

73



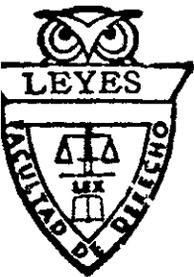
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO  
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

"NECESARIA PROFESIONALIZACION DEL PERSONAL  
JURIDICO DEL T.F.C.A."

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**JACKELINE BALCAZAR NIEMBRO**



MEXICO, CIUDAD UNIVERSITARIA

296911

AGOSTO, 2001.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

GRACIAS A DIOS POR  
ESTAR SIEMPRE  
CONMIGO.

A TODOS MIS MAESTROS DE  
LA FACULTAD DE DERECHO  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO POR  
AYUDARME A FINALIZAR ESTE  
SUEÑO.

A MI ESPOSO FERNANDO POR  
QUERERME, Y OBLIGARME A  
FINALIZAR ESTA META, POR  
TODO, "MUCHAS GRACIAS".

A MIS PADRES POR  
APOYARME SIEMPRE ,  
POR SUS SABIOS CONSEJOS  
POR SU EDUCACIÓN, POR  
DARME LA VIDA.

A MI HERMANA POR ESTAR  
CONMIGO SIEMPRE, SABES  
QUE TE ADORO, TE PROMETI  
TITULARME Y AQUÍ ESTOY.

XIMENA: TE AMO GRACIAS  
POR EXISTIR, ERES MI FUENTE  
DE INSPIRACIÓN.

A JORGE POR SU APOYO  
INCONDICIONAL.

ALE: MI GRAN AMIGO  
TU FORMAS PARTE  
MUY IMPORTANTE DE ESTO, TE  
AGRADEZCO MUCHO TODO LO  
QUE HICISTE POR MI

A MIS AMIGOS: SHEILA, DIRCE,  
BETO, ALEX, GABY, ANGY,  
AMALIA, TOSHIRO, AMPARITO,  
SANDRA, POR COMPARTIR  
TANTAS COSAS PADRES  
CONMIGO.

LIC. GERARDO VALENTE PEREZ  
LOPEZ: MUY EN ESPECIAL A  
USTED POR SU PACIENCIA,  
TIEMPO, COMPRENSIÓN, PERO  
SOBRE TODO " GRACIAS POR  
SU VALIOSA AMISTAD ".

LIC. ROGELIO PAREDES PEREZ:  
GRACIAS POR SUS ENSEÑANZAS  
Y CONSEJOS, POR SER MAS QUE  
UN JEFE, " UN AMIGO ".

A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO:  
LILI, GERMAN, SANDRA, ALE.  
GRACIAS POR COMPARTIR CONMIGO  
ESTE SUEÑO.

# INDICE

## INTRODUCCIÓN

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES GENERALES

1.- Consideraciones generales .....	1
1.2.- La Justicia laboral antes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje ...	13
1.2.1.- Antecedentes coloniales.....	13
1.2.2.- Leyes Prerevolucionarias .....	16
1.2.3.- El Departamento de Trabajo .....	17
1.2.4.- Leyes Revolucionarias .....	18
1.3.- Juntas de Conciliación y Arbitraje.....	22
1.3.1.-Naturaleza Jurídica.....	25
1.4.- Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.....	28
1.4.1.- Antecedentes históricos.....	28
1.4.2 - Naturaleza Jurídica.....	31

## CAPITULO II

### MARCO CONCEPTUAL

2.- Resoluciones Procesales.....	35
2.1.- Definición.....	35
2.1.2.- Clasificación.....	36
2.1.3.- Concepto de laudo.....	42

2.1.4.- Contenido de los laudos.....	49
2.1.5.- Requisitos de los laudos.....	51
2.2 - Laudos incongruentes y laudos contradictorios...	53

## **CAPITULO III**

### **MARCO JURÍDICO**

3.- Fundamento Constitucional.....	62
3.1.- Procedimiento Laboral ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.....	65
3.1.1.- Presentación de la demanda.....	66
3.1.1.1.- Concepto legal.....	67
3.1.1.2.- Conceptos procesales.....	68
3.2.1.- Admisión de la demanda.....	85
3.3.1.- Contestación de la demanda.....	85
3.3.1.1.- De la Prueba confesional.....	108
3.3.1.2.- De la Prueba documental.....	112
3.3.1.3.- De la Prueba testimonial .....	113
3.3.1.4.- De la Prueba pericial.....	117
3.3.1.5.- De la Prueba de inspección. ....	119
3.3.1.6.- De la Prueba Presuncional .....	121
3.3.1.7.- De la Prueba instrumental .....	121

## **CAPITULO IV**

### **PROFESIONALIZACIÓN DEL PERSONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**

4.- Consideraciones previas.....	125
4.1.- La problemática de las resoluciones laborales .....	126
4.2.- Personal jurídico del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.....	129
4.3.- Propuestas de solución.....	143

4.3.1.- Necesaria profesionalización.....	143
4.3.2.- La carrera judicial.....	152
4.3.2.1.- Requerimientos.....	153
4.3.2.2.- Concurso de oposición.....	155

**CONCLUSIONES**

**BIBLIOGRAFÍA**

# INTRODUCCION

## NECESARIA PROFESIONALIZACION DEL PERSONAL DEL T. F.C.A.

En la praxis nos encontramos con la problemática de que muchas de las resoluciones que emite el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, además de incongruentes, llegan a ser contradictorias, esto se debe a distintas causas, una de ellas puede ser la falta de profesionalización del personal jurídico de este Tribunal, lo que a su vez pueda tener su origen en los requerimientos legales y reglamentarios para desarrollar este tipo de servicio público, creó que son pocos, por lo que casi cualquier persona puede acceder a realizar estas funciones jurisdiccionales sin contar con conocimientos ni con experiencia en la rama jurídica laboral burocrática.

A manera de ejemplo se menciona que, sólo en el caso del Magistrado electo por el gobierno Federal, se requiere tener Título de Licenciado en Derecho; de ello se desprende que un solo Magistrado, de los tres que conforman las Salas de este Tribunal, tiene un mayor conocimiento de la

materia y esto no es correcto para una sana administración de la Justicia Laboral.

Por otro lado, en ocasiones el juzgador de las controversias suscitadas en el apartado " B" no cumple con el principio de inmediatez ya que no hay una continuidad con la gente que interviene en cada etapa procesal, lo que debe corregirse para que exista una compenetración con lo actuado y el laudo pueda dictarse a verdad sabida y buena fé guardada, pero fundándolo jurídicamente y sobre todo de acuerdo a una " verdad real " y no una verdad " FORMAL "

Una manera de evitar este problema sería que el mismo personal encargado de llevar el procedimiento fuera el que proyectara la resolución, así podrían suprimir al personal que ahora se encarga de esa función, aunque para eso se necesite contratar más secretarios de audiencias, esto con el fin de que una sola persona conociera el asunto del principio al final, evitando la incongruencia de los laudos; otra sería el aumentar los requisitos para ser Magistrado con el fin de que hubiera una mayor profesionalización del personal jurídico; una más sería la debida capacitación y actualización tanto de los Magistrados como de todo el personal jurídico del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Como reflexión final, podemos decir, que en éste estudio nos avocaremos al análisis de las resoluciones que dicta el **TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**, atendiendo a la idea de que éste es un verdadero Tribunal de Derecho y por ello tiene la obligación de emitir resoluciones o laudos conforme a derecho y ajustados al principio de congruencia. lo que se puede lograr con una mejor y mayor profesionalización del personal que labora en éste órgano jurisdiccional.

# CAPITULO I

## 1.- CONSIDERACIONES GENERALES.

Para establecer un antecedente de los Tribunales Laborales es preciso hablar, a grosso modo, del surgimiento de las primeras reglamentaciones de trabajo, así como de las Instituciones creadas para su vigilancia y cumplimiento.

Por ello, podemos afirmar que el hombre, desde siempre y parar sobrevivir ha tenido que trabajar para poder vencer a la naturaleza y así subsistir, primero individualmente, y luego en el transcurso del tiempo comienza a desarrollarse en comunidades en las que había que aceptar ciertas reglas de conducta para hacer posible la convivencia y el trabajo, y así formar un núcleo social.

Con el surgimiento de las grandes civilizaciones comienza propiamente la creación de normas que permitían la convivencia del hombre, además de los medios más adecuados de impartición de justicia en los conflictos que llegaban a suscitarse en sus interrelaciones.

El Código de Hamurabi, se constituye como la primera reglamentación importante que contempla al esfuerzo humano, entendido como trabajo. Este Código establecía una paga mínima para desempeñar un trabajo, también hacía una clasificación de lo que podía considerarse como oficios y hasta las formas de realizar y aprender algunas labores.

En Roma el trabajo fue contemplado como una mercancía o cosa, distinguiendo la actividad operativa del trabajo, así como el resultado mismo de éste, por lo que los romanos denominaban LOCATIO CONDUCTIO OPERARUM, a la primera, es decir a la actividad o contrato de trabajo y LOCATIO CONDUCTIO OPERIS, al resultado de esa actividad.

En la Edad Media el trabajo tuvo una expresión, en las grandes ciudades, los gremios regulaban el trabajo, tomando como directrices los derechos humanos que mucho tiempo después se verían consagrados en la Revolución Francesa tomando como antecedente inmediato el “ Edicto de Turgot “, de marzo de 1776 en el que se postula la libertad del trabajo, como un derecho inherente a la naturaleza del hombre y como negación al régimen vinculativo o corporativo generacional vigente desde la Edad Media.

Por otra parte, en México, en la época Precortesiana y aún a principios de la colonia, existió la esclavitud, y con esto el no reconocimiento de la relación laboral, sin embargo, el encomendero podía imponer obligaciones y a su vez

conceder derechos a sus indígenas. El esclavo era considerado como un objeto, o un animal, y no podía aspirar a nada más que un techo y alimento, pero no era considerado como una remuneración ya que el amo podía abstenerse de proporcionárselo, incluso podía disponer de su propia vida. Con la llegada de los Españoles, quedó establecido como régimen de trabajo, la encomienda de Indios, es decir, se les otorgaba a los conquistadores un número determinado de indios para que le sirviera y trabajara sus tierras por los servicios prestados al Rey; así cada encomendero se convertía en un tipo de representante del Rey de España al que además de valerse de los servicios de éstos e impartir justicia, tenía también la obligación de inculcarles la fé cristiana, conforme a las disposiciones que para tal efecto expidió la corona española.

En esa época surgen las llamadas " Leyes de Indias ", esto a instancias de los misioneros, quienes eran los únicos que se preocupaban por el bienestar de los indios y frenar los abusos cometidos por los encomenderos; este cuerpo normativo llegó a contemplar una percepción efectiva de salario, disposición que por desgracia no se cumplió.

En la Nueva España , existieron los gremios con sus propias características y limitaciones coloniales. Como gremios importantes estuvieron: el de los bordadores, zapateros, cederos y hasta maestros de escuelas, prolongando su

existencia hasta años después del movimiento de independencia, sin embargo, el trabajo estuvo definido por perjuicios étnicos marcados.

Después del movimiento Insurgente de 1810, transcurrió un largo periodo ( casi un siglo ) en el que no hubo una legislación del trabajo propiamente como tal.

*“ En la Constitución de 1857, influida por el liberalismo y en donde dos constituyentes: Ignacio Ramírez y Ponciano Arriaga expusieron como premisas de partida, dicersiones acerca del trabajador lo que fue del hombre.....*

*En diversas épocas del hombre productor emancipándose del hombre rentista, siguió sometido a la servidumbre de la tierra, el feudalismo de la Edad Media y el de Rusia y el de la tierra caliente, son bastante conocidos para que sea necesario pintar sus horrores.....*

*El grande, el verdadero problema social, es emancipar a los jornaleros de los capitalistas; la resolución es muy sencilla y se reduce a convertir en capital el trabajo. Esta operación, exigida imperiosamente por la justicia, asegurará al jornalero no solamente el salario que conviene a su subsistencia, sino un derecho a dividir proporcionalmente las ganancias con todo empresario..... Sabios economistas de la Comisión, en vano proclamaréis la soberanía del pueblo mientras privéis a cada jornalero de todo fruto de su trabajo, y lo*

*obliguéis a comerse su capital y le pongáis en cambio una ridícula corona sobre la frente. Mientras el trabajador consume sus fondos bajo la forma de salario, y ceda sus rentas con todas sus utilidades de la empresa al socio capitalista, la caja de ahorro es una ilusión, el banco del pueblo es una metáfora, el inmediato productor de todas las riquezas no disfrutará de ningún crédito mercantil, en el mercado no podrá ejercer los derechos del ciudadano, no podrá instruirse, no podrá educar a su familia, perecerá de miseria en su vejez y en sus enfermedades “.<sup>1</sup>*

De esa época, entre los documentos más importantes, en materia laboral destaca: “ PROGRAMA DEL PARTIDO LIBERAL Y MANIFIESTO DE LA NACION “, firmado el 1º de julio de 1906, por los hermanos Flores Magón, este contenía preceptos muy importantes dentro de la vida de la legislación Laboral Mexicana, podemos mencionar los siguientes:

- a) El establecimiento de una jornada de trabajo de 8 horas, y descanso los días domingo.
- b) Hablaba del pago de una tarifa justa y mínima para el trabajo del obrero.
- c) Prohibir el trabajo a menores de 7 años.
- d) La prohibición de multas en el trabajo, así como retención de sueldos.

---

<sup>1</sup> QUIRARTE, Martín. Visión Panorámica de la Historia de México. Editorial CULTURA . T6 S.A., Porrúa, 1967, P. 116.

e) Suprimir los vales para tiendas de raya, debiendo pagar los patrones, con dinero y en efectivo.

Surgen con la promulgación de estos postulados de alto contenido social, movimientos organizados y medios informativos y de comunicación como el periódico regeneración que editaban los hermanos Flores Magón, comenzando entonces la lucha del trabajador y dando como consecuencia, sucesos como el de Cananea y Río Blanco.

Por su parte los patrones para contrarrestar las huelgas, cerraban voluntariamente sus fábricas, de ese modo el trabajador se veía sin ingresos y mediante el hambre trataban de doblegar la voluntad del trabajador. Hasta que por fin los patrones unidos el 22 de diciembre de 1906 convienen en cerrar todos sus establecimientos y la pugna entre patrones y trabajadores origina la intervención de Porfirio Díaz, quien emite una resolución con la que se trata de resolver el problema y que contenía, en resumen los siguientes puntos:

*PRIMERO.- El lunes 7 de enero de 1907 se abrirán las fábricas que actualmente se encuentran cerradas.*

*Y todos los obreros entrarán a trabajar en ellas sujetos a los reglamentos vigentes.*

*SEGUNDO.- Los patrones realizarán los estudios pertinentes, con objeto de uniformar las tarifas en todas las fábricas.*

*TERCERO.- Se establecerá en todas las fábricas el sistema de dar a cada obrero una libreta, en la que se anotarán las observaciones respecto a la buena conducta, laboriosidad y aptitudes. Además el trabajador tendrá la obligación de presentar su libreta al administrador al momento de ingresar a una fábrica y al separarse de ésta.*

*CUARTO.- Al igual que en el punto segundo se realizarán los estudios necesarios a los reglamentos de las fábricas.*

*QUINTO.- Los obreros que tengan alguna reclamación o solicitud que hacer, la presentarán personalmente por escrito firmándola al administrador, quien deberá de comunicarles a más tardar en 15 días, la resolución que dicte.*

*SEXTO.- Los menores de 7 años no serán admitidos en las fábricas y los mayores de esa edad sólo con autorización de sus padres.*

*SEPTIMO.- Los trabajadores deberán entregar los periódicos que posean, al Gobierno, otorgando la dirección de éstos a los Jefes Políticos.*

*OCTAVA.- Los trabajadores no realizarán huelgas, ya que en el punto quinto queda establecido el procedimiento para quejas.*

Esta situación, dio como consecuencia, no sólo el movimiento armado llamado Revolución Mexicana, sino como resultado trascendental de ésta, un orden nuevo político y social consagrado finalmente en la Constitución de 1917, en cuyo artículo 123 se ven realizadas algunas de las luchas de los trabajadores; desde el inicio de la revolución se dio una importancia preponderante al campesino y a la repartición de la tierra, por lo que el trabajo remunerado, quedó relegado a un segundo término.

El 8 de agosto de 1914, se decretó en Aguascalientes la jornada de nueve horas y se prohibía a los patrones disminuir los salarios, asimismo se otorgó un día de descanso a la semana, en ese mismo año en los estados de Tabasco y Jalisco se expidieron disposiciones en cuanto al salario mínimo y al trabajo para menores.

Es en Veracruz donde surgió la primera Ley del Trabajo, que fue expedida por el General Cándido Aguilar el 19 de octubre de 1914, y un año después el estado de Yucatán expide su propia Ley del Trabajo, en la que se consignaban los mismos derechos que la anterior; por otro lado, El 29 de enero de 1915, Venustiano Carranza expidió una Ley que regía las relaciones obrero-

patronales y esta se dio al margen de la Constitución hasta entonces vigente ( 1857 ).

Para ese entonces la Constitución de 1857 resultaba ya obsoleta, y no solamente ameritaba reformas, sino que era necesario elaborar una nueva Constitución; fue entonces cuando convocó a un Congreso Constituyente el día 1° de diciembre de 1916, y así se tuvo la primer sesión ordinaria, y en 1917 se promulgó la nueva Constitución.

La Constitución de 1917 contiene el mérito de abordar el problema social de los trabajadores, consagrado por primera vez uno de sus preceptos al trabajo

Así, el artículo 123, ubicándolo en el campo general del Derecho y como lo señala el Profesor Mario de la Cueva, es la evidencia de que *“ El Derecho del Trabajo Mexicano, surge como un Derecho ( o rama ) inédito, pues no se deriva o nace del derecho Civil o Mercantil; sino con una identidad propia de sus características “.*<sup>i</sup>

En efecto, a partir de ese momento es que la regulación del trabajo queda contenida en un orden jurídico social y de interés público, al igual que el artículo 27 Constitucional como una norma suprema de la Nación, previendo el disfrute y goce de los derechos por ella consignados, así como el respeto e

inviolabilidad a esos derechos o garantías, aún por los mismos poderes de la Unión.

Los trabajadores pugnaron por una reglamentación al artículo 123 a través del cual se hiciera realidad y se pusiera en práctica lo consagrado en la Constitución y no fuera letra muerta, así y después de muchos años de lucha y sufrimiento el 28 de agosto de 1931, fue publicada la “ Ley Federal del Trabajo “ reglamentaria del artículo 123 Constitucional.

Sin embargo, se continuo en la búsqueda de una reglamentación para los trabajadores del Servicio Público y fue hasta el año de 1960 cuando surgió el apartado “ B “ del artículo 123 Constitucional, dando lugar a que en diciembre de 1963, se expidiera su Ley Reglamentaria la “ Ley federal de los Trabajadores al servicio del Estado “.

Por mucho tiempo se discutió si la reglamentación jurídica al trabajo de los burócratas ( Servidores Públicos ) , había de ser la misma que la que regula a los trabajadores y patrones particulares, e incluso existen tesis de la Suprema Corte de Justicia de esa época en la que distinguían tajantemente la inaplicabilidad de la Ley del Trabajo de ese entonces, pasara el servidor público, e inclusive le niegan la protección Constitucional.

Posteriormente y como el artículo 123, elaborado por el Constituyente, regía inicialmente a los trabajadores contratados por particulares y no así a los trabajadores al servicio del estado, el Presidente Adolfo López Mateos, presentó a consideración del Congreso de la Unión, el proyecto de reforma Constitucional en el que elevaría la regulación del trabajo realizado por servidores públicos a un rango constitucional, publicándose dichas reformas el día 5 de diciembre de 1960 y quedando consagradas en el artículo 123 apartado " B " .

Es entonces que el artículo 123 Constitucional quedó dividido en dos apartados : el " A " que rige " Entre los obreros, Jornaleros, Domésticos y Artesanos y de manera general , sobre todo contrato de Trabajo" y el " B " que regula las relaciones de trabajo " Entre los Poderes de la Unión , los Gobiernos del Distrito y Territorios Federales y sus Trabajadores ".<sup>2</sup>

La Ley seguía la línea y principios marcados el Estatuto que le había precedido, también reconoció nuevos derechos en favor del Servidor Público, ya que se le reconoce como trabajador y le da el derecho a la indemnización.

La Ley no hace una reglamentación propia, diferente y exclusiva para los trabajadores al Servicio del Estado, y toda vez que existen todavía muchas lagunas en esa Ley.

El artículo 11 de la actual Ley Señala.... “ *En lo previsto por esta Ley o Disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente y en su orden la Ley Federal del Trabajo.....*”.<sup>3</sup>

Esta Ley se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1963, siendo Presidente de la República, el Licenciado Adolfo López Mateos, entraría en vigor al día siguiente de su publicación y abrogaría el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la unión, derogándose las disposiciones que se opusieran a la nueva Ley, con excepción de aquéllas que fueran dictadas en favor de los veteranos de la revolución.

Así queda conformada la “ Ley Federal de los Trabajadores al servicio del Estado “, que en lo sucesivo iba a regular la segunda parte (apartado B ) del artículo 123 Constitucional.

En el caso de los Tribunales de Trabajo ocurre lo mismo, Alcalá y Zamora puso de manifiesto que en el proyecto de Ley de 1838 el arreglo de la administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común se preveía una etapa de conciliación, y esto constituye un antecedente de las Juntas de Conciliación.

---

<sup>2</sup> IBIDEM.

<sup>3</sup> DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Decimotercera edición. Tomo I

Al igual que las reglamentaciones tuvieron que pasar por un periodo de transformación, los Tribunales de Trabajo lo hicieron también.

## **1.2.- LA JUSTICIA LABORAL ANTES DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.**

### **1.2.1.- ANTECEDENTES COLONIALES.**

El principal antecedente en la época colonial son las “ Leyes de Indias “, éstas fueron inspiración de la Reina Isabel la Católica, tenían como principal finalidad la protección del Indio de América, y la de impedir la explotación despiadada que se llevaba a cabo con ellos mismos.

Otro antecedente importante son los “ Sentimientos de la Nación “ presentados por Morelos al Congreso de Anahuac, reunido en la ciudad de Chilpancingo en el año de 1813 en cuyo párrafo doce expresa:

*“ Que como buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la*

---

Editorial Porrúa. México, 1993 P.40.

*opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto.*

*Pero a pesar de la hondura del pensamiento social de Morelos, el siglo XIX mexicano no conoció el derecho del trabajo: en su primera mitad continuó aplicándose el viejo derecho español, Las Leyes de Indias, las Siete Partidas, La Novísima recopilación y sus normas complementarias “.*<sup>4</sup>

Con el transcurso del tiempo aparece la “ Declaración de Derechos “, documento del siglo XIX que posee un sentido liberalista e individual.

Dentro de sus disposiciones, en los artículos cuarto, quinto y noveno, se contiene la libertad de profesión , industria y Trabajo, el principio de que “ nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin una justa retribución y sin su pleno consentimiento “, y a la libertad de asociación.

Aún a esa fecha no era reconocido el derecho del trabajo, como un sistema jurídico de protección al trabajo, sin embargo, Ignacio Ramírez se manifestó contra la miseria y el dolor de los trabajadores, él quería que se reconocieran los derechos del trabajador, éste tenía que recibir un salario justo por su trabajo.

---

<sup>4</sup> IBIDEM

En dos ocasiones se propuso el Congreso la cuestión del derecho del trabajo, pero no se logró su reconocimiento, pues el valor absoluto que los defensores del individualismo atribuían a la propiedad privada y a la influencia de la escuela económica liberal, constituyeron obstáculos insalvables.

Cabe destacar que él es la primera voz histórica en favor de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

El 10 de Abril de 1865 Maximiliano de Habsburgo expidió lo que se llamó “ley del trabajo del Imperio”, que entre lo más importante contenía la libertad de los campesinos para separarse de la finca donde estuvieran prestando sus servicios, jornada de trabajo de sol a sol con dos horas intermedias de reposo, pago de salario en efectivo, reglamentación de las deudas de los campesinos, libre acceso de los comerciantes a los centros de trabajo, supresión de las cárceles privadas y de los castigos corporales, escuelas en las haciendas en donde habitaran veinte o más familias, inspección del trabajo, sanciones pecuniarias por la violación de las normas antecedentes y algunas otras disposiciones complementarias.

Existe un antecedente muy importante en la historia del derecho del trabajo, como lo es la huelga de Cananea y Río Blanco.

En Junio de 1906, los obreros mineros de Cananea declararon una Huelga para obtener mejores salarios y suprimir los privilegios que la empresa otorgaba a los empleados norteamericanos, pero el Gobernador de Sonora con ayuda de las tropas de Estados Unidos, aplastaron el movimiento.

En el mes de noviembre del mismo año, los empresarios del estado de Puebla impusieron un reglamento de fábrica que destruía la libertad y la dignidad de los hombres; los trabajadores se declararon en huelga pero una vez más los empresarios poblanos convencieron a los dueños de las fábricas para que se declararan en paro general y con esto se truncaba nuevamente el movimiento.

### **1.2.2.- LEYES PRERREVOLUCIONARIAS**

La "Ley de Vicente Villada" para el Estado libre y soberano de México, la cual establecía que sobre accidentes de trabajo se dispone la reforma de la fracción V del artículo 370 del Código de Procedimientos Civiles para que se ventilen en juicio sumario. Toluca, 30 de abril de 1904.

La "Ley de Bernardo Reyes", señala que las contiendas correspondientes a los accidentes de trabajo se ventilarán ante el juez de letras de la fracción

judicial a que corresponde en el lugar donde ocurrió el accidente, precisando que se ventilarán en juicio verbal, observándose las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles. Noviembre 9 de 1906, Monterrey.

### **1.2.3.- EL DEPARTAMENTO DE TRABAJO.**

En tiempos del presidente Madero no se ubica la existencia de un espíritu social, ya que se caracterizó por la conservación de sus estructuras políticas y económicas del Porfiriato.

Cabe destacar su cualidad humana ya que fue notable su preocupación por la suerte de los trabajadores desde la perspectiva del trato que merecían, su única incursión en el terreno social fue la creación del Departamento de Trabajo por ley publicada en el Diario oficial de la Federación del 18 de diciembre de 1911.

El Departamento de Trabajo se constituyó como una dependencia de la Secretaría de Fomento, fungía como intermediario en las contrataciones y además era un organismo encargado de facilitar el transporte de los obreros a las localidades en donde eran contratados, se le asignó la tarea de procurar el

arreglo equitativo en los casos de conflicto entre empresarios y trabajadores y servía de árbitro en sus diferencias cuando así lo solicitaren los interesados.

#### **1.2.4.- LEYES REVOLUCIONARIAS**

El plan de Guadalupe firmado el día 26 de marzo de 1913, en la Hacienda de Guadalupe en la ciudad de Coahuila, y a partir del cual Carranza asumiría la Jefatura del ejército Constitucionalista en la lucha contra Huerta, no contenía ninguna referencia al problema social, Sin embargo, su expedición marca el principio de una época prodigiosa en cuanto a la integración de los derechos sociales en nuestro país.

En 1914 se publica un decreto al que se le llamó “ primera ley del trabajo de la revolución Constitucionalista “, que contenía una jornada de trabajo de nueve horas, así como la prohibición del trabajo de los menores de nueve años, reglamenta el trabajo a destajo, aceptación de la teoría del riesgo profesional y creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Se hace referencia sobre las disposiciones que de alguna manera marcan un antecedente de los Tribunales Laborales.

a) Decreto 59 de Salvador Alvarado estableciendo el Consejo de Conciliación y el Comité de arbitraje. Publicado en el Diario Oficial del Gobierno Constitucionalista del Estado de Yucatán de 17 de mayo de 1915.

Las funciones de estos comités eran de carácter conciliatorio , sin embargo, el Consejo quedaba facultado para dictar una resolución que de no ser apelada en 24 horas ante el tercero en discordia , quedaba firme y la resolución del tercero era inapelable.

b) Ley del trabajador del Estado de Yucatán . Decreto número 392 del General Salvador Alvarado, Gobernador y comandante militar del Estado. Promulgada el 11 de diciembre de 1915. Derogó el decreto 59 antes mencionado.

Se incluyen en la Ley las Juntas de conciliación y un Tribunal de Arbitraje, estos, para el arbitraje obligatorio y se encargarán de aplicar en toda la extensión las leyes de Trabajo, teniendo completa libertad y amplio poder ejecutivo dentro de esta legislación.

Esta organización, constituye un poder independiente de manera que el capital y el trabajo ajusten sus diferencias, buscando siempre la forma más justa.

c) Ley del Trabajo del Estado de Jalisco. Decreto número 96 del Gobernador Interino del Estado, Manuel Aguirre Berlanga, de 28 de diciembre de 1915.

Se incluye en esta Ley las Juntas Municipales, Mineras, Agrícolas e Industriales de otro género, constituidas por igual número de propietarios y de obreros, que cuidarían por el mejor cumplimiento de la Ley y por los intereses tanto del capital como del Trabajo.

d) Decreto que establece el Departamento de Trabajo en el Estado de Michoacán. Expedido por el General de Brigada, Alfredo Elizondo, Gobernador Constitucional del Estado el 28 de enero de 1916.

Se establece en el Departamento de Trabajo al que se encargaría de oír las quejas que se presentaran, ocasionadas por huelgas o por dificultades entre capitalistas y obreros.

e) Ley del Trabajo del Estado de Aguascalientes .Promulgada el 1° de febrero de 1916 por el Gobernador y comandante militar del Estado, General Martín Tirana.

Sigue en términos generales las líneas de la Ley de Aguirre Berlanga del estado de Jalisco.

f) Reglamento Interior del Departamento de trabajo en el Estado de Michoacán. Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo de 12 de marzo de 1916.

g) Ley de accidentes de Trabajo del Estado de Zacatecas. Expedida por Carlos Plank, General Brigadier del Ejército constitucionalista. Gobernador y Comandante Militar del estado el 24 de julio de 1916.

Fija la competencia de los jueces de primera instancia del Distrito Judicial correspondiente y consagra la aplicación del código de Procedimientos Civiles del estado para conocer de las demandas sobre indemnizaciones por accidentes de Trabajo.

h) Ley de Trabajo del Estado de Coahuila. Expedida por Gustavo Espinosa Mireles, Gobernador Provisional del Estado el 27 de octubre de 1916.

En 1917 nace la “ Declaración de Derechos sociales “, como un derecho nuevo, creador de nuevos ideales y valores, la justicia se convirtió como una manifestación de necesidades para el derecho del trabajo.

En 1917, el presidente Carranza, emite un decreto sobre la Integración de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y en 1926 se publica su propio reglamento.

### 1.3.- JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Felipe Remolina ha señalado que las autoridades de Trabajo en México pueden distinguirse en tres etapas. Las cuales son:

- a) En la primera no se consideraba como una necesidad el establecer autoridades propias para conocer y resolver los conflictos de Trabajo: la autoridad competente era, por lo general el jefe del partido político, el juez civil, e inclusive el juez penal.*
- b) La segunda se inicia con la creación de la autoridad administrativa del trabajo, en este caso el departamento del trabajo, dependiente de la secretaría de Fomento, establecido el 18 de diciembre de 1911.*
- c) En la tercera empieza a hacerse la distinción entre autoridad jurisdiccional del trabajo y autoridad administrativa del trabajo, dando nacimiento así a una jurisdicción propia facultada para resolver de manera especial los problemas surgidos entre trabajadores y empresarios.<sup>5</sup>*

Las Juntas de Conciliación y la Federal de Conciliación y Arbitraje nacieron por necesidades prácticas, ya que existían numerosos conflictos de índole laboral, y estos afectaban la economía nacional y otros no podían ser resueltos

---

<sup>5</sup> REMOLINA, Felipe. El artículo 123. Edics. Del V Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo y de Seguridad Social. México, 1974. P. XLIV.

por las Juntas de los estados ya que estos trascendían los límites jurisdiccionales.

*“Mediante decreto dictado con apoyo en lo previsto en la fracción Y del artículo 89 Constitucional, el presidente Plutarco Elías Calles acordó establecer la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. La Promulgación se efectuó en Palacio Nacional el 27 de septiembre de 1927, con el refrendo del Secretario de Industria Comercio y Trabajo Luis N. Morones, hombre de confianza del Presidente Calles”.*<sup>6</sup>

El decreto establecía textualmente:

*“Que en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 89 de la Constitución General de la república, en su fracción Y, a fin de que tenga su exacto cumplimiento lo mandado en el artículo 119, caso XI, de la Ley de Ferrocarriles, de 24 de abril de 1926; el artículo 1° de la de 6 de mayo de 1926, que federalizó la energía eléctrica,; artículo 6° de la Ley de Petróleo, de 16 de diciembre de 1925 y 6° de la Ley de Industrias Minerales, que declara de jurisdicción federal todo lo relativo a dichas industrias, y obedeciendo a las necesidades de reglamentar la competencia en la resolución de los conflictos de trabajo que surgen en las zonas federales, en concordancia con la Ley Orgánica de secretarías de Estado, de 25 de diciembre de 1917, y en*

---

<sup>6</sup> IBIDEM

*cumplimiento del mandato de la fracción XX del artículo 123, en relación con el 11 transitorio constitucional, he tenido a bien expedir el siguiente.....”<sup>7</sup>*

Este decreto contenía cinco artículos, y ordenó el establecimiento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en la ciudad de México y las regionales de Conciliación que fueron necesarias, determinando su competencia para conocer de asuntos:

*“a) En las zonas federales.*

*b) En los problemas y conflictos que se susciten en las industrias y negociaciones cuyo establecimiento o explotación sea motivo de contrato o concesión Federal.*

*c) En los conflictos o problemas de Trabajo que abarquen dos o más Estados, y un Estado y las Zonas Federales.*

*d) En los Conflictos y problemas que se deriven de contratos de trabajo que tengan por objeto la prestación de trabajos continuos y de la misma naturaleza, a su vez en un estado y en otros de la república.*

*e) En los casos en que por convenio escrito de la mayoría de los representantes de una industria y los trabajadores del ramo se haya aceptado la jurisdicción del Gobierno Federal “.<sup>8</sup>*

---

<sup>7</sup> IBIDEM

En el artículo 5° del decreto se facultaba a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo para expedir a la mayor brevedad posible el reglamento correspondiente. Así se hizo el 27 de septiembre del mismo año, mediante Decreto presidencial publicado en el Diario Oficial del mismo día.

### 1.3.1.- NATURALEZA JURÍDICA

La naturaleza jurídica de las Juntas, ha sido motivo de diversas discusiones, ya que anteriormente se les negaba la facultad para conocer de asuntos laborales, atribuyéndoselo a los tribunales ordinarios y se calificaban de asuntos civiles o comerciales cuando eran netamente laborales y evidentemente le correspondía a las juntas conocer de ellos.

Desde nuestro punto de vista, consideramos que las Juntas de Conciliación y Arbitraje constituyen verdaderos Tribunales de Trabajo encargados de resolver las cuestiones que tienen relación con el contrato de trabajo, en todos sus aspectos, bien colectivamente o en forma individual, tienen además autoridad para ejecutar los laudos que pronuncien, en virtud de que la Constitución les dio la calidad de autoridad encargada de aplicar la ley y con relación con los

---

<sup>8</sup> DE BUEN, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. Porrúa. México, 1997. p.p. 126 y 127

contratos de Trabajo, y les ha conferido la potestad de deducir o declarar el derecho en los casos individuales relacionados con estos contratos, y en los cuales actúan como Tribunales.

Como se apuntó el nombre de Juntas de Conciliación y Arbitraje, fue adoptado por el artículo 123 de la Constitución en su fracción XX. Se mencionaban varios nombres, tales como, Juntas de Conciliación y Arbitraje, Tribunales de Trabajo, de Arbitradores, de Consejos de Conciliación y Arbitraje, Juntas de Avenencia, etc.

La expresión " Juntas " corresponde a una composición Colegiada del órgano, no corresponde a una reunión de representantes.

El término " Conciliación " corresponde a la intervención en los conflictos para avenir a las partes. Se considera necesaria la intervención de una autoridad que pueda suscitar la confianza de las partes.

La palabra " Arbitraje " indica que si intentada la conciliación no se logra, se debe someter la solución de los problemas a una persona o a la Junta misma.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son entidades colegiadas vinculadas con el Estado, con la clase obrera y con la clase patronal, con facultades para conciliar y para arbitrar.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje están integradas de manera tripartita, es decir, por un Magistrado representante del Capital, un Magistrado representante de los Trabajadores, y un tercero electo por los dos anteriores

En conclusión tenemos que las Juntas de Conciliación y Arbitraje:

- 1.- Son autoridades Judiciales.
- 2.- Tienen potestad para decidir y declarar el derecho en los casos relacionados con los contratos de Trabajo.
- 3.- Tienen el poder necesario para hacer cumplir sus determinaciones, laudos o sentencias que dicten.

En la actualidad, aunque la normación del trabajo corresponde al Congreso General, su aplicación es compartida por las autoridades Federales y Locales.

*“Así la competencia a nivel federal se fija por la fracción XXXI del apartado A del artículo 123 Constitucional, que enumera, con auxilio reglamentario del a. 527 de la Ley Federal del Trabajo, las ramas Industriales y el tipo de empresas que corresponden a ese nivel del poder político, por exclusión, los asuntos de naturaleza laboral no comprendidos en esa relación, se encuentran en el ámbito competencial de las autoridades jurisdiccionales locales del trabajo. Debe hacerse la aclaración consistente en que las autoridades de la Federación-*

*únicas competentes en principio- serán auxiliadas por las locales en la aplicación de las normas relativas a la capacitación y adiestramiento, así como a la seguridad e higiene.*<sup>9</sup>

## **1.4.- TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.**

### **1.4.1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS.**

Las relaciones entre el Estado y quienes prestan servicios a nombre de aquel, se ha regulado de distintas maneras; en un principio fue únicamente la voluntad de los soberanos que seleccionaban a sus servidores para ser los encargados de defender sus propios intereses, así sucedía en la época colonial en nuestro país.

Después, tratando ya de atender a los intereses del pueblo, los servidores públicos fueron especializándose pero aún sujetándose a la inestabilidad de la política, ya que cada gobernante designaba a sus propios colaboradores.

---

<sup>9</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo II, Porrúa. México, 1994 P.p 1876-77.

Quienes prestaban sus servicios en el gobierno, tenían conocimiento de que su empleo sería transitorio o eventual, carecían de protecciones personales y de estabilidad en el empleo.

Es así, que comienzan a nacer pequeñas organizaciones durante el periodo colonial, las cuales se preocupaban por cuestiones de seguridad social, como por ejemplo el Monte de Piedad en México

En realidad durante un largo lapso no existe ninguna disposición relacionada con la prestación de servicios al Estado, se les consideraba regidos por el Derecho administrativo y en consecuencia todas las relaciones de trabajo estaban subordinadas a las disposiciones de ese derecho, se normaban por órdenes, acuerdos y otras disposiciones similares.

Cuando fue Presidente Constitucional sustituto el General Abelardo L. Rodríguez, dictó un acuerdo sobre la organización y Funcionamiento del Servicio Civil, que se publicó en el Diario oficial del 12 de abril de 1934. Este acuerdo tuvo carácter transitorio ya que se señalaba que solo tendría vigencia hasta el 30 de noviembre de 1934.

En dicho acuerdo se establecieron con funciones jurisdiccionales, Las Comisiones del Servicio Civil en cada una de las entidades del poder Ejecutivo que tenían como finalidad garantizar la inamovilidad de los servidores Públicos,

habida cuenta que ante ellas debería acreditarse la causa fundada para la separación de los trabajadores de su empleo.

Más tarde, durante el gobierno del Presidente Lázaro Cárdenas, el Congreso de la Unión, expidió el Estatuto de los Trabajadores al Servicio del estado de los poderes de la Unión, publicado en el Diario oficial de la Federación el 5 de diciembre de 1938. En dicho Estatuto se estableció como órgano jurisdiccional al Tribunal de Arbitraje.

Posteriormente, el 4 de abril de 1941, se promulgó un nuevo Estatuto de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, en el cual quedó establecido el Tribunal de Arbitraje como autoridad jurisdiccional en única instancia para conocer de los conflictos entre el Estado y sus Trabajadores.

El 5 de diciembre de 1960 se publicó la reforma que adiciona el apartado " B " al artículo 123 Constitucional, en cuya fracción XII establece que los conflictos individuales, colectivos o intersindicales, serán sometidos ante el tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Tal disposición precisa la naturaleza constitucional del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, señalándole además, desde ese momento, dada la

tradición jurídica del derecho social mexicano, la importante y trascendente función como es la de conciliación.

#### **1.4.2.- NATURALEZA JURÍDICA.**

Antiguamente, se creía que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, no era un tribunal de derecho sino de equidad, por lo que los conflictos que se suscitaban entre el Estado y sus servidores Públicos tenían que resolverse por medio del arbitraje, en el que las resoluciones que eran emitidas no tenían la calidad de sentencia, por lo que muchas veces no se cumplía con ellas.

Por mucho tiempo se tuvo la idea de que las relaciones entre el empleado público y los órganos del Estado no podían ser objeto de reglamentación semejante y los tratadistas de Derecho Administrativo se encargaron de señalar las características de la función pública y de los nexos que unen al servicio público y al Gobierno, muy diferentes a los del obrero con el empresario.

Se advertía que en otras naciones los empleados públicos estaban protegidos mediante leyes de diversa denominación, como Reglamentos de Servicio Civil.

En la ciudad de México, en los años veintes y treintas en que el proceso de consolidación posterior al movimiento armado, ocasionaba frecuentes crisis ministeriales, se vio como los empleados públicos eran separados de sus puestos solo por el cambio del secretario de Estado.

Todo ello fue creando un ambiente de injusticia en relación con los empleados públicos y por ello el Presidente de la República, General, Lázaro Cárdenas, en 1938, inició la expedición del Estatuto Jurídico de los Empleados al Servicio del Estado.

En 1960 el Presidente López Mateos inició la reforma del artículo 123 Constitucional para incluir dos apartados " A " que se refiere a las relaciones obrero-patronales y el " B " que abarca las relaciones entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los territorios Federales y sus trabajadores.

En Diciembre de 1963, se expidió la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado " B " del artículo 123 Constitucional.

Tiempo después se adiciona al artículo 123 de la constitución el apartado " B " en el que se rigen las relaciones laborales entre el Estado y sus servidores, y más adelante se habla de que las controversias que lleguen a

surgir entre estos serán resueltos mediante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en el cual las resoluciones que se emitan tendrán el carácter de sentencia y deberán hacerse cumplir.

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, es un órgano jurisdiccional y constitucional ya que tiene su fundamento legal en el artículo 123 apartado " B " de la Constitución.

Es un auténtico Tribunal , cuya labor consiste en aplicar el derecho de los trabajadores al servicio del estado y consecuentemente posee plenos poderes como los Tribunales ordinarios, para la consecución de tal función.

Además goza de independencia y autonomía, ya que ejerce una jurisdicción especializada dentro del Poder Judicial.

No se trata de un Tribunal especial, como muchos creen, en virtud de que no fue creado para conocer determinado tipo de negocios, sino los de trabajo entre los servidores públicos y el Estado.

A mayor explicación, para conocer y decidir los conflictos que surjan entre los trabajadores y el Estado, se creó el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que será colegiado y funcionará en pleno y se integrará, cuando menos por tres salas. Cada sala estará integrada por un Magistrado designado

por el gobierno Federal, un Magistrado representante de los trabajadores, designado por la Federación de sindicatos de Trabajadores al servicio del estado y un Magistrado, Tercer Arbitrio, que nombrarán los dos anteriores y que fungirá como presidente de sala.

El pleno se integrará con la totalidad de los Magistrados de las salas y un magistrado adicional designado por el Presidente de la República, que fungirá como presidente del propio Tribunal.

El presidente del Tribunal y de las Salas durarán en su cargo seis años. Habrá un Secretario General de Acuerdos y los demás Secretarios, Actuarios, y el personal necesario para el funcionamiento del Tribunal.

## **CAPITULO II**

### **2.- RESOLUCIONES PROCESALES**

#### **2.1.- DEFINICION.**

Para el maestro Guillermo Cabanellas las resoluciones procesales son la decisión o providencia que adopta un juez o tribunal en un expediente, sea a instancia de parte o de oficio.

La función jurisdiccional se manifiesta tanto en la dirección del proceso como en su resolución definitiva. Ello implica que las Juntas de Conciliación, como las autoridades judiciales, deban dirigir de alguna manera las diferentes etapas en que el proceso se manifiesta, ya que les corresponde hacerlo de acuerdo a su naturaleza y funciones y más aún, porque la Constitución les impone esa obligación para hacer efectiva la garantía prevista en el artículo octavo de la Constitución que consagra el derecho de petición. Su segundo párrafo dispone, precisamente que “ A toda petición deberá recaer un acuerdo

escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”

El Maestro Néstor de Buen establece: *“ En el desarrollo del proceso, se pueden plantear cuestiones de diferente grado, algunas atienden, simplemente a la necesidad de tramitar un proceso; otras a las resoluciones de cuestiones que se plantean por las partes y que exigen una determinación especial. Finalmente, las Juntas deben resolver en definitiva, la cuestión de fondo”*.<sup>11</sup>

## **2.1.2.- CLASIFICACION**

Existe un criterio claramente establecido para delimitar las diversas resoluciones que pueden dictarse en el curso de un procedimiento judicial y esta situación la advertimos claramente en los ordenamientos procesales mexicanos en los cuales se encuentran diversos enfoques para clasificar dichas resoluciones.

---

<sup>11</sup> DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. Quinta edición. Editorial Porrúa. México 1997.

Podemos señalar como ejemplo los representados por la clasificación compleja del artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles y la más simple del artículo 94 del CFPP que adopta una separación de sólo dos categorías.

El primer precepto divide las resoluciones judiciales en seis sectores, tales como:

- a) **DECRETOS.-** Como simples determinaciones de trámite.
- b) **AUTOS PROVISIONALES.-** Cuando se ejecutan de manera provisional.
- c) **AUTOS DEFINITIVOS.-** Que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio.
- d) **AUTOS PREPARATORIOS.-** Los que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo o desechando pruebas;
- e) **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.-** Cuando resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia.
- f) **SENTENCIAS DEFINITIVAS.-** Que resuelven el fondo de la controversia

A su vez el citado artículo 94 del Código Federal de Procedimientos Penales separa las referidas resoluciones judiciales en:

- a) **SENTENCIAS.-** Si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal.
- b) **AUTOS.-** En cualquier otro caso.

Entre estos dos extremos, un sector importante de los Códigos Procesales Mexicanos se apartan de las anteriores y adoptan una clasificación tripartita que parece la más acertada y es la siguiente:

- a) **DECRETOS.**- Como simples determinaciones de trámite.
- b) **AUTOS.**- Cuando deciden cualquier punto dentro del proceso.
- c) **SENTENCIAS.**- Si resuelven el fondo del asunto.

Esta clasificación se encuentra consagrada por los artículos 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 71 del Código de Procedimientos Penales y 837 de la Ley Federal del Trabajo, aún cuando esta última sigue una terminología diferente en cuanto denomina a esas tres categorías, haciéndolo de la siguiente manera:

- a) **ACUERDOS.**
- b) **AUTOS INCIDENTALES O RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS.**
- c) **LAUDOS.**

En relación con las diversas categorías de resoluciones judiciales, es preciso destacar que la doctrina y la jurisprudencia apoyándose en los artículos 79 fracción V del Código de Procedimientos Civiles anteriormente citado y 1323 del Código de Comercio utilizan con frecuencia la denominación de “

sentencias interlocutorias” para designar a las resoluciones judiciales que ponen fin a una cuestión incidental o deciden sobre un presupuesto de la validez del proceso que impide la continuación del mismo; Considero que esta terminología provoca confusión sobre la naturaleza y función de las diversas resoluciones judiciales, especialmente respecto de las sentencias en sentido estricto; y por este motivo, de acuerdo con la concepción moderna del proceso es preferible utilizar la denominación de autos para todas las determinaciones que resuelven cuestiones planteadas dentro del proceso, dejando a las sentencias para calificar a las resoluciones que ponen fin al proceso, resolviendo el fondo del mismo.

Las resoluciones judiciales más importantes son precisamente las sentencias entendiendo como tales de manera exclusiva, como se señaló en el párrafo anterior, a las que deciden el fondo del asunto, en materia laboral, tanto ordinaria, como la relativa a la de los trabajadores al Servicio de los Poderes Federales y del DF. , se utiliza la denominación de laudo como lo establece el artículo 837 fracción III de la Ley Federal del Trabajo y el artículo 146 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Por otra parte, las sentencias judiciales pueden dividirse en dos grandes sectores:

- a) **SENTENCIAS DEFINITIVAS.-** que deciden la controversia en cuanto al fondo, pero que admite medios de impugnación ante organismos judiciales de mayor jerarquía.
- b) **SENTENCIAS FIRMES.-** Aquellas que no pueden combatirse a través de ningún medio de impugnación, por lo que han causado estado y adquieren la calidad de cosa juzgada.

De acuerdo al artículo 837 de la Ley Federal del Trabajo, las resoluciones de los Tribunales Laborales son:

**I.- ACUERDOS.-** Si se refieren a simples determinaciones de trámite cuando decidan cualquier cuestión dentro del negocio.

**II.- AUTOS INCIDENTALES O RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS.-** Cuando resuelvan dentro o fuera del juicio un incidente,

**III.- LAUDOS.-** Cuando decidan sobre el fondo del conflicto

La denominación de "LAUDO" se deriva de la idea original sobre la función de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como los organismos diversos de los jurisdiccionales, pero en la actualidad dichas Juntas son verdaderos Tribunales, lo que es más, el organismo que decide las controversias en los cuales intervienen los servidores públicos reciben el nombre de Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por lo que las citadas resoluciones deben considerarse como propias y verdaderas sentencias definitivas, tal y como lo

considera expresamente la Ley de Amparo en varios preceptos, en virtud de que en contra de las mismas procede el juicio de Amparo de una sola instancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación ó los Tribunales Colegiados de Circuito.

Tanto las Juntas de conciliación y Arbitraje como el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje deben dirigir de alguna manera las diferentes etapas en que el proceso se manifiesta, ya que les corresponde hacerlo de acuerdo a su naturaleza y funciones e inclusive porque la Constitución les impone esa obligación para hacer efectiva la garantía prevista en el artículo octavo el cual consagra el derecho de petición.

Durante el proceso se pueden plantear cuestiones de grado algunas atienden a la necesidad de tramitar el proceso y otras a la resolución de las cuestiones planteadas por las partes durante el juicio y que exigen una determinación. Por ello tanto las Juntas como el Tribunal deben resolver, en definitiva la cuestión de fondo.

Como anteriormente se describió será un “ **auto incidental** “ o “ **resolución interlocutoria** “ si se trata de resolver una cuestión incidental.

Si resuelve el fondo de la cuestión, es decir, pone fin al negocio lleva el nombre de “ **laudo** “.

Los acuerdos reciben el nombre de “ **autos** “ cuando éstos son de trámite y estos no están previstos en la ley.

En realidad por “ **auto** “ una forma de resolución judicial, que decide de cuestiones secundarias previas o incidentales, para las que no se requiere sentencia.

### **2.1.3.- CONCEPTO DE LAUDO**

El laudo es la más importante de las resoluciones laborales, ya que es la decisión final que realiza cualquier autoridad de trabajo.

Para Alberto Trueba Urbina “ *el laudo tiene carácter de sentencia definitiva*”<sup>12</sup>

Para J. Jesús Castorena “ *el laudo esta llamado ha expresar el juicio de valoración que llevan a cabo las Juntas acerca de la controversia sostenida por las partes* “. <sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> TRUEBA URBINA ,Alberto . Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Sexta edición. Editorial Porrúa México. P. 512.

El maestro Néstor de Buen dice “ De todas las resoluciones laborables la más importante es, por la propia naturaleza de las juntas la decisión final que recibe el nombre de laudo ”<sup>14</sup>

“ La palabra Laudo se reserva siempre para designar la resolución definitiva que pronuncian los arbitros, tiene la equivalencia de una sentencia, sin embargo, su sentido es diverso, puesto que los laudos no obligan por si, sino que es necesario con la autoridad jurisdiccional los sancione. La designación de arbitro disenso se hace recaer sobre una persona de méritos relevantes, que garantiza por sus propios valimientos, que su resolución será justa.

Por la justicia que encierra o puede encerrar su decisión, esta, constituye la respuesta a la confianza de las partes, la depositada en él arbitro; el laudo encomia, justiprecia la conducta de los interesados y el proceder del arbitro.

El laudo es una alabanza o una justipreciación a la recta conducta de los hombres”<sup>15</sup>

De acuerdo con Trueba Urbina “ La función social que incumbe ejercer en la jurisdicción laboral a la junta de conciliación y arbitraje. La teoría procesal

---

<sup>13</sup> CASTORENA, J. Jesús. Proceso del Derecho Obrero. México. P. 176

<sup>14</sup> DE BUEN, Nestor. Derecho Procesal del Trabajo. Quinta edición. Editorial Porrúa. México 1997. P 499

<sup>15</sup> CASTORENA, J. Jesús. Procesos del Derecho Obrero. México p 176

*de tutela y reivindicación de los derechos de los trabajadores debe de hacerse efectiva en el laudo, tomando en cuenta que la función de este es distinta a la función de la sentencia en el proceso burgués, que contempla la lucha de dos partes iguales, lo que no ocurre en el proceso laboral.*<sup>16</sup>

De acuerdo al artículo 837 fracción III de la Ley Federal del trabajo el laudo se presenta cuando decidan sobre el fondo del asunto.

La Ley Burocrática no establece ningún precepto legal el concepto de laudo y por esto se aplica supletoriamente lo establecido por la Ley anterior.

El laudo es la resolución de equidad que pronuncian los representantes de los Tribunales Laborales cuando deciden sobre el fondo de un conflicto de Trabajo, la cual se ajusta en su forma a las disposiciones jurídicas aplicables.

Por la naturaleza de su composición se les considera con el carácter de resolución arbitral que pone fin a una controversia surgida entre trabajadores y patronos quienes al no encontrar una fórmula conciliatoria por medio de la cual puedan resolver sus diferencias, deciden ajustar estas al arbitraje. Por ello cualquier determinación que se adopte por la autoridad jurisdiccional así como

---

<sup>16</sup> TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo derecho Procesal del Trabajo. Sexta edición. Editorial Porrúa. México. P 512.

todo arreglo o acuerdo interpartes en un juicio laboral, debe estar contenido en un laudo, a efecto de que la decisión a la cual se llegue o el compromiso pactado, no carezcan de eficacia jurídica.

Cuando la conciliación es impuesta en la Legislación como ocurre en nuestro país, el laudo constituye un método de conciliación de los conflictos obrero-patronales ajustado a un procedimiento que encamina a trabajadores y empleadores a hacer ellos mismos quienes hallen, con auxilio de un mediador, la solución a sus divergencias.

La resolución dictada por el mediador es el laudo que para él puede ser aceptada o no por las partes, en cuanto su validez depende del análisis que haga dicho mediador, quien se encuentra facultado para resolver en conciencia y sin estricto apego al orden jurídico.

Si se pretende por la administración Pública, que una resolución laboral tenga efectos obligatorios absolutos, deja de ser laudo para convertirse en sentencia y adquirir caracteres jurídicos diferentes.

*“ El laudo es solo una resolución administrativa en la que las decisiones adoptadas producen efectos semejantes al de las convenciones Colectivas, con apoyo en la Ley que sirva de marco a su obligatoriedad.”<sup>17</sup>*

Cabanelas por su parte nos dice que *“ La expresión Laudo laboral ha sido sistemáticamente rechazada en el fuero Argentino pues la voz laudo, en el lenguaje común, se le ha asimilado al concepto “ propina “, aceptado por el Diccionario de la Real Academia, y únicamente se hace referencia a dicha voz cuando va acompañada del adjetivo arbitral, con aplicación limitada dentro del Derecho del trabajo “.*<sup>18</sup>

El laudo representa la opinión expresada por los representantes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje respecto del dictamen formulado en un juicio de Trabajo por el auxiliar del Presidente de dichas Juntas.

Un ejemplar de ese dictamen debía entregarse a cada representante para ser discutido en una audiencia pública, en la cual se manifestaba su aceptación o rechazo del mismo, y con las opiniones suscritas por ellos y los razonamientos expuestos, se adoptaba el laudo y solo de existir un voto particular en contra, el mismo se incluía como parte de la votación recogida del propio secretario.

---

<sup>17</sup> KROTOSCHIN; Ernesto. Instituciones de Derecho procesal del Trabajo. Buenos Aires. De Palma. 1948.tII.

El laudo debía de ser firmado por todos los Representantes aún cuando alguno de ellos hubiese votado en contra de la resolución respectiva y de negarse un representante a firmar de cualquier manera el laudo surtía efecto, previa certificación que hiciese el secretario respecto de tal negativa, quedando entonces aprobado por mayoría el mencionado laudo.

Los laudos debían ser claros, precisos y congruentes con la demanda y las demás pretensiones deducidas oportunamente en el negocio; en ellos se encontraban las declaraciones que dichas pretensiones exigiesen, condenando o absolviendo al demandado. En sus capítulos o considerandos era obligatorio formular decisiones al respecto de todos los puntos litigiosos objeto del debate a fin de que ninguna de las cuestiones controvertidas quedara sin examen. Lo anterior de acuerdo a la Ley de 1931.

La integración de los laudos al derecho del trabajo se ha considerado como la conquista más amplia y de mayor penetración en el ámbito de las actuaciones procesales, apoyando a este criterio la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido por medio de la jurisprudencia:

1. - Que las juntas de conciliación y arbitraje son soberanas para apreciar las pruebas en conciencia y no están obligadas a sujetarse a las reglas contenidas

---

<sup>18</sup> CABANELLAS, Guillermo. Derecho Normativo Laboral. Bibliográfica. OMEBA. Buenos Aires

en otros ordenamientos (tesis 186,pagina 180 del apéndice al semanario Judicial Federal, 1917-1975, quinta parte, cuarta sala.).

2. - La estimación de las pruebas por parte de las juntas solo es violatoria de garantías individuales si en ella se alteran los hechos o se incurren en defectos de lógica en el raciocinio (IDEM. ,Tesis 187, pagina 181).

3. - Las pruebas que los representantes de las juntas soliciten para su desahogo en calidad de para mejor proveer, deben ser aquellas que tiendan a hacer luz sobre los hechos controvertidos que no han llegado a dilucidarse con toda precisión y no las que debieron ser aportadas por las partes, cuyas omisiones o negligencias no pueden ser subsanadas por los integrantes del Tribunal (IDEM tesis 192 pagina 183.).

4. - Si las juntas de conciliación aprecian de modo global las pruebas rendidas por las partes, en vez de estudiar cada una de ellas, expresando las razones por las cuales les conceden valor probatorio, con ello prueban las garantías individuales del interesado y debe concederse el amparo a efecto de que la junta respectiva dicte un nuevo laudo, en el que, después de estudiar debidamente todas y cada una de las pruebas rendidas por las partes, resuelva lo que procede (IDEM, tesis 190, pagina 182.).

5. - Las juntas son tribunales de derecho, y por lo mismo están obligadas a pronunciar sus laudos a sujetarse a los mismos canones que los tribunales ordinarios. (IDEM, tesis 135 pagina 139).

## **2.1.4.- CONTENIDO DE LOS LAUDOS**

El artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo clasifica los elementos que integran un laudo.

**ARTICULO 840** .- El laudo contendrá:

- I.- Lugar, Fecha y junta que lo pronuncie;
- II.- Nombre y domicilio de las partes y de sus representantes;
- III.- Un extracto de la demanda y su contestación que deberá contener, con claridad y concisión, las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;
- IV.- La numeración de las pruebas y apreciación que de ellas haga la junta;
- V.- Extracto de los alegatos;
- VI.- Las razones legales o de equidad; la jurisprudencia y la doctrina que le sirva de fundamento; y

## VII.- Los puntos resolutivos.

En el laudo, la premisa mayor estará dada por la norma reguladora de la relación conflictiva, y la premisa menor por las circunstancias específicas de las partes y lo actuado en el juicio, tanto al formarse la controversia como de manera especial, en la etapa probatoria y la conclusión, por los puntos resolutivos que enlazan las normas con los hechos.

La primera parte es llamada “ **proemio**” en ella se ponen los datos citados en las fracciones I y II del artículo de la Ley Federal del Trabajo.

La segunda parte se denomina “**resultandos**” en esta se expresan los antecedentes, deben de contener lo establecido por las fracciones III, IV y V del citado artículo.

La tercera parte es conocida como “**considerandos**” deben de contener las apreciaciones de la autoridad, sobre la carga de la prueba y la manera en que sé a cumplido o no con ella y establece las razones por las cuales la autoridad estima que son o no procedentes las pretensiones o excepciones defensas planteadas y así resolviendo, será lo establecido por las fracciones V y VI del artículo anteriormente citado.

Por último los “**puntos resolutivos**” son el resultado de los razonamientos hechos por la autoridad y donde se determina la absolución o condena que deberá hacerse. Esto lo establece la fracción VII del precepto legal antes referido.

### **2.1.5.- REQUISITOS DE LOS LAUDOS**

De acuerdo al artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo los requisitos de los laudos son los siguientes:

**ARTICULO 842.** - Los laudos deben ser claros precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.

El maestro Néstor de Buen describe las características del laudo de la siguiente manera:

**“CLARIDAD.-** Parece referirse a una exigencia de estilo literario, quiere decir, a la forma que se expresan las ideas contenidas en el laudo.

*En la línea de la naturaleza social de la justicia laboral debe entenderse que la claridad se asocia a la necesidad de que los principales destinatarios de la tutela laboral, los trabajadores, puedan entender las resoluciones. En ese sentido, las juntas deberán evitar la utilización de términos técnicos, desde un punto de vista jurídico y traducir sus relatos y opiniones al lenguaje común.*

**PRECISION.-** *Un laudo impreciso ira mas allá de las constancias de autos, pasando por encima de la litis, refiriendo las pruebas sin atender a su adecuada valuación, simplemente listándolas e invocando reglas de la ley que no se apoyen en la expresión concreta de su origen y numeración.*

**CONGRUENCIA.-** *Se trata sin duda alguna de la exigencia mayor de la ley respecto de los laudos.*

*Sobre la necesidad de congruencia existen variados criterios jurisprudenciales y hay, además, una clara tendencia a no hacerle mucho caso, motivado en parte por la misma jurisprudencia y a partir de 1980, por mandato de la misma ley.*

*La congruencia se produce cuando en el laudo se resuelve sobre las pretensiones oportunamente deducidas sobre las excepciones y defensas planteadas.*

*Habrá incongruencia, en consecuencia, cuando se condene mas allá de lo pedido o sobre algo que no fue reclamado o se tome en cuenta excepciones o defensas que no fueren opuestas.”<sup>19</sup>*

Desgraciadamente en la actualidad estas características no se aplican en los laudos como debería, en realidad es muy raro encontrarse con un laudo que realmente reúna todas estas características.

## **2.2.- LAUDOS INCONGRUENTES Y LAUDOS CONTRADICTORIOS**

Como se mencionó anteriormente la incongruencia se da cuando se condena más allá de lo pedido, sobre algo que no fue reclamado, o cuando se tomen en cuenta excepciones o defensas que no fueron opuestas.

*“ INCONGRUENCIA.- (del latín incongruente) Falta de Congruencia. ”<sup>20</sup>*

---

<sup>19</sup> DE BUEN, Nestor. Derecho Procesal del Trabajo Quinta edición. Editorial Porrúa. México 1997 P 504.

<sup>20</sup> Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Selecciones de Reader's Digest. Tomo VI: P.1926.

“ **INCONGRUENTE.-** (del latín *Incongruentes*) Adj. Sin congruencia, inapropiado, discordante. <sup>21</sup>”

“ **CONGRUENCIA.-** (del latín *Congruentia*, de *congruens*, *congruente*) F. Conveniencia, conformidad, correspondencia. Conformidad entre el fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio. <sup>22</sup>”

La Congruencia se produce cuando se resuelve en el laudo sobre las pretensiones deducidas y sobre las excepciones y defensas planteadas por las partes.

La Incongruencia se da cuando no sucede lo anterior, es decir, al momento de emitir el laudo no se estudiaron debidamente las excepciones y defensas, o bien no se estudiaron debidamente alguna de las pruebas, o se absuelve o condena indebidamente para una de las partes.

Al respecto existen una serie de tesis jurisprudenciales emitidas por la suprema Corte de Justicia de la Nación que al respecto dicen:

## **JURISPRUDENCIA 159**

---

<sup>21</sup> IBIDEM

**LAUDO INCONGRUENTE:** Si una Junta, al pronunciar el laudo respectivo, omite resolver sobre todos los puntos de la controversia, con ello falta al principio de Congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

( Jurisprudencia establecida entre los años 1971-1973. Compilación 1917-1985. Cuarta Sala, p. 142).

Un laudo Contradictorio, no necesariamente es incongruente, ya que puede cumplir con todo lo que marca el principio de congruencia pero en el contenido del laudo se contradice en lo que dice en el mismo

La diferencia entre un laudo contradictorio y un laudo incongruente consiste en:

1.- Un laudo contradictorio no necesariamente es incongruente, en virtud de que puede cumplir con el requisito de congruencia pero al momento de dictarse se condena y se absuelve al mismo tiempo convirtiéndose en contradictorio.

La incongruencia se da por falta de estudio o conocimiento del asunto, ya que es falta de valoración de las pruebas o hacer una condena excesiva o menor para alguna de las partes. En cambio un laudo contradictorio es por falta

de concentración al momento de dictar el mismo, ya que puede estar bien fundado pero al momento de resolver puede caer en contradicción por no tomarse la molestia de razonar sobre lo que se determinó en esa misma resolución pero con antelación a esa última reflexión.

Para esquematizar a lo que nos hemos referido con respecto a como se compone un laudo se hace una breve descripción de cada parte de un laudo pronunciado por el Tribunal Federal de Conciliación y arbitraje.

### ***Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje***

**EXPEDIENTE NUMERO: 3417/97  
JOSE SIMON NAVA GOMEZ  
VS  
BANCO NACIONAL DE CREDITO  
RURAL S.N.C.  
( NIVELACION DE PENSION  
JUBILATORIA Y OTRAS ).  
S E G U N D A S A L A**

### **L A U D O**

***México, Distrito Federal, a diecinueve de agosto de  
mil novecientos noventa y ocho.-----***

Esta parte del laudo se llama proemio, en ella se encuentran los datos de identificación del juicio, como lo es el nombre del actor, del demandado, el número de expediente, el tribunal que lo emite y la fecha en la que fue dictado.

**VISTOS, para resolver los autos del juicio al rubro indicado.-----**

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.- El 13 de noviembre de 1997, el C. José Simón Nava Gómez compareció ante este H. Tribunal con el objeto de reclamar del Titular de BANCO NACIONAL DE CREDITO RURAL S.N.C. la nivelación de su pensión jubilatoria y las diferencias generadas entre las cantidades percibidas y las que el demandante considera se le debieron de pagar. Motivó su reclamación en el hecho de que el 23 de diciembre de 1980 convino con la Institución de Crédito la jubilación, que en ese momento se encontraba en vigor el Reglamento Interior de Trabajo de BANCO NACIONAL DE CREDITO RURAL, S.A. y por ello solicita la aplicación del artículo 90 de ese orden jurídico y de modo alternativo sugiere la aplicación del artículo 61 de las Condiciones Generales de Trabajo de la actual Sociedad Nacional de Crédito, señalando que la Institución ha omitido dar cumplimiento debido a su derecho a que la pensión evolucione cada vez que el costo de la vida se incremente en una cifra mayor al 10%. Aportó al procedimiento diversos elementos de prueba para acreditar su acción.-----**

En esta parte del laudo se expresan los antecedentes ,deberá contener un extracto de la demanda y su contestación, que deberá de contener de una manera clara y concisa, las peticiones de las partes y los hechos controvertidos.

En esta parte también debe de contener las pruebas aportadas por las partes, así como la apreciación que de ellas haga el Tribunal que emite la resolución.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**I.- Este Tribunal y su Segunda Sala son competentes para conocer del presente juicio en términos del artículo 123-XII Constitucional y 124-I de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.-----**

**II.- La litis en el presente juicio se concreta a determinar si el demandante tiene derecho a que su pensión se nivele de conformidad con el incremento al costo de la vida, según el artículo 90 del reglamento Interior de Trabajo de BANCO NACIONAL DE CREDITO RURAL, S.A., ó, si éste derecho no le corresponde en virtud de que en el diverso laboral 4875/90 se estableció un nuevo convenio de 25 de marzo de 1991 entre las partes en este juicio y donde se pactó el sistema de incrementos a la pensión del C. JOSE SIMON NAVA GOMEZ; que la principal intentada se encuentra prescrita en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que las diferencias entre las cantidades recibidas por el accionante también se encuentran prescritas desde un año antes de la fecha de presentación de la demanda; que existen disposiciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros de 14 de julio de 1972 y 13 de octubre de 1977 mediante las cuales se le dieron a conocer a la Institución los cuales le dieron a conocer a la Institución los lineamientos a seguir para el incremento de las pensiones vitalicias de retiro de los jubilados, como integrante del sistema financiero y que el 9 de agosto de 1976 la SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO emitió un oficio en el cual se estableció que las pensiones no deben de rebasar el salario de los trabajadores en activo, en interpretación del artículo 90 del Reglamento Interior de Trabajo de la entonces Sociedad Anónima; debe de determinarse si el costo de la vida se identifica con el concepto índice nacional de precios. A cada una de las partes en el juicio le corresponde acreditar sus acciones y defensas.-----**

**III.- La accionante manifiesta que necesita la nivelación de la pensión que percibe, señala que después de haber celebrado con su contraparte el convenio de 23 de diciembre de 1980 con el cual**

*obtuvo su jubilación, la Institución ha omitido dar cumplimiento a su derecho de que su pensión se incremente cada vez que el incremento al índice en el costo de la vida llegue al 10% y que se ha concretado a aumentar arbitrariamente la cantidad que recibe en cantidades inferiores a aquellas que legalmente le corresponden; especifica que al momento de su pensión se encontraba en vigor el Reglamento Interior de Trabajo del BANCO NACIONAL DE CREDITO RURAL, S.A. y por ende, solicita la aplicación del artículo 90 de ese Reglamento para evolucionar su pensión; la demanda responde a fojas 36 de autos que son ciertos tanto el primero de los hechos como el segundo de ellos.....*

*IV.- Se opuso a la prescripción de la principal interesada; una vez establecida la normatividad aplicable a la situación jurídica creada entre las partes, corresponde analizar ese punto. Manifiesta el pasivo a fojas 36 del sumario laboral que opone la prescripción en términos del artículo 516 de la Ley federal del Trabajo contra los aumentos en el índice del costo de la vida o de precios al consumidor que se hubieren registrado hasta un año antes de la presentación de la demanda y contra cualquier otro pago por incrementos no otorgados -----*

*V.- En cuanto hace a la defensa basada en la contradicción que se le atribuye al demandante respecto al intento de fojas 10 de autos, adviértase que solo de manera alternativa se propone la aplicación del artículo 61 de las Condiciones Generales de trabajo de la demandada, en modo alguna se intenta una acción conjunta para aplicar el artículo 90 del Reglamento y el 61 de las condiciones. Habiendo resultado que la normatividad aplicable al momento de adquirirse la jubilación fue precisamente la vigente en la época que es el Reglamento Interior de Trabajo de la original Sociedad Anónima, la alternativa es impropcedente.-----*

En esta tercera parte del laudo deben de contener las apreciaciones de la autoridad sobre la carga de la prueba y la manera de cómo se ha cumplido o no con ella y establece las razones por las cuales la autoridad estima que son o no procedentes las pretensiones del actor o las excepciones y defensas del demandado, es decir, las razones legales o de equidad; la jurisprudencia y doctrina en la cual se apoyan para emitir una resolución.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** *El C. JOSE SIMON NAVA GOMEZ, acreditó la acción intentada; resultaron improcedentes las defensas del pasivo en este juicio.-----*

**SEGUNDO.-** *Se condena al Titular de BANCO NACIONAL DE CREDITO RURAL, S.N.C. a que nivele la pensión del C. JOSE RAMON NAVA GOMEZ de conformidad con el artículo 90 del Reglamento Interior de Trabajo de BANCO NACIONAL DE CREDITO RURAL, S.A., desde el 1° de enero de 1981 , pagándole las diferencias de pensión jubilatoria desde el 13 de noviembre de 1996 hasta el cumplimiento de este fallo.-----*

**TERCERO.-** **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES,** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

Esta es la última y la más importante parte del laudo ya que se contiene el resultado de los razonamientos hechos por la autoridad y en donde se determina la absolución o condena para las partes.

Cabe destacar la importancia de que un laudo esté dictado correctamente, ya que para un trabajador esto se resume en reinstalación o indemnización

Desgraciadamente en la actualidad la mayoría de los laudos son dictados incorrectamente, lo cual nos lleva a solicitar el amparo, lo que se transforma en seis meses más de juicio y por lo tanto el trabajador no podrá recibir su dinero o regresar a su trabajo, lo cual no sucedería si las resoluciones fueran dictadas conforme a derecho.

Situaciones y circunstancias que analizaremos más en detalle en los subsecuentes capítulos.

## CAPITULO III

### 3.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

Para iniciar el estudio de este capítulo, es necesario precisar el marco constitucional tanto en el tratamiento de las relaciones laborales a que se contrae el apartado “ A “, como las que son regidas por el apartado “ B “ del artículo 123 constitucional.

Atento al estudio de esta tesis, se excluye de análisis lo concerniente al apartado “ A “, aclarándose que por lo que respecta a las relaciones laborales del estado y sus trabajadores, se hará una breve reflexión en relación a la solución de los conflictos individuales y la tramitación de éstos ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; por lo anterior, por razones de metodología, el paso a seguir es la delimitación del marco Constitucional de este Órgano Jurisdiccional.

Así, el artículo 123 a la letra establece:

***“ Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.***

***El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:***

***Apartado B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores.***

***Fracción XII.- Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la Ley Reglamentaria. “***

Como se observa de lo establecido en la norma constitucional antes transcrita, la resolución de los conflictos laborales suscitados entre el gobierno federal y sus trabajadores, así como los que se originen entre el gobierno del Distrito Federal y sus empleados deberá someterse a la jurisdicción del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Lo anterior, en razón de que estos conflictos son producidos por una relación jurídica de trabajo establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones y los trabajadores de base a su servicio, y se tramitan con sujeción a las mismas normas de procedimiento consignadas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado “B” del artículo 123 Constitucional.

En efecto, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, es el órgano Jurisdiccional que se encarga de dirimir los conflictos entre los Poderes

de la Unión y sus trabajadores, éste es un cuerpo Colegiado, y se integra por un representante del Gobierno Federal que será designado de común acuerdo por los Poderes de la Unión; un Representante de los Trabajadores, designado por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y un Magistrado tercer arbitro que nombrarán entre sí los dos representantes citados.

Se insiste, en la jurisdicción laboral regida por el apartado "B" del artículo 123 constitucional se dirimen todos aquellos conflictos que se originan entre el Estado y sus servidores, éstos originados por las diferencias que surgen por motivo de la relación jurídica de trabajo existente entre los poderes públicos, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y sus trabajadores, mismos que pueden ser:

- 1.- Individuales, es decir, que se suscitan entre los Titulares de las Dependencias y sus trabajadores.
- 2., Colectivos que son los que tienen su origen en conflictos que se suscitan entre el Estado y las organizaciones de trabajadores a su servicio.
- 3.- Sindicales que se dan entre los trabajadores y sus organizaciones, y

4.- Intersindicales que se suscitan entre dos o mas sindicatos de trabajadores al servicio del Estado.

Debe hacerse la precisión siguiente, también por disposición constitucional, los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus trabajadores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por ésta última.

En suma, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123 apartado "B" de nuestra carta magna, todos los conflictos de índole laboral que tengan su origen en una relación de trabajo, entre los titulares de las dependencias gubernamentales del orden federal, así como los que se den dentro del ámbito colectivo deberán dirimirse ante la jurisdicción del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

### **3.1.- PROCEDIMIENTO LABORAL ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.**

El procedimiento ordinario que se sigue ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tiene como objetivo fundamental la impartición de una

justicia pronta y expedita, lo que por desgracia en muchas ocasiones no se logra; es en esencia un procedimiento preponderantemente oral, y tiende siempre a evitar los formulismos y formalismos procesales.

En efecto, este tipo de procedimiento tiene dos facetas, una es la conciliación, misma que puede darse en todo momento, y en el caso de no darse ésta; la del arbitraje, en el que el Tribunal debe de seguir los principios procesales del Derecho Laboral para el esclarecimiento jurídico de las cuestiones debatidas en el juicio.

### **3.1.1.- Presentación de la demanda**

La demanda es el instrumento con el que se da inicio a un juicio, en ésta se plantean una serie de pretensiones a reclamar, asimismo con la demanda se pone fin a la prescripción.

Lo primero en lo que podríamos reflexionar es, si la demanda debe, necesariamente, formularse por escrito o si puede el actor hacer valer sus acciones mediante comparecencia ante la autoridad, tal y como lo establece el artículo 127 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que a la letra establece:

*“ Artículo 127.- El Procedimiento para resolver las controversias que se sometan al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se reducirá: a la presentación de la demanda respectiva que deberá hacerse por escrito o verbalmente por medio de comparecencia; a la contestación, que se hará en igual forma; y a una sola audiencia en la que se recibirán las pruebas y alegatos de las partes, y se pronunciará resolución, salvo cuando a juicio del propio Tribunal se requiera la práctica de otras diligencias, en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo, y , una vez desahogadas, se dictará laudo.”*

Debemos precisar que en la práctica no se realizan demandas por comparecencia, aún y cuando la Ley da la opción para hacerlo.

Para una mejor comprensión del tópico en análisis, a continuación se hará una breve reseña sobre diferentes conceptos de demanda.

### **3.1.1.1.- CONCEPTO LEGAL**

**DEMANDA.-** *“ Acto procesal- verbal o escrito- ordinariamente inicial del proceso en el que se plantea al juez una cuestión (o varias no incompatibles entre sí) para que la resuelva, previos los trámites legalmente establecidos, dictando la*

*sentencia que proceda, según lo alegado y probado. Por prescripción expresa, derivada del orden natural de las cosas, la demandada debe presentarse ante juez competente (art. 143 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), fundando en caso contrario la formulación de la excepción de incompetencia del juez (art. 35 del código de referencia).*

Dada su calidad de acto formal, la demanda está sujeta a requisitos predeterminados.

*El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (art. 255) prescribe que en ella se expresarán: 1) El Tribunal ante el que se promueve; 2) El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones; 3) El nombre del demandado y su domicilio; 4) El objeto u objetos que se reclamen, con sus accesorios; 5) Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; 6) Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables 7) El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez.<sup>23</sup>*

### **3.1.1.2.- CONCEPTOS PROCESALES**

**Demanda.- I.** *Proviene del latín demandare (de y mando), que tenía un significado distinto del actual: “confiar”, “poner a buen seguro”, “remitir”.*

**II.** *La demanda es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, formula su pretensión –*

---

<sup>23</sup> Diccionario de Derecho, Rafael de Pina. Vigésima edición. Editorial Porrúa. P.p.221 y 222

expresando la causa o causas en que intente fundarse- ante el órgano jurisdiccional, y con el cual inicia un proceso y solicita una sentencia favorable a su pretensión.

*La demanda es el acto fundamental con el que la parte actora inicia el ejercicio de la acción y plantea concretamente su pretensión ante el juzgador.*<sup>24</sup>

Para Mauricio A. Ottolenghi *“demanda es la primera petición en que el actor formula sus pretensiones, solicitando del juez la declaración, el reconocimiento o la protección de un derecho.*”<sup>25</sup>

Trueba Urbina afirma que la *“ demanda es el acto o declaración de voluntad en que se ejercita una o varias acciones”*

*“ En otros términos es el acto con el cual afirmando existente una voluntad concreta de ley, positiva o negativa, favorable al que insta, invoca éste al órgano del Estado para que actúe tal voluntad; también es el escrito de la parte actora en el cual ejercita la pretensión procesal laboral. solicitando la tutela jurídica frente al demandado.*”<sup>26</sup>

---

<sup>24</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo II Editorial Porrúa. P.p 889 y 890.

<sup>25</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo IV, p. 463, Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, 1975

<sup>26</sup> TRUEBA URBINA Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa. S.A., p 449

Victor Fairén Guillén habla de diversas acepciones de la palabra demanda como:

*“ 1.- Como un acto de postulación. En tal sentido es una forma de hacer valer una pretensión; el acto procesal por medio del cual se pretende el otorgamiento de la tutela jurídica a través de la sentencia.*

*2.- como objeto sobre el cual versa el proceso, esto es, como contenido de la pretensión que el actor hace valer a través de la misma demanda. El contenido de esta última se determina por medio del acto de incoación del proceso, y después, a través de los diversos estadios procesales.*

*3.- como acto de incoación del proceso ( acto de iniciación ). En tal sentido, una nueva demanda promueve un nuevo proceso.”<sup>27</sup>*

Para Néstor de Buen, la *“ demanda es, simplemente, el instrumento formal, el vehículo indispensable para hacer valer el derecho de acción y el continente de las pretensiones.”<sup>28</sup>*

Una vez analizados los diferentes conceptos de demanda podemos pasar a estudiar el contenido de esta figura procesal.

---

<sup>27</sup> FAIREN GUILLEN, Victor. Estudios de Derecho Procesal, Edit. Rev. De derecho privado, Madrid, 1995, p 440.

<sup>28</sup> DE BUEN, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1997, p. 325.

La Demanda se compone de:

- 1.- Proemio
- 2.- Hechos
- 3.- Pruebas
- 4.- Puntos petitorios

De acuerdo a lo que establece el artículo 129 de la Ley antes citada la demanda deberá contener:

***“ Artículo 129.- La demanda deberá contener:***

- I. El nombre y domicilio del reclamante;***
- II. El nombre y domicilio del reclamado;***
- III. El objeto de la demanda;***
- IV. Una relación de los hechos, y***
- V. La indicación del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que el reclamante no pudiera aportar directamente y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que funde su demanda, y las diligencias cuya práctica solicite con el mismo fin.***

*A la demanda acompañará las pruebas de que disponga y los documentos que acrediten la personalidad de su representante, si no concurre personalmente.”*

De acuerdo al precepto legal antes transcrito, y en términos generales la demanda deberá reunir con los siguientes requisitos:

- 1.- Deberá proporcionar el Tribunal competente.
- 2.- deberá proporcionar su domicilio .
- 3.- Deberá proporcionar el nombre ( s ) de quien lo representa.
- 4.- Deberá proporcionar el nombre y domicilio del demandado.
- 5.- En caso de que sea el trabajador el que demanda, debe proporcionar el nombre del patrón o la denominación o razón social de donde laboró, y si lo ignora, por lo menos el domicilio, o lugar de donde prestó sus servicios.
- 6.- Deberá de determinar las prestaciones que se deriven de las acciones intentadas, conforme a los hechos que se tienen que narrar en la misma.
- 7.- Deberá fundar su acción.
- 8.- La demanda deberá ser firmada por quien la promueve.

Después se tendrá que decidir a qué Autoridad debe dirigirse la demanda, en este caso, todos los asuntos que tengan relación entre los servidores públicos y las dependencias del Gobierno se deberán presentar ante el

Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, ya que este órgano jurisdiccional es el competente para conocer estos asuntos laborales

Otras formalidades:

Acompañando al escrito de demanda se anexarán los documentos que comprueben la personalidad, esto si en la promoción inicial se hace por apoderado o por el actor designándolo.

Además, deben agregarse las pruebas que se consideren idóneas para acreditar las acciones y que tengan relación con los hechos descritos.

Deberán presentarse copias de la demanda y de todos los anexos con el fin de que la demandada pueda ser debidamente notificada de la demanda que ha sido instaurada en su contra.

Consecuencia de su presentación:

Los efectos que produce el presentar una demanda es, interrumpir la prescripción respecto de quien resulte ser el patrón del trabajador, establece una prioridad en el tiempo a favor de la más antigua, cuando se trata de acumulación.

*“ La presentación de la demanda señala el principio de la instancia, lo que obliga a la autoridad jurisdiccional, como contrapartida del derecho de acción, a dictar acuerdo de admisión y si fuere preciso, a señalar los defectos de la demanda para que el actor, si es trabajador, los corrija, notificando a las partes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia ( art. 873 ), a cuyo efecto deberá entregarse al demandado copia cotejada de la demanda, con los apercibimientos de ley.”<sup>29</sup>*

A continuación y a manera de ejemplo gráfico se transcribe un extracto de demanda para explicar cada una de las partes en las cuales se divide.

SANTANA DUEÑAS ELBA LETICIA  
Vs  
BANCO DE CREDITO RURAL DE  
OCCIDENTE S.N.C  
EXPEDIENTE: 3636/97  
TERCERA SALA

En el proemio se encuentran los datos de identificación de la demanda, como el nombre del actor, del demandado, el número de expediente, el Tribunal ante el que se demanda, el nombre de las personas de quien representa al actor, y el domicilio para recibir notificaciones.

---

<sup>29</sup> IBIDEM. p.337.

## H. TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

**ELBA LETICIA SANTANA DUEÑAS**, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Río Mixcoac número 63 despacho 203, colonia Insurgentes Mixcoac, Código Postal 03920, Delegación Benito Juárez, de esta ciudad, autorizando como mis representantes legales, con fundamento en el artículo 134 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y en los términos de la carta poder que se acompaña a la presente demanda, al Lic. ROGELIO PAREDES PEREZ y a la C. JACKELINE BALCAZAR NIEMBRO, ante este H. Tribunal con el debido respeto comparezco para exponer;

Que por medio del presente escrito vengo a demandar al BANCO DE CREDITO RURAL DE OCCIDENTE S.N.C., quien tiene su domicilio en Av. Inglaterra número 3504, colonia Vallarta San Jorge, Zapopan, Jalisco, en donde solicito sea notificado y emplazado de esta demanda, con el apercibimiento de ley, para lo cual pido se gire el exhorto correspondiente, el pago de las siguientes prestaciones;

1.- La nivelación de mi pensión jubilatoria, de conformidad al incremento que ha tenido el costo de la vida, según la información proporcionada por Banco de México, mediante su publicación mensual en el Diario Oficial de la Federación, prestación que se fundamenta en el ordenamiento citado en los hechos de esta demanda, toda vez que la demandada ha sido omisa en cumplir con esa obligación. Naturalmente que la nivelación señalada en esta demanda se deberá de actualizar con los incrementos que se acumulen hasta la fecha en que se cumplimente el laudo que condene al pago de esta prestación.

2.- Las diferencias de la pensión jubilatoria que resultan entre lo que me ha pagado el banco demandado por este concepto y lo que me debió pagar en los términos de la prestación reclamada en el número anterior. Lógicamente que las cantidades señaladas en esta demanda, por concepto de diferencias de la pensión jubilatoria, deberán actualizarse con las que se generen

***hasta el momento en que se cumplimente el laudo que condene a su pago.***

***Todo lo anterior de acuerdo con los siguientes hechos y consideraciones de derecho que paso a exponer;***

Este es el capítulo de las pretensiones, es decir, es el fin concreto que el demandante persigue, lo que en la demanda se pide que sea reconocido y declarado, el objeto y la razón de la misma, el efecto jurídico perseguido y por lo tanto la tutela jurídica que se reclama y en los hechos en los que se funda la demanda.

La pretensión puede tender hacia la subordinación del interés ajeno al de quien la hace valer, de distintos modos y puede ser satisfecha, ya sea extrajudicialmente por acto voluntario de aquel contra quien se dirige, o bien por resolución del tribunal.

## **H E C H O S**

***1.- Con fecha 7 de Octubre de 1981 celebré convenio con el Banco de Crédito Rural de Occidente S.N.C., por medio del cual obtuve mi jubilación.***

***En la cláusula primera del convenio, las partes pactamos lo siguiente;***

***“ PRIMERA.- Ambas partes manifiestas que en virtud de haber convenido la terminación del contrato individual de***

**trabajo celebrado, y haber optado la señora Elba Leticia Santana Dueñas, por su jubilación en atención a sus años de servicio a la Institución, el Banco está conforme en tramitar su pensión vitalicia de retiro con apego a lo dispuesto en el Reglamento Interior de Trabajo.”**

**Asimismo, en la cláusula segunda del convenio de jubilación se estableció lo siguiente;**

**“SEGUNDA.- Para los efectos.....”**

**2.- El artículo 91 del Reglamento Interior de Trabajo a que se refiere el convenio, vigente al momento de mi jubilación, contiene el siguiente derecho;**

**“Cuando se compruebe.....”**

**3.- En esta disposición reglamentaria se contiene el derecho que tengo para que mi pensión jubilatoria se incremente cada vez que, de la suma de los informes que proporciona mensualmente Banco de México, resulte una cifra superior al 10 % del índice de precios al consumidor, se aplique ese mismo aumento porcentual a mi pensión jubilatoria. Es conveniente destacar que el derecho para que la pensión se incremente en la misma proporción que va aumentando el costo de la vida, es con el propósito de que la pensión del jubilado mantenga el mismo nivel adquisitivo que tenía su sueldo al momento de la jubilación, y no se vea deteriorado por la inflación. Por ello, cada vez que el costo de la vida se incremente en un porcentaje mayor al 10 %, consecuentemente y en la misma proporción se debe aumentar mi pensión.**

**4.- Es el caso que la demandada ha sido omisa en dar cumplimiento debido a ese derecho, ya que no ha incrementado mi pensión conforme al criterio señalado, es decir, que cada vez que llegue al 10 % de incremento en el Índice en el Costo de la Vida, debe aumentar la pensión en la misma proporción que el incremento registrado, y se ha concretado a aumentar la pensión arbitrariamente, por supuesto que en cantidades inferiores a las que legalmente proceden, todo lo cual ha originado que el monto de mi pensión lo pague la**

*demandada en una cantidad inferior a la que legalmente me corresponde.*

*5.- En este orden de ideas, a continuación transcribo los citados informes mensuales que ha proporcionado Banco de México, publicados en el Diario Oficial de la Federación, por el periodo del mes de Octubre de 1981 a la fecha, para determinar enseguida el momento en que se dio un aumento mayor al 10 % al Índice en el costo de la vida, para que ese mismo aumento porcentual se aplique a mi pensión jubilatoria. Esto, sin perjuicio de que se actualicen las cantidades al momento en que se cumplimente el laudo que condene a la nivelación de la pensión, con los incrementos en el Índice mencionado que se hubieren acumulado hasta ese momento.*

*6.- Hecho lo anterior, procedo a sumar estas cantidades para determinar el momento en que se dio un incremento superior al 10 % al Índice Nacional de Precios al Consumidor, que es la forma de medir el incremento en el índice en el costo de la vida, para aplicar posteriormente ese porcentaje a la pensión, en los términos del fundamento legal invocado, y obtener el incremento de la pensión, el cual se incorpora a la pensión para lograr la nivelación reclamada, la que una vez comparada con la pensión recibida, nos determina las diferencias adeudadas por la demandada, aclarando que las siguientes cantidades se expresan en nuevos pesos.*

*7.- Por otra parte, el artículo 1o. de las Condiciones Generales de Trabajo del Banco Nacional de Crédito Rural S.N.C., establece lo siguiente;*

*“Artículo 1o.- De conformidad .....*”

*Por su parte, el artículo 6 de la Ley Reglamentaria de la fracción XIII, Bis, del Apartado “B” del artículo 123 Constitucional, dispone lo siguiente;*

*“Las instituciones mantendrán para sus trabajadores...”*

*Cabe destacar que la anterior ley entró en vigor con anterioridad a las Condiciones Generales de Trabajo, ya que su vigencia se inició el 1o. de Enero de 1984, y el de las citadas Condiciones Generales de Trabajo a partir del 3 de Febrero de 1987 en que se tuvieron por depositadas en este H. Tribunal, por lo tanto, las Condiciones multicitadas se expidieron con base en esa ley.*

*Con el objeto de acreditar lo manifestado en la presente demanda, a continuación ofrecemos de nuestra parte las siguientes:*

En el capítulo de hechos se debe hacer una descripción detallada de porque se tiene derecho a lo que se esta reclamando, es decir, en los hechos se debe de fundar la pretensión, hay que demostrar que se tiene derecho a lo que se esta reclamando, debe de entenderse a los hechos como cada uno de los acontecimientos que producen consecuencias de derecho.

## **P R U E B A S**

**1.- LA CONFESIONAL.-** *A cargo de la parte demandada, que deberá desahogarse por su representante legal de conformidad con el artículo 786 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, al tenor de las posiciones que en el momento de la audiencia respectiva le formularé. Para tal efecto, solicito se cite oportunamente a la parte demandada en el domicilio mencionado en el proemio de esta demanda, apercibiéndola de tenerla por confesa si no comparece al desahogo correspondiente, o si compareciendò contesta con evasivas.*

*Ofrezco y relaciono esta prueba con todos y cada uno de los hechos de esta demanda.*

**2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el informe que proporcione Banco de México, por medio del cual indique oficialmente cuales han sido los incrementos al Índice Nacional de Precios al Consumidor, por el periodo del mes de Octubre de 1981 a la fecha en que se proporcione esta información. Esta prueba se ofrece y relaciona con todos y cada uno de los hechos de esta demanda, y en especial con el número 5.

**3.- LA DOCUMENTAL.-** Consistente en el convenio de jubilación celebrado con la demandada, descrito en el hecho número 1 de esta demanda. Esta prueba se ofrece y relaciona para acreditar lo manifestado en los hechos de esta demanda.

Para el caso de que fuese objetada esta documental en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, ofrezco su perfeccionamiento a través de la ratificación a cargo de la demandada, que se realice en el desahogo de la prueba confesional, y para el caso de que la demandada no lo ratifique, el perfeccionamiento se realizará a través de la pericial grafoscópica a cargo del perito que designe este H. Tribunal para el actor, con base en el artículo 824, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, y que en cumplimiento del artículo 823 de este mismo ordenamiento, manifiesto que la pericial será con el objeto de determinar si la firma que aparece en el documento fue puesta de puño y letra por el Sr. Salvador Munguía Salazar, representante legal en ese entonces del Banco de Crédito Rural de Occidente S.N.C.

**4.- LA DOCUMENTAL.-** Consistente en recibos de pago de la pensión jubilatoria, con los que acredito el monto de la pensión que me ha pagado la parte demandada, durante el tiempo que llevo como jubilado, el cual comparado con las cantidades señaladas en esta demanda que debieron cubrirse como pensión, se desprenden claramente las diferencias que resultan a mi favor. Por lo tanto, esta prueba se ofrece y relaciona para acreditar lo manifestado en esta demanda, especialmente con el hecho número 6.

Para el caso de que fueran objetados en cuanto a su autenticidad de contenido, ofrezco para su

perfeccionamiento su cotejo con los originales que obran en poder de la demandada, con domicilio en Av. Inglaterra número 3504, colonia Vallarta San Jorge, Zapopan, Jalisco, lugar en donde recibo el pago de mi pensión quincenalmente, por lo que solicito se gire el exhorto correspondiente y se aperciba a la demandada de tener por ciertos los hechos que con esta prueba se pretenden acreditar, para el caso de que no exhiba la documentación de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 804, fracción II y 805 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.

**5.- LA INSPECCION OCULAR.-** Que deberá de practicarse por personal de este H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 827, de la Ley Federal del Trabajo, manifestamos que;

a).- **Objeto.-** Esta prueba se ofrece para acreditar el monto percibido por el actor por concepto de pensión jubilatoria, con lo que se demostrará lo manifestado en el hecho número 6 de esta demanda, es decir, el objeto es dar fe y hacer constar que la pensión recibida, es la que se menciona en el hecho número 6 de esta demanda, específicamente en la columna denominada "pensión recibida", que dada su extensión y en obvio de repeticiones, solicitamos se tenga aquí por reproducida como si se insertase en su letra.

b).- **Lugar.-** Esta inspección deberá de practicarse en Av. Inglaterra número 3504, colonia Vallarta San Jorge, Zapopan, Jalisco, lugar en donde recibo el pago de mi pensión quincenalmente, por lo que solicito se gire el exhorto correspondiente.

c).- **Periodo.-** La inspección deberá comprender el periodo del mes de Octubre de 1981 a la fecha en que se practique la inspección.

d).- **Objetos o documentos a inspeccionar.-** La inspección deberá de practicarse en los libros de contabilidad de la demandada, especialmente las nóminas de personal y los recibos de pago de las pensiones a los jubilados, en el renglón específico al pago de la pensión del actor.

*Solicito se aperciba a la demandada de tener por ciertos los hechos que se pretenden acreditar con esta prueba, para el caso de que no exhiba la documentación mencionada en el momento de ser requerida para el desahogo de esta probanza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 804, fracción II, 805 y 828 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.*

**6.- LA DOCUMENTAL.-** *Consistente en una Copia del Reglamento Interior de Trabajo del Banco de Crédito Rural de Occidente S.A., especialmente los artículos que fueron citados en esta demanda. Esta prueba se ofrece y se relaciona con todos y cada uno de los hechos de esta demanda.*

*Para su perfeccionamiento se ofrece su cotejo con los originales que obran en poder de la demandada, con domicilio en Av. Inglaterra número 3504, colonia Vallarta San Jorge, Zapopan, Jalisco, por lo que solicito se gire el exhorto correspondiente y se aperciba a la demandada de tener por ciertos los hechos que con esta prueba se pretenden acreditar, para el caso de que no exhiba la documentación de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 804, fracción II y 805 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.*

**7.- LA PRESUNCIONAL .-** *En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de la parte actora.*

Con los hechos nosotros pretendemos demostrar el derecho que tenemos para reclamar alguna pretensión, pero para acreditar los hechos están las pruebas que deben de estar debidamente relacionadas con los hechos, las pruebas son todo conjunto de actos desarrollados por las partes, con el objeto de lograr formar convicción en el juzgador.

Son los medios, instrumentos y conductas humanas, con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho.

En sentido estricto, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.

En sentido amplio, se designa prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros, y el propio juzgador, con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles.

***PRUEBAS, OBJECION DE. EN EL JUCIO LABORAL. BUROCRATICO, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.***

*La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del estado, no establece la forma en que deban ofrecerse y admitirse las pruebas tendientes a demostrar la objeción de firma hecha por el suscriptor de un documento exhibido por la contraparte, lo que implica que en esos casos procede aplicar supletoriamente las disposiciones del artículo 880 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, de conformidad con el artículo 11 de la propia Ley Burocrática, pues de no hacerlo se dejaría en estado de indefensión a dicho objetante.*

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava epoca:

Amparo Directo 696/

**Por lo expuesto y fundado,  
A ESTE H. TRIBUNAL, atentamente pido;**

**PRIMERO.- Me tenga por presentada en los términos de este escrito demandando en tiempo y forma al Banco de Crédito Rural de Occidente S.N.C. el pago de todas y cada una de las prestaciones que se indican en esta demanda.**

**SEGUNDO.- Se tenga por acreditadas a las personas que se mencionan, en los términos de este escrito.**

**TERCERO.- Se tengan por ofrecidas y admitidas las pruebas que se indican en este escrito.**

**CUARTO.- Previos los trámites de ley, declarar procedentes las prestaciones que se reclaman, condenando a la parte demandada al pago de todas y cada una de ellas.**

**PROTESTO LO NECESARIO**

**México, Distrito Federal a 1o. de Septiembre de 1997.**

Los puntos petitorios son un resumen de lo que se esta reclamando en la demanda, es una forma de sintetizar todo lo que se esta pidiendo, es una forma rápida de saber que es lo que se reclama.

### **3.2.1.- Admisión a la demanda**

Dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir del día de presentación de la demanda, se deberá dictar un acuerdo en el que se señala si se admite o no dicha demanda, en el primer caso ordenará que sea notificado el demandado acompañando a la cédula de notificación copia de la demanda, en el mismo acuerdo y en caso de haberse admitido la pretensión se dará un término para que la demandada dé contestación a la misma apercibiéndolo que de no dar contestación se le tendrán por ciertos los hechos que el actor le imputa.

### **3.3.1.- Contestación a la demanda**

El demandado debe ser notificado del emplazamiento a juicio personalmente y se le corre traslado con copia de la demanda, y documentos base de la acción, así como las pruebas con las que se pretende acreditar los extremos de la acción intentada.

En cuanto al fondo de la contestación a la demanda, el demandado debe referirse a cada hecho. Ya sea afirmándolo o negándolo, manifestando los que ignore por no ser hechos propios, y si es necesario podrá narrar los hechos según su propia versión.

Asimismo deberá de oponer las defensas y excepciones que procedan, relacionándolas con cada una de las acciones intentadas por el actor.

En cuanto a las cargas procesales, deberá exhibir copia simple del escrito contestatorio a la demanda para el actor, y anexar los documentos que acrediten su personalidad y la de las personas que habrá de designar como apoderados legales, además contará con 5 días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación para realizar dicha contestación, esto cuando el demandado se tiene su domicilio en el mismo lugar de residencia del Tribunal, si no es así, deberá de ser notificado vía exhorto y el término para dar contestación a la demanda varía en razón de la distancia.

Otra carga que se le impone al demandado consiste en señalar domicilio en el lugar del Tribunal, para oír y recibir notificaciones, porque de no hacer caso a dicho señalamiento las notificaciones personales le serán hechas por estrados o boletín laboral en los términos de Ley.

El artículo 130 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece:

***“ Artículo 130.- La contestación de la demanda se presentará en un término que no exceda de cinco días, contados a partir del día***

*siguiente a la fecha de su notificación, deberá referirse a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda, y ofrecer pruebas en los términos de la fracción V del artículo anterior.*

*Cuando el domicilio del demandado se encuentre fuera del lugar en que radica el Tribunal, se ampliará el término en un día más por cada 40 Kms. De distancia o fracción que exceda de la mitad.”*

Tal y como lo establece el artículo anterior, si el domicilio del demandado está fuera del lugar del Tribunal, el emplazamiento deberá de realizarse por exhorto, anexando a éste, las copias simples correspondientes, es decir, la demanda y sus anexos.

A continuación se transcribe una contestación de demanda para poder analizar cada una de sus partes.

**SANTANA DUEÑAS ELBA LETICIA  
VS  
BANCO DE CREDITO RURAL  
EXPEDIENTE : 895/98  
SEGUNDA SALA**

**MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SEGUNDA SALA DEL  
TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.**

**RAUL TOSHIRO CALDERON DE LA BARCA, apoderado y representante legal del BANCO DE CREDITO RURAL OCCIDENTE, S.N.C., personalidad que acredito en términos de la copia certificada del testimonio notarial número 12,483 de 14 DE Febrero de 1996, pasada ante la fe del Notario Público Número 7 Lic. Salvador Guillermo Plaza Arana, con ejercicio y residencia en la Ciudad de Tlaquepaque, Jal. señalando como domicilio convencional única y exclusivamente para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Baja California 261- 9º piso, Colonia Hipódromo Condesa de ésta Ciudad, autorizando para los mismos efectos a los Licenciados: HECTOR MARTINEZ VILLAGOMEZ, JAVIER CARREON HERNANDEZ, VARINIA ORTIZ LOPEZ, GERARDO FLORES MENDEZ, y los pasantes en derecho, EDILBERTO LOPEZ MARTINEZ y MAURICIO OREGEL SANCHEZ toda vez que para efectos de exhibición de expediente personal de la actora, cotejos, inspecciones, requerimientos de pago o reinstalación en su caso, el domicilio social de mi representada es el ubicado en: Av. Inglaterra 2504, Colonia Vallarta San Jorge en Zapopan, Jal., ante Ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:**

Al igual que en la demanda en la contestación también se debe incorporar el llamado " proemio" en el que se vierten los datos de identificación de la contestación demanda, así como domicilio para oír y recibir notificaciones que posteriormente servirá para hacer las notificaciones que correspondan.

**Que por medio del presente y estando dentro del término concedido por ese H. Tribunal por acuerdo de 7 de ABRIL de 1998 vengo a dar contestación a la demanda instada en contra de mí representada por el C. SANTANA DUEÑAS ELBA LETICIA. contestación que siguiendo el orden establecido por el actor, controvierto el capítulo denominado como:**

## **P R E S T A C I O N E S**

1.- En contra de la pretensión que formula el actor en el correlativo, opongo la excepción de FALTA DE ACCION Y DERECHO, la cual resulta procedente en virtud de que el sistema de incrementos y pensiones que invoca la actora no le es aplicable, toda vez que modifico el sistema de incrementos mediante el convenio modificador que celebró con mí representada el 6 de abril de 1987, en virtud del cual bajo la Cláusula Segunda estipularan las partes que "...Cuando se determine un aumento general en los sueldos del personal activo un aumento general en los sueldos del personal activo, la pensión vitalicia se incrementará en los mismos porcentajes ; y en caso de que el monto de la pensión rebase el número de veces del salario mínimo bancario que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fije como límite para los incrementos salariales, el aumento a la misma se hará de manera general sobre la base de una cantidad alzada equivalente al máximo otorgado, hasta en tanto no se defina el incremento, que, en su caso, se otorgue a los sueldos superiores, en cuyo supuesto se harán los ajustes correspondientes..."

2.- En contra de la prestación del correlativo, se niega acción y derecho a la actora, por las razones expuestas en el apartado que antecede.

Subsidiariamente y sin reconocer derecho alguno a la actora, en contra de las pretendidas nivelaciones en la pensión del actor, que se hubieran generado hasta un año contado retroactivamente a la fecha de presentación de la demanda, opongo la excepción de PRESCRIPCION, con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la de la materia, excepción que es procedente porque la actora dejó transcurrir en exceso el término de un año previsto en dicho dispositivo legal sin que formulará su reclamación, por lo que al hacerlo con la demanda que se contesta, es evidente que intenta acciones prescritas, en cuya virtud y suponiendo sin conceder que le asistiera derecho la actora para la pretendida nivelación a efecto de que se incremente su pensión aplicando el índice del costo de la vida o de precios al consumidor cuando rebase el 10% como mínimo, únicamente se deberán considerar los aumentos registrados en dicho índice a partir del 03 de abril de

***1997, habida cuenta que los anteriores a esa fecha se encuentran prescritos, porque la demanda fue presentada el 3 de abril de 1998.***

En esta parte de la contestación a la demanda se debe controvertir las prestaciones reclamadas por el actor, oponiendo las excepciones que crea convenientes y que sean aplicables al caso concreto, además deberá de fundamentarlas y deberá de especificar que excepción se aplica en cada pretensión que quiera desestimar.

### ***Clasificación de las excepciones***

La doctrina jurídica ha sido muy abundante en la clasificación de las excepciones, por lo que sería abrumador hacer referencia a todas ellas.

Algunas de las más importantes son:

- a) **Excepciones procesales.**- se refieren únicamente a irregularidades o vicios del proceso, principalmente a la falta de presupuestos procesales y no conciernen a la cuestión de fondo, o sea a los derechos litigiosos como por ejemplo la incompetencia de un juez, la incapacidad procesal de las partes, la litispendencia, entre otras.

- b) **Excepciones materiales o substantivas.**- Se refieren a los derechos y obligaciones materia del juicio, como por ejemplo la excepción de pago, la prescripción.

Ambas clases de excepciones, las procesales y materiales, pueden ser perentorias o dilatorias. Las primeras tienden a destruir la acción, mientras que las otras dilatan su ejercicio y ponen obstáculos a la tramitación del proceso. Estas últimas, las dilatorias, son de previo y especial pronunciamiento o simplemente dilatorias. Las primeras suspenden la tramitación del procedimiento y resuelven previamente a la cuestión de fondo, como las excepciones de incompetencia y falta de personalidad. Las simplemente dilatorias se resuelven al momento de pronunciarse el fallo, como la de falta de acción, cosa juzgada, prescripción, entre otras.

- c) **Excepciones personales.**- Son aquellas que únicamente pueden oponer algunas de las personas obligadas en la relación jurídicas materia del proceso, como por ejemplo, en el caso de que existan varios deudores mancomunados y el acreedor ha perdonado a uno de ellos, sólo éste puede hacer valer la excepción.

- d) **Excepciones Reales.-** Las que han sido inherentes a la deuda, cuyo pago demanda el actor pueden oponerla todos los obligados. Como por ejemplo las excepciones de pago y prescripción.
- e) **Excepciones contradictorias.-** Son aquellas que no pueden ser procedentes al mismo tiempo. Si una es válida la otra se elimina, como por ejemplo la de plus petitio y pago.

A continuación se citan dos jurisprudencias que se refieren a las excepciones:

**EXCEPCIONES, CITA ERRONEA DE PRECEPTOS LEGALES EN LA OPOSICIÓN DE, IRRELEVANTE.**

*Si al contestar la demanda se cumple con el requisito esencial de precisar los hechos en que se funda una excepción, la autoridad jurisdiccional debe considerar el precepto legal aplicable en relación con los hechos, sin importar que haya habido una cita errónea de las disposiciones legales, pues los actores y demandados sólo están obligados a precisar los hechos en que fundan sus acciones o sus excepciones y el juez a decir el derecho.*

*Séptima época:*

*Amparo Directo 3301/64. Bertín Quiñones. 28 de abril de 1965. Cinco votos.*

*Amparo Directo 494/66. Enrique Martínez Hernández. 6 de enero de 1967. Cinco votos.*

*Amparo Directo 2846/67. María de Jesús Bañuelos. 18 de enero de 1968. Cinco votos.*

*Amparo Directo 5423/78. Ferrocarril del Pacífico, S.A. de C.V. 31 de enero de 1979. Cinco Votos.*

*Amparo Directo 1969/79. Elmer García Ehuan. 2 de agosto de 1979. Unanímidad de cuatro votos.*

*Cuarta Sala, tesis 820, Apéndice 1988, Segunda parte, pág. 1359.*

## **EXCEPCIONES, PRECISION DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAN LAS.**

Los demandados en los juicios laborales, al contestar las reclamaciones que les formulen sus trabajadores, están obligados a precisar los hechos en que funden sus excepciones, a fin de que tales trabajadores puedan preparar su defensa y aportar las pruebas consiguientes para destruir los aludidos hechos; de no procederse en los términos indicados, aun cuando en el curso del procedimiento lleguen a comprobarse hechos que motiven excepciones imprecisas, no cabe fundar un laudo absolutorio basado en dichas pruebas, en virtud de que por no haber quedado debidamente fijada la litis, el laudo sería violatorio de garantías individuales.

*Sexta Epoca:*

*Amparo Directo 2710/56. Severo Padilla Martínez y coags. 1° de julio de 1957. Unanimidad de cuatro votos.*

*Amparo Directo 6134/56. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 8 de agosto de 1957. Cinco votos.*

*Amparo Directo 2547/57. Joel Hernández Peralta. 18 de octubre de 1957. Cinco votos.*

*Amparo Directo 1218/57. Unión Sindical de Obreros Industriales de Ciudad Juárez. 9 de enero de 1958. Cinco votos.*

*Amparo Directo 920/57. Carlos Espinosa. 10 de febrero de 1958. Unanimidad de cuatro votos.*

*Cuarta Sala, tesis 106, Apéndice 1985, Quinta parte, pág. 95.*

**Siguiendo el orden en que se encuentra redactada la demanda paso a dar contestación al capítulo denominado por el actor como :**

### **H E C H O S**

**1.- El correlativo que se contesta es cierto, aclarando que dicha cantidad se encuentra expresada en viejos pesos.**

**2.- El correlativo que se contesta, es cierto.**

**3.- El correlativo que se contesta, es cierto, mas sin embargo la actora omite manifestar que el sistema de incrementos pactado en el convenio jubilariorio de 7 de octubre de 1981, fue modificado mediante convenio modificadorio de**

abril de 1987, ya que dicho convenio fue celebrado congruentemente con los oficios de la entonces Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que, establecen la limitante a los incrementos en su pensión otorgada, misma que fue impuesta en la Cláusula Décima del propio convenio jubilatorio celebrado con el actor y mi representada en la que se expresa : "... La Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Comisión Nacional Bancaria en oficio número 601-I-51370 del 13 de octubre de 1977.comunicó al Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., el criterio a seguir en relación con el incremento de las pensiones del personal jubilado del sistema Banrural, para la correcta interpretación del artículo 90 del Reglamento Interior de Trabajo del Nacional y de sus correlativos de los Reglamentos de Trabajo actualmente en los regionales del Sistema..." . Disposición que establece que las pensiones una vez aplicados los incrementos no deben rebasar el salario tabular de los trabajadores en activo que cubran las mismas categorías que desempeñaban los jubilados. Mismo criterio que fue acogido posteriormente por el artículo 61 de las Condiciones Generales de Trabajo de mi representada y por lo tanto a hoy actor corresponderá acreditar que las pretendidas pensiones liberadas no rebasen cada una de ellas el importe del sueldo tabular de los trabajadores en activo que ocupen los puestos que estos desempeñaban al ser jubilados, habida cuenta que es de explorado derecho que la jubilación es una prestación extralegal de carácter contractual, que no está regida por el artículo 123 Constitucional, por cuyo motivo de otorgamiento y fijación en una determinada cantidad es de origen contractual y por ello la fijación de su monto debe de regirse por lo que estipulan los contratos colectivos de trabajo, debiendo desatenderse las Juntas de Conciliación y Arbitraje que aplican estas disposiciones específicas, de cualquier norma extraña que integre el salario de un trabajador o que establezcan modalidades al mismo.

4.- Es falso y por tanto niego que el sistema de incrementos que invoca el actor sea el aplicable sino el sistema de incrementos mediante el convenio modificadorio que celebró con mi representada el 6 de abril de 1987, en virtud del cual bajo la Cláusula Segunda estipularan las partes que "...Cuando se determine un aumento general en los sueldos del personal activo un aumento general en los sueldos del personal activo, la pensión vitalicia se incrementará en los mismos porcentajes ; y en caso de que el monto de la pensión rebase el número de veces del salario mínimo bancario que la Secretaría de Hacienda

y Crédito Público fije como límite para los incrementos salariales, el aumento a la misma se hará de manera general sobre la base de una cantidad alzada equivalente al máximo otorgado, hasta en tanto no se defina el incremento, que, en su caso, se otorgue a los sueldos superiores, en cuyo supuesto se harán los ajustes correspondientes...

5.- No admito ni niego que los informes mensuales que dice la parte actora ha proporcionado en Banco de México, S.A., sean ciertos, correspondiendo en todo caso a la actora la carga de la prueba, independientemente de que los mismos, no pueden servir de base para los incrementos de su pensión y por lo tanto no le son aplicables en los términos expuestos al dar contestación a los apartados precedentes.

6.- El correlativo por involucrar diversos hechos lo contesto de la siguiente forma :

Por lo que hace a los hechos contenidos en la "COLUMNA PENSION RECIBIDA" no son ciertos, ya que la demandada ha pagado a la actora las cantidades mayores a las que indica por concepto de pensión en término del convenio modificadorio que celebró con mi representada y a las circulares 601-I-51370 expediente número 014(0-254)/1 del 13 de octubre de 1977 y oficio 305-V-2.-32922 de 09 de agosto de 1976 emitidas por la entonces Comisión Nacional Bancaria y de Seguros para el seguimiento de incrementos aplicables a la hoy actora, circulares éstas que establecen el tope a los incrementos de las pensiones a efecto de que éstas no rebasaran el sueldo de los trabajadores en activo, ello en interpretación del artículo 90 del Reglamento Interior de Trabajo del Banco Nacional de Crédito Rural, S.A. antes citado, por lo que desde éste momento objeto por ser unilaterales los cálculos realizados por el apoderado de la parte actora, porque se trata de cuantificaciones las cuales deben ser analizadas por éste H. Tribunal en base al material probatorio que obre en autos y en su caso efectuar las operaciones conducentes para resolver sobre el particular, objeción que igualmente la baso en el hecho de que, la actora pretende acreditar el Costo de la Vida con los Índices Estadísticos que proporcione Banco de México, respecto al Índice Nacional de Precios al Consumidor, lo cual es completamente distinto, ya que son conceptos diferentes.

Asimismo mi representada ha pagado al actor las siguientes cantidades por concepto de pensión jubilatoria : en enero de 1996 el actor percibía por concepto de pensión jubilatoria la cantidad de \$1,823.12, de marzo a junio de 1996

\$2,505.44; de julio de 1996 a febrero de 1997 \$2,246.10 ; de marzo de 1997 a julio de 1997 \$2,583.02.

Respecto a la sexta columna, "DIFERENCIA ENTRE LA PENSIÓN RECIBIDA Y LA NIVELACIÓN", niego que la actora tenga derecho al incremento en su pensión y al pago de las diferencias que determinan por las razones expresadas anteriormente, y aún suponiendo sin conceder que le asista el derecho, objeto el cálculo que hacen en el correlativo en virtud de que se trata de un cálculo unilateral y sin el acreditamiento del índice del costo de la vida ni de las cantidades que según este recibió por concepto de pensión jubilatoria, reiterando, sin que ello implique reconocimiento alguno por parte de la demandada respecto de las pretensiones de la actora, que la acción de esta para reclamar incrementos anteriores a un año retroactivo a la fecha de presentación de su demanda, se encuentran prescritos, contestación o manifestación que se hace extensiva respecto al último párrafo con que concluyen los dos cuadros correspondientes a la actora.

7.- Es cierto el artículo 1º de las Condiciones Generales de Trabajo de la demandada y 6 de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B del artículo 123 Constitucional que la actora transcribe, así como la fecha en que ambos documentos entraron en vigor, sin embargo, al haber abrogado las Condiciones Generales de Trabajo del Reglamento Interior de Trabajo de la demandada, como se advierte del artículo Tercero Transitorio del primero de los citados, ninguna aplicación tiene en la especie el citado Reglamento.

Es falso y niego que las Condiciones Generales de Trabajo de la demandada hayan entrado en vigor a partir del 3 de febrero de 1987, como la actora lo manifiesta, pues la verdad es que éstas tuvieron su vigencia a partir del 29 de enero de 1987, fecha en que fueron depositadas en el H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje como así consta en el expediente R.S. 75/82 que con tal motivo abrió dicha autoridad laboral.

Por cuanto a la acción que la actora hace valer consistente en la no aplicación de cualquier disposición en contrario al criterio para los incrementos de sus pensiones, opongo y hago valer la EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD, toda vez que esta no señala con precisión, cuales son los actos jurídicos o disposiciones a que se refieren.

***En consecuencia de lo anterior, no resulta inaplicable la tesis de jurisprudencia que la actora transcribe.***

***Por último, debe ser desestimada y desechada de plano la petición de la actora en cuanto a la aplicación del artículo 61 de las Condiciones Generales de Trabajo para los incrementos de su pensión, en virtud de que ello se encuentra previsto en los correspondientes convenios convenio modificadorio que celebró con mi representada, y de rebasar tales jubilaciones el sueldo que perciben los trabajadores en activo que desempeñaba el mismo puesto que la actora desempeñaba hasta la fecha en que obtuvo su jubilación, deberá estarse en todo caso a las disposiciones que respecto a los incrementos de las pensiones ha determinado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mismas que han quedado referidas en los párrafos que anteceden y que en obvio de repeticiones para todos los efectos legales a que haya lugar, solicito se tengan por aquí transcritas.***

***8.- Niego por ser falso que haciendo la inclusión de las rectificaciones y conceptos integrantes de la pensión que pretende la actora en la forma y términos en que lo hacen sean inferior al salario tabular que tienen los trabajadores en activo, en el puesto que desempeñaba la actora antes de jubilarse, en virtud de que los mismos rebasan los sueldos tabulares del trabajadores en activo tal.***

***9.- El correlativo es cierto pero irrelevante.***

En el Capitulo de hechos el demandado deberá de referirse a cada uno de los puntos planteados por el actor, es decir, deberá de negar o afirmar cada uno de ellos, si en un hecho se refiere a varias cosas se tendrá que contestar por partes y así abarcar todo, ya que al no referirse a alguno de ellos entonces se le tiene por cierto en virtud de que no hace referencia a él ya sea para negarlo o para afirmarlo según sea el caso.

*Para acreditar todos y cada uno de las excepciones y defensas planteadas ofrezco las siguientes pruebas :*

## **P R U E B A S**

**1.- CONFESIONAL**, a cargo del actor **ELBA LETICIA SANTANA DUEÑAS**, al tenor de las posiciones que, previa su calificación de legales se le articularan, a las que deberá responder personalmente y no por medio de apoderado o representante, y a cuyo efecto solicito que sea citada con los apercibimientos de ley.

*Esta prueba se relaciona con todos y cada de los hechos y capítulo de prestaciones del escrito de contestación a la demanda.*

**2.- DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el convenio de jubilación de fecha 7 de octubre de 1981, celebrado entre las partes, mismo que fue exhibido por el actor con su demanda y que hago propio de la parte que represento.

*Convenio modificadorio de 6 de abril de 1987 por medio del cual la actora y mi representada convinieron en el nuevos sistema incrementos para su pensión jubilatoria y que ofrezco para acreditar las excepciones y defensas planteadas en el capítulo de prestaciones y hechos del escrito de contestación a la demanda.*

*Para su perfeccionamiento y solo para el caso de objeción se ofrece la pericial caligráfica y grafoscópica que a cargo de mi representada será por conducto del PROFESOR LUIS FERNANDEZ HERNANDEZ, quien `para los efectos de aceptación y protesta del cargo conferido solicito sea citado en AV. BAJA CALIFORNIA 261-9o Piso Colonia HIPODROMO CONDESA DE ESTA CIUDAD., teniendo como firmas indubitables las que la actora calce al momento del desahogo de la confesional a su cargo. Sujetándose al siguiente cuestionario.*

**1.- Si la firma que aparece bajo el nombre ELBA LETICIA SANTANA DUEÑAS, del convenio modificadorio de 6 de abril de 1987, fue puesta de puño y letra de la actora.**

**2.- Dirá de que medios técnicos y científicos se valió para llegar a la conclusión que obtenga.**

**3.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el texto de los artículos primero y tercero transitorio de las Condiciones Generales de Trabajo de la demandada, que establecen que dichas Condiciones de Trabajo entrarán en vigor en la fecha de su depósito ante ese H. Tribunal y que abrogan a los Reglamentos Interiores de Trabajo de los Bancos Regionales de Crédito Rural, entre los que se encuentra mi representada, así como del oficio de fecha 7 de enero de 1987, mediante el cual mi mandante llevó a cabo dicho depósito ante ese H. Tribunal, que en copia exhibo y solicito su cotejo con sus originales que se encuentran en los archivos de ese H. Tribunal con el número de expediente R.S. 75/82.**

**4.- DOCUMENTAL PRIVADA consistente en el Informe que este H. Tribunal se sirva solicitar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Banca de Desarrollo, con domicilio en José María Ibarrán N°33, 2º Piso, Colonia San José Insurgentes, para que se sirva informar a éste Tribunal el contenido del oficio N° 305-V.-2-32922 del 9 de agosto de 1976, dirigido por la entonces Dirección de Instituciones Nacionales de Crédito a Nacional Financiera, S.A., relativo al incremento de pensiones jubilatorias, así como a la Comisión Nacional Bancaria y valores, con domicilio en Insurgentes Sur N° 1971, Torre Norte, Colonia Guadalupe Inn en ésta Ciudad de México, D.F., para que se sirva informar a ese H. tribunal el contenido del oficio N° 601-I-51370, Expediente N° 014(C254)/I del 13 de octubre de 1977, mediante el cual señaló los lineamientos para los incrementos de pensiones jubilatorias.**

**5.- INSPECCION OCULAR.- A efecto de acreditar el importe de las pensiones que la demandada ha cubierto al actor, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo, manifiesto.**

**A- Documentos a examinar.- Son las nóminas de pago de jubilados de mi representada.**

**B.- Período que comprende el examen.- De la 01ª quincena de enero de 1996 a la segunda quincena de julio de 1997.**

**C.- La inspección se practicará en el Departamento de Recursos Humanos de la demandada ubicado en Avenida Inglaterra número 3504, Colonia Vallarta San Jorge en Zapopan, Jal.**

**D.-Objeto de la inspección.- El actuario dará fe de lo siguiente:**

**1.- Por lo que hace al actor ELBA LETICIA SANTANA DUEÑAS**

**a).- Que de enero de 1996 a la primera quincena de julio de 1997, mi mandante le pagó a dicha actora por concepto de pensión vitalicia de retiro, cantidades diversas a las que éste señala en el cuadro contenido en el hecho número de la demanda que se contesta.**

**b).- Que las cantidades que mi mandante pagó a dicho actor por concepto de pensión vitalicia de retiro del mes de enero de 1996 a julio de 1996, son superiores a las que dicha actora señala en el cuadro contenido en el hecho número 6 de la demanda que se contesta.**

**c) Que las cantidades que pagó mi mandante a dicha actora por concepto de pensión vitalicia de retiro del mes de MARZO A JULIO DE 1997, son superiores a las que dicha actora señala en el cuadro contenido en el hecho número 6 de la demanda que se contesta.**

**d).- Que la actora recibió de la demandada como pensión mensual las cantidades que se precisan en los siguientes periodos.**

<b>PERIODO</b>	<b>PENSION PAGADA</b>
<b>De enero de 1999</b>	<b>\$1,823.12</b>
<b>De febrero a junio de 1996</b>	<b>\$2,105.44</b>
<b>De julio de 1996 a febrero de 1997</b>	<b>\$2,246.10</b>
<b>De 4 marzo de 1997 a julio de 1997</b>	<b>\$2,583.02</b>

**6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones de este juicio de cuyo contenido se desprenda la procedencia de las excepciones y defensas que se hacen valer en la contestación a la demanda**

**7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** *Consistente en todo aquello que favorezca a los intereses de la parte que represento, por estar relacionada con todos los puntos controvertidos en la contestación a la demanda.*

En la contestación de la demanda existe también un capítulo de pruebas en el que el demandado debe de ofrecer las pruebas que estime pertinente para acreditar sus excepciones y defensas o bien para desacreditar las pretensiones del actor

***Por lo expuesto y fundado,***

***A USTEDES CC. MAGISTRADOS, atentamente pido:***

***PRIMERO.-*** *Se me reconozca la personalidad con la que comparezco por así estarla acreditando legalmente al tenor del instrumento notarial que exhibo, y así mismo se me tenga dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en contra de mi mandante.*

***SEGUNDO.-*** *Se me tengan por ofrecidas las pruebas que de esta contestación se desprenden, y se admitan en su totalidad las mismas por encontrarse ajustadas a derecho y en su oportunidad se desahoguen conforme a su naturaleza.*

***TERCERO.-*** *Seguido el juicio por sus demás trámites legales se dicte laudo conforme a derecho, absolviendo a mi representada de las prestaciones reclamadas por ser estas completamente ilegales.*

***PROTESTO LO NECESARIO***

***México, D.F., a 6 de julio de 1998.***

Al igual que en la demanda en la contestación de la demanda se deberán de incluir los puntos petitorios que será un resumen de lo que se está pidiendo en la contestación de la demanda con el objeto de que la autoridad conozca el contenido de una manera sintetizada.

Una vez presentada en tiempo la contestación de la demanda, el Tribunal procederá a acordar de conformidad, y señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, tal y como lo establece el artículo 131 de la citada ley.

***“ Artículo 131.- El Tribunal, tan luego como reciba la contestación de la demanda o una vez transcurrido el plazo para contestarla, ordenará la práctica de las diligencias que fueren necesarias y citará a las partes y, en su caso, a los testigos y peritos, para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución.”***

El procedimiento ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no se desarrolla por etapas como sucede en el procedimiento que se da ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, aquí es una sola audiencia llamada “ audiencia de pruebas alegatos y resolución “, aunque en la práctica esto no suceda ya que un procedimiento requiere de varias

audiencias en virtud de que deben de desahogarse pruebas que no están al alcance del Tribunal por lo que deberán de solicitarlas.

El artículo 132 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece la manera en la que se lleva ésta audiencia.

***“ Artículo 132. El día y hora de la audiencia se abrirá el periodo de recepción de pruebas; el Tribunal calificará las mismas, admitiendo las que estime pertinentes y desechando aquellas que resulten notoriamente inconducentes o contrarias a la moral o al derecho o que no tengan relación con la litis. Acto continuo se señalará el orden de su desahogo, primero las del actor y después las del demandado, en la forma y términos que el Tribunal estime oportuno, tomando en cuenta la naturaleza de las mismas y procurando la celeridad en el procedimiento.”***

***“ Artículo 133. En la audiencia solo se aceptarán las pruebas ofrecidas previamente, a no ser que se refieran a hechos supervenientes en cuyo caso se dará vista a la contraria, o que tengan por objeto probar las tachas contra testigo, o se trate de la confesional, siempre y cuando se ofrezcan antes de cerrarse la audiencia “.***

La parte actora normalmente señala apoderado legal para que lo represente en juicio en el cuerpo mismo de la demanda, pero si no fue así, es en el momento de la audiencia inicial cuando se procede a nombrarlo y podrá hacerlo verbalmente en el inicio de la audiencia o bien si el actor no comparece el apoderado lo podrá hacer exhibiendo en ese momento carta poder otorgada por el actor y firmada por dos testigos y es en la audiencia donde deberá de pedir que le sea reconocido el carácter de apoderado legal del actor, el secretario de audiencias en esa misma diligencia deberá acordar lo correspondiente.

En el caso del demandado habrá que atenerse a su naturaleza jurídica para acreditar apoderado legal. Si es una simple persona física y se demanda como tal, basta una carta poder suscrita ante dos testigos, pero si el demandado es persona moral deberá acreditar con documento público la legal existencia de la Sociedad y las facultades de quien le otorga el nombramiento de apoderado de la persona moral.

Si el compareciente lo hace como representante legal de la persona moral, deberá de exhibir el testimonio público respectivo que acredite su nombramiento, facultades y legal existencia de la persona moral de que se trate, en el que se deberán consignar además quién, con que carácter y facultades le otorgó su nombramiento de representante legal.

En este procedimiento se exhorta a las partes a una conciliación al inicio de esta audiencia, aunque en la práctica realmente ya no se hace en virtud de que nunca se conciliaban.

En la primera audiencia “ de pruebas alegatos y resolución” se ratifican los escritos de demanda y contestación a la demanda respectivamente, se objetan las pruebas de la contraria y en el caso de la parte actora se objetan las excepciones opuestas por la parte demandada en su escrito de contestación a la demanda, una vez hechas las ratificaciones y objeciones el secretario de audiencias cierra el periodo de recepción de pruebas y abre el de admisión, acto seguido admitirá las pruebas de las partes según crea conveniente, es decir si están ofrecidas conforme a derecho y si tienen relación con la litis, después cierra el periodo de admisión de pruebas y continúa con el de desahogo en el cual se prepararán las pruebas que por su naturaleza así lo requieran, como es el caso de la confesional, la inspección ocular, la pericial, la testimonial, o bien algún perfeccionamiento de alguna prueba que así lo requiera.

***PRUEBAS, OBJECION DE. EN EL JUICIO LABORAL. BUROCRATICO, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.***

*La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del estado, no establece la forma en que deban ofrecerse y admitirse las pruebas tendientes a demostrar la objeción de firma hecha por el suscriptor de un documento exhibido por la contraparte, lo que implica que en esos casos procede aplicar supletoriamente*

*las disposiciones del artículo 880 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, de conformidad con el artículo 11 de la propia Ley Burocrática, pues de no hacerlo se dejaría en estado de indefensión a dicho objetante.*

El ofrecimiento de las pruebas se hace en la demanda y en su caso al contestar la demanda mediante escritos presentados ante el Tribunal y sin la comparecencia de quien los presenta.

El ofrecimiento deberá de hacerse de la siguiente manera:

1.- El actor deberá de ofrecer sus pruebas en relación con los hechos controvertidos, inmediatamente después el demandado deberá ofrecer sus pruebas y podrá objetar las de su contrario, y el actor a su vez podrá objetar las del demandado.

2.- Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas. Asimismo en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación a la demanda, podrá solicitar que se suspenda la audiencia para reanudarse a los diez días siguientes a fin de preparar dentro de ese plazo las pruebas correspondientes a tales hechos.

3.- Concluido el ofrecimiento el Tribunal deberá de acordar inmediatamente respecto de las pruebas que sean admitidas y las que fueron desechadas en virtud de que no tienen relación con la litis planteada o resulten inútiles e intrascendentes y deberá de expresarse el motivo de ello.

La Ley Federa de los Trabajadores al Servicio del estado no cuenta con un capítulo específico de Pruebas por lo que se aplica supletoriamente lo que establece la Ley Federal del Trabajo.

A continuación se hace referencia de las pruebas que pueden ofrecer las partes en el juicio de acuerdo con el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo y con la aclaración anterior:

***“ Artículo 776. Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:***

***I Confesional;***

***II Documental;***

***III Testimonial;***

***IV Pericial;***

***V Inspección;***

***VI Presuncional;***

***VII Instrumental de actuaciones; y***

***VIII Fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.***

### 3.3.1.1.-DE LA PRUEBA CONFESIONAL

La prueba confesional se ofrece para que la contraparte acuda a absolver posiciones, cuando se trata de persona física esta debe realizarse en forma personalísima, es decir, no por conducto de apoderado como ocurre cuando es una persona moral, de igual manera para el demandado, depende si es persona física o moral para absolver las posiciones en forma personal o por conducto de apoderado.

Cuando la persona que va a absolver posiciones se encuentra fuera, es decir, tiene su residencia fuera del lugar donde se encuentra el Tribunal, éste deberá de librar exhorto, acompañando en sobre cerrado y sellado, el pliego de posiciones previamente calificadas, del que deberá de sacarse una copia para que obre en autos, o bien se guarda en el seguro del Tribunal.

El exhorto deberá de girarse a la Junta que corresponda, por ejemplo, si el que va a absolver posiciones tiene su domicilio en la ciudad de Guadalajara, el exhorto se girará a la Junta que se encuentre en esa ciudad, y se le solicitará que notifique a esta persona y se le faculta para que le haga los

apercibimientos de ley, es decir, que en caso de que no concurra el día y hora que la Junta fije para la audiencia de confesional se le tendrá por confeso ficto.

Cuando el absolvente tenga su domicilio en el mismo lugar donde se encuentre el Tribunal, se le citará ahí, el Tribunal fijará día y hora para que comparezca personalmente o por conducto de sus apoderados, y se le apercibirá de que si no concurre el día y hora señalado para el desahogo de la prueba confesional se le tendrá por confeso de las posiciones que se le articulen.

Si la persona que fue citada para absolver posiciones no concurre en la fecha y hora que se señaló, se le hará efectivo el apercibimiento descrito anteriormente.

El artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo establece como debe realizarse el desahogo de la prueba confesional.

***“ Artículo 790.- En el desahogo de la prueba confesional se observarán las normas siguientes:***

***I Las posiciones podrán formularse en forma oral o por escrito, que exhiba la parte interesada en el momento de la audiencia;***

***II Las posiciones se formularán libremente, pero deberán concretarse a los hechos controvertidos; no deberán de ser insidiosas o inútiles. Son insidiosas las posiciones que tiendan a ofuscar la inteligencia del que ha***

*de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad; son inútiles aquellas que versan sobre hechos que hayan sido previamente confesados o que no están en contradicción con alguna prueba o hecho fehaciente que conste en autos o sobre los que o exista controversia;*

*III El absolvente bajo protesta de decir verdad, responderá por sí mismo, de palabra, sin la presencia de su asesor, ni ser asistido por persona alguna. No podrá valerse de borrador de respuestas pero se le permitirá que consulte simples notas o apuntes, si la Junta, después de tomar conocimiento de ellos, resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria;*

*IV Cuando las posiciones se formulen oralmente, se harán constar textualmente en el acta respectiva; cuando sean formuladas por escrito, éste se mandará agregar a los autos y deberá ser firmado por el articulante y el absolvente;*

*V Las posiciones serán calificadas previamente, y cuando no reúnan los requisitos a que se refiere la fracción II, la Junta las desechará asentando en autos el fundamento y motivo concreto en que apoye su resolución;*

*VI El absolvente contestará las posiciones afirmando o negando; pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las que pida la Junta; las respuestas también se harán constar textualmente en el acta respectiva; y*

***VII Si el absolvente se niega a responder o sus respuestas son evasivas, la Junta, de oficio o a instancia de parte, lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en ello.***

La prueba confesional se encuentra regulada por los artículos 786 a 794 de la Ley Federal del Trabajo.

***PRUEBA CONFESIONAL. REQUISITOS PARA SU RECEPCION.*** Para la preparación, recepción y desahogo de la prueba confesional, es menester que se cumplan como supuestos esenciales a saber, en primer lugar, su ofrecimiento pidiendo el proponente que se cite al absolvente para declarar, bajo protesta de decir verdad, acerca de hechos concernientes a los puntos debatidos en la litis; en segundo lugar, que dicho ofrecimiento sea oportuno, esto es, que sea realizado con la debida anticipación que permita la preparación para su recepción en la audiencia de ley, según lo dispone el artículo 308 del código adjetivo civil; en tercer lugar, se requiere que se exhiba el pliego de posiciones, a efecto de que se pueda declarar en su caso confeso a quien injustificadamente deje de asistir a la audiencia en la que se llevará a cabo la formulación de dichas posiciones; en cuarto lugar, en defecto de la exhibición del pliego de posiciones, es indispensable que el oferente formule preguntas orales al absolvente; y en quinto lugar, complementando lo anterior, se requiere la comparecencia del oferente a la audiencia, para que en ausencia del pliego de posiciones, se propongan preguntas a la parte contraria, conforme a lo dispuesto por los artículos 313, 317 y 389 del citado ordenamiento procesal. Lo anterior presupone que si el oferente de la confesional no exhibió pliego de posiciones ni se presentó a la audiencia de ley, lo procedente es que se deje de recibir esa probanza por falta de interés procesal y porque el procedimiento no debe quedar paralizado, ni interrumpirse de modo indefinido.

***TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***

*Amparo directo 2553/95. Octavio Hernández Gómez. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis García Vasco. Secretario: Guillermo Campos Osorio.*

Novena Epoca  
Instancia. Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: II, Agosto de 1995  
Tesis: I.3o.C.32 C  
Página: 590

### 3.3.1.2.- DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

En la prueba documental se pueden ofrecer tanto documentos públicos como privados.

De acuerdo con el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo:

***“ Artículo 795.- Son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones.***

***Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los municipios, harán fe en el juicio sin necesidad de legalización.”***

***“ Artículo 796.- Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo anterior.”***

Los originales de los documentos privados se deberán de presentar por el oferente que los tenga en su poder, si se tratará de una simple copia fotostática deberá de practicarse el cotejo o compulsa con sus originales, siempre y cuando se haya solicitado el perfeccionamiento desde el momento de su ofrecimiento.

Cuando un documento que provenga de un tercero ajeno a juicio sea impugnado, este deberá de ser ratificado en su contenido y firma por el suscriptor para lo cual deberá de ser citado.

La prueba documental se encuentra regulada por los artículos 795 a 812 de la Ley Federal del Trabajo.

### **3.3.1.3.- DE LA PRUEBA TESTIMONIAL**

La Ley Federal del trabajo en su artículo 813 sobre la prueba testimonial establece lo siguiente:

*“ Artículo 813.- La parte que ofrezca la prueba testimonial deberá cumplir con los requisitos siguientes:*

*I Sólo podrán ofrecerse un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido que se pretenda probar;*

*II Indicará los nombres y domicilios de los testigos; cuando exista impedimento para presentar directamente a los testigos, deberá de solicitarse a la Junta que los cite, señalando la causa o motivo justificado que le impidan presentarlos directamente;*

*III Si el testigo radica fuera del lugar de residencia de la Junta, el oferente deberá, al ofrecer la prueba, acompañar interrogatorio por escrito, al tenor del cual deberá ser examinado el testigo; de no hacerlo, se declarará desierta. Asimismo, exhibirá copias del interrogatorio, las que se pondrán a disposición de las demás partes, para que dentro del término de tres días presenten su pliego de repreguntas en sobre cerrado; y*

*IV Cuando el testigo sea alto funcionario público, a juicio de la Junta, podrá rendir su declaración por medio de oficio, observándose lo dispuesto en este artículo en lo que sea aplicable.*

El artículo 815 de la Ley Federal del Trabajo establece la forma del desahogo de la prueba testimonial.

***“ Artículo 815.- En el desahogo de la prueba testimonial se observarán las normas siguientes:***

***I El oferente de la prueba presentará directamente a su testigo, salvo lo dispuesto en el artículo 813, y la Junta procederá a recibir su testimonio;***

***II El testigo deberá de identificarse ante la Junta cuando así lo pidan las partes y si no puede hacerlo en el momento de la audiencia, La Junta le concederá tres días para ello;***

***III Los testigos serán examinados por separado, en el orden en que fueron ofrecidos. Los interrogatorios se formularán oralmente, salvo lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 813 de esta Ley;***

***IV Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación y lugar en que se trabaja y a continuación se procederá a tomar su declaración;***

***V Las partes formularán las preguntas en forma verbal y directamente. La Junta admitirá aquellas que tengan relación directa con el asunto de que se trata y que no se hayan hecho con anterioridad al mismo testigo, o lleven implícita la contestación;***

***VI Primero interrogará el oferente de la prueba y posteriormente a las demás partes. La Junta, cuando lo estime pertinente, examinará directamente al testigo;***

*VII Las preguntas y respuestas se harán constar en autos, escribiéndose textualmente unas y otras;*

*VIII Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, y la Junta deberá de solicitarla respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí;*  
*y*

*IX El testigo, enterado de su declaración, firmará al margen de las hojas que la contengan y así se hará constar por el secretario; si no sabe o no puede leer o firmar la declaración, le será leída por el secretario e imprimirá su huella digital y una vez ratificada, no podrá variarse ni en la sustancia ni en la redacción.*

En el caso de que el testigo no hable el idioma español, podrá rendir su declaración por medio de un intérprete que será nombrado por el Tribunal, y si el testigo así lo desea su declaración se asentará en ambos idiomas.

En el caso de que la prueba testimonial tenga que desahogarse por exhorto, el Tribunal deberá de acompañar a éste copia del interrogatorio con las preguntas previamente calificadas y tendrá que indicarle a la autoridad exhortada el nombre de las personas que tendrán la facultad para participar en la audiencia.

La prueba testimonial se encuentra regulada en los artículos 813 a 820 de la Ley Federal del trabajo.

### 3.3.1.4.- DE LA PRUEBA PERICIAL

La prueba pericial tendrá que versar sobre cuestiones referentes a alguna ciencia, técnica o arte, tal y como lo establece el artículo 821 de la ley antes citada.

Para fungir como perito se debe tener conocimiento en la ciencia, técnica o arte sobre la cual deba versar su dictamen, los peritos deben acreditar estar autorizados conforme a la Ley.

Al ofrecer la prueba pericial se deberá de indicar la materia sobre la que deba versar, se deberá de exhibir el cuestionario respectivo, acompañado de una copia para cada parte.

El Tribunal designará perito al trabajador cuando:

- 1.- No hiciera nombramiento de un perito;
- 2.- Si designándolo no compareciera a la audiencia respectiva a rendir su dictamen; y

3.- Cuando el trabajador lo solicite por no estar posibilitado económicamente a cubrir sus honorarios.

El artículo 825 de la Ley Federal del trabajo establece las normas para el desahogo de la prueba pericial:

***“ Artículo 825.- En el desahogo de la prueba pericial se observarán las disposiciones siguientes:***

***I Cada parte presentará personalmente a su perito el día de la audiencia, salvo el caso previsto en el artículo anterior;***

***II Los peritos protestarán de desempeñar su cargo con arreglo a la Ley e inmediatamente rendirán su dictamen; a menos que por causa justificada soliciten se señale nueva fecha para rendir su dictamen;***

***III La prueba se desahogará con el perito que concurra, salvo el caso de la fracción II del artículo que antecede, la Junta señalará nueva fecha, y dictará las medidas necesarias para que comparezca el perito;***

***IV Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen convenientes; y***

***V En caso de existir discrepancia en los dictámenes, la Junta designará un perito tercero.***

La prueba Pericial se encuentra regulada por los artículos 821 a 826 de la Ley Federal del trabajo.

### 3.3.1.5.- DE LA PRUEBA DE INSPECCION

La parte que ofrezca la prueba de inspección deberá de cumplir con los requisitos que establece el artículo 827.

***“ Artículo 827.- La parte que ofrezca la inspección deberá precisar el objeto materia de la misma; el lugar donde debe de practicarse; los períodos que abarcará y los objetos o documentos que deben ser examinados. Al ofrecerse la prueba, deberá hacerse en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la misma.”***

Si al ofrecerse la prueba de inspección se hace cumpliendo con los requisitos descritos anteriormente, el Tribunal deberá de admitirla y fijará día y hora para su desahogo, si los documentos a inspeccionar no se encontraran en el mismo lugar del tribunal, entonces se ordenará vía exhorto, acompañando a éste todos los elementos necesarios para que pueda realizarse el desahogo, se le pedirá a la autoridad exhortada que designe un actuario de su adscripción para que se constituya en el lugar donde deba practicarse la inspección facultándolo para que apereciba a la persona con quien se entienda la diligencia que en caso de no proporcionar los documentos requeridos se le hará efectivo el aperecibimiento

consistente en tener por presuntivamente ciertos los hechos que con la prueba pretende acreditar el oferente.

El artículo 829 de la Ley antes citada establece como debe desahogarse esta prueba.

***“ Artículo 829.- En el desahogo de la prueba de inspección se observarán las reglas siguientes***

***I El actuario, para el desahogo de la prueba, se ceñirá estrictamente a lo ordenado por la Junta;***

***II El actuario requerirá se le pongan a la vista los documentos y objetos que deben inspeccionarse;***

***III Las partes y sus apoderados pueden concurrir a la diligencia de inspección y formular las objeciones u observaciones que estimen pertinentes; y***

***IV De la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que en ella intervengan y la cual se agregará al expediente, previa razón en autos.”***

La prueba de inspección se encuentra regulada por los artículos 827 a 829 de la Ley Federal del Trabajo.

### **3.3.1.6.- DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL**

Esta es la prueba más difícil y al mismo tiempo la que requiere de mayor agudeza lógica, pues trata de demostrar indirectamente la verdad de un hecho, o sea que al juzgar determinadas circunstancias el Tribunal puede deducir o desprender del hecho probado, el hecho desconocido que se trata de demostrar.

La prueba tiene toda la debilidad correspondiente a la vía indirecta que se ha mencionado, pero en ocasiones llega a formar tal convicción en el ánimo de un juez.

La prueba Presuncional se encuentra regulada por los artículos 830 a 834 de la Ley Federal del Trabajo.

### **3.3.1.7.- DE LA PRUEBA INSTRUMENTAL**

Esta prueba se constituye por el conjunto de actuaciones que obran en el expediente.

La prueba instrumental se encuentra regulada por los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo.

Una vez concluidas y desahogadas todas las pruebas admitidas se pasará a los alegatos, que consisten en el informe que rinden las partes al Tribunal y en el que contendrá el resumen y las consideraciones de interés para cada una.

Formulados los alegatos por las partes, el secretario de audiencias, certificará que en autos no existen pruebas pendientes para practicar y declarará cerrada la instrucción y solicitará que se pase el expediente se pase al área de proyectistas para que se dicte la resolución que en derecho corresponda.

Concluido el procedimiento, el expediente pasará a resolución, primeramente se turna a un área llamada proyectistas que serán los encargados de realizar el proyecto de resolución que posteriormente deberán de aprobar y firmar los Magistrados de la sala a la cual corresponda.

Los proyectistas en realidad no son una figura que estén reglamentados en la Ley, son personal de apoyo, pero que tienen una de las funciones más

importantes de todo el juicio en virtud de que para que una resolución sea dictada conforme a derecho deberán de estudiar perfectamente el asunto.

Ya que se haya realizado el proyecto de resolución el siguiente paso es turnarlo al pleno de la sala para que éste dictamine si está bien realizado o si será necesario que se corrija en alguna de sus partes o bien se haga un nuevo proyecto

En caso de que se apruebe el proyecto de resolución sin adiciones ni modificaciones, se elevará a la categoría de laudo y el cual deberá de ser firmado de inmediato por los Magistrados de la sala correspondiente.

Cuando se le hacen modificaciones o adiciones al proyecto por los miembros del Tribunal y en ese caso el secretario procederá a redactar un nuevo laudo tomando en cuenta lo que ya está aprobado y los votos particulares o sugerencias de los miembros que integren la resolución, esta tarea se denomina engrose.

La falta de engrose determinará la nulidad del laudo por más que al proyecto inicial se agregue cualquier acta de discusión.

Es necesario que se le dé forma de laudo a esos puntos de vista, incorporándolos a los resultandos, considerandos y puntos resolutivos.

El engrose del laudo y, en definitiva, su integración final, se perfecciona con las firmas de los miembros del Tribunal.

Una vez firmado el laudo, se turnará el expediente a la unidad de actuarios para que al actuario que le corresponda notifique personalmente a las partes.

## **CAPITULO IV**

### **4.- CONSIDERACIONES PREVIAS**

Este último capítulo tiene por objetivo acreditar la hipótesis planteada, es decir, se demostrará que el personal jurídico del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje debe profesionalizarse debidamente para lograr con ello que se imparta justicia de una manera más efectiva, situación que se reflejará en el contenido jurídico de las resoluciones laborales, y específicamente en los laudos.

En efecto, el objeto de este trabajo ha sido acreditar, mediante investigación empírica y el análisis jurídico de las diversas normatividades que rigen la actividad del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que es necesario profesionalizar al personal jurídico del mismo, para evitar, en la medida que sea posible, que se dicten resoluciones que hagan violatorios los derechos de los trabajadores.

#### **4.1. LA PROBLEMÁTICA DE LAS RESOLUCIONES LABORALES:**

A nuestro parecer uno de los vértices del problema radica en la falta de una adecuada capacitación del personal encargado de dictar las resoluciones, lo que provoca que en muchas ocasiones, éstas no se ajusten a derecho o resulten incongruentes a la litis planteada, lo que da como consecuencia que se tenga que recurrir al amparo para poder conseguir un control de legalidad, situación que además de impráctica evidencia la ineficacia de la justicia laboral ya que se pierden por lo menos tres meses en los cuales el trabajador no puede gozar de un sueldo o de una indemnización según fuese el caso

Se considera que lo anterior podría evitarse, si desde el momento en que se dicta la resolución correspondiente se logra darle un contenido jurídico, poniendo toda la atención debida al asunto y no resolviéndolo de manera negligente con el pretexto fáctico pero ilegal de la carga excesiva de trabajo.

Otro punto que importa en el contenido y sentido de las resoluciones emitidas por este órgano jurisdiccional, son los problemas internos tanto administrativos como profesionales que se presentan dentro del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje por los que probablemente se estén

dictando laudos incongruentes a las litis planteadas; por ejemplo, el personal encargado de hacer los proyectos es mínimo, es decir, en cada una de las Salas se cuenta con un máximo de seis personas que elaboran los dictámenes o proyectos de laudos, situación que se agrava si se observa que diariamente les son turnados un gran número de expedientes a resolución, y si a ello se adiciona el hecho de que el proyectista no ha elaborado los proyectos de resolución anteriores, tenemos que se le acumula el trabajo y en consecuencia recibirá una llamada de atención y por ende los dictará sin cuidado con tal de que no lo amonesten.

Otro de los problemas prácticos, es que el personal encargado de hacer el proyecto, es de apoyo, ya que su existencia no se encuentra contemplada en ningún artículo del Reglamento Interior de Trabajo del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; en otras palabras, al no establecerse requisitos ni formales, ni materiales para hacer ese trabajo, casi cualquier persona puede ser “proyectista” algo criticable y que pudiera subsanarse si se establecieran algunos requerimientos obligatorios para el desarrollo de esta importante actividad jurisdiccional.

Cabe hacer mención que la situación anómala antes referida no recae de manera exclusiva en la persona de los “proyectistas”, en virtud de que ellos sólo realizan el dictamen o proyecto, mismo que es revisado por los Magistrados que son los encargados de firmarlo, entonces la responsabilidad

de que un laudo sea dictado correctamente y siguiendo el principio de congruencia es, en estricto sentido, de los Magistrados, ya que ellos tienen como obligación analizar los proyectos en sesión y en ésta discutir si el dictamen es correcto y entonces conformes los tres firmarlo; por desgracia lo anterior no se da en la praxis ya que los expedientes circulan entre los Magistrados, es decir, el dictamen o proyecto es revisado en forma separada y no en sesión por lo tanto también por desgracia se da la firma del proyecto de manera automática y sin un verdadero estudio de la litis planteada, de ahí la problemática de la incongruencia de las resoluciones dictadas por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Por otro lado, como se apuntó líneas arriba, la figura del proyectista no se encuentra regulada en el Reglamento Interior de Trabajo del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje por lo que se propone que se adicione un capítulo en el que se establezca como personal jurídico del mismo y se fijen cuales serán sus obligaciones y facultades así como los requisitos necesarios para obtener dicha plaza.

Como veremos más adelante, los requisitos para ser Magistrado en realidad son irrisorios y si nos ponemos a pensar que en sus manos está el futuro de un trabajador resulta necesario que se exijan mayores requisitos para el perfil profesional del juzgador laboral y con ello lograr que los laudos puedan ser más apegados a la justicia social.

## 4.2.- PERSONAL JURIDICO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo Burocrático y su Reglamento Interior está integrado de la siguiente manera:

Artículo 118 de la ley Burocrática:

***“ Artículo 118.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será colegiado, funcionará en Pleno y en Salas, se integrará cuando menos en tres Salas, las que podrán aumentarse cuando así se requiera. Cada sala estará integrada por un Magistrado designado por el Gobierno Federal, un Magistrado representante de los trabajadores, designado por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y un Magistrado Tercer árbitro, que nombrarán los dos primeros y que fungirá como Presidente de Sala.”***<sup>30</sup>

Además de las Salas a que se refiere el párrafo anterior, en las capitales de las entidades federativas podrán funcionar las Salas auxiliares del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que el Pleno considere necesarias, integradas en igual forma, cabe decir que actualmente no existen Salas Auxiliares con jurisdicción territorial en la República Mexicana.

---

<sup>30</sup> Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

De acuerdo con el artículo 122 de la Ley Burocrática, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se integrará de la siguiente manera:

***“ Artículo 122. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje contará con un Secretario General de Acuerdos. El Pleno contará con el personal que sea necesario para atender los asuntos de su competencia. En cada Sala y Sala Auxiliar, habrá un Secretario General Auxiliar y el número de Secretarios de Acuerdos, Actuarios y personal Administrativo, que sean necesarios para atender el volumen de asuntos.***

***El Tribunal tendrá también el número de Conciliadores que sean necesarios para prestar el servicio público de conciliación en los asuntos de la competencia del Tribunal o que les recomiende el Presidente de este, interviniendo y dando fé pública de los convenios que las partes celebren con su intervención. El nombramiento de los Conciliadores será hecho por el Presidente del Tribunal.***

***Contará asimismo con una Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado integrada por un Procurador y el número de procuradores Auxiliares que se juzgue necesario para la defensa de los intereses de los trabajadores y que, en forma gratuita, representará o asesorará a los trabajadores, siempre que lo soliciten, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de esta Ley, interponiendo los recursos ordinarios y el juicio de amparo, cuando procedan, para la defensa del trabajador y proponiendo a las partes interesadas soluciones conciliatorias para el arreglo de sus conflictos haciendo constar los resultados en actas autorizadas.***

***Los nombramientos del Procurador y de los Procuradores Auxiliares los hará el Presidente del Tribunal, con el acuerdo del Pleno. Las autoridades están obligadas a proporcionar a la Procuraduría los datos e informes que solicite para el mejor desempeño de sus funciones. El Reglamento determinará las atribuciones y obligaciones de la Procuraduría.***

***Los Secretarios de acuerdos, actuarios y el personal administrativo del Tribunal son de base y estarán sujetos a la presente Ley; pero los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de la misma, serán resueltos por las autoridades federales del trabajo.***

***El Secretario General de acuerdos y el Jefe de Actuarios, deberán de satisfacer los siguientes requisitos:***

- I. Ser mexicanos, mayores de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos.***
- II. Tener Título legalmente expedido de Licenciado en Derecho, y***

**III. No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.”<sup>31</sup>**

Es importante destacar que los requisitos descritos anteriormente podrían llegar a ser los considerados como correctos, sin embargo se sugiere agregar que tuvieran experiencia en materia laboral burocrática por lo menos de cuatro años, con esto se contaría con una mejor preparación y una mayor seguridad jurídica.

De acuerdo al artículo 31 del Reglamento Interior de Trabajo del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, “ **el Presidente de cada una de las salas, en los términos de la Ley de la Materia, tiene las facultades y obligaciones siguientes:**

**I.- Cuidar el orden y la disciplina del personal de la Sala;**

**II.- Imponer a los particulares en los asuntos competencia de la sala, las sanciones a que se refiere el artículo 163 de la Ley de la Materia;**

**III.- Vigilar que se cumplan los Laudos dictados por la Sala;**

**IV.- Rendir los informes en los amparos, cuando la Sala tenga el carácter de autoridad responsable, haciéndolo en caso del conocimiento de los Magistrados que integran la Sala;**

**V.- Informar con el conocimiento de los Magistrados representantes de la misma, al Presidente del Tribunal las deficiencias que observe en el funcionamiento de su Sala y sugerir las medidas, convenientes para corregirlas.**

**VI.- Tramitar la correspondencia relacionada con los asuntos de la competencia de la Sala, y**

**VII.- Las demás que le confieran las Leyes.”**

---

<sup>31</sup> ibidem

Como se ha apuntado, en la práctica los Presidentes de Sala, por desgracia, en relación a los tramites jurisdiccionales que deben resolver, se concretan a firmar resoluciones ya que el trabajo lo distribuyen a todo el personal de su Sala; es decir, sólo supervisan el actuar de sus colaboradores, olvidándose de el principio de inmediatez que establece que las autoridades encargadas de la administración de justicia, en la búsqueda de la verdad material tienen la obligación de estar en constante contacto personal con las partes y poseen la facultad de presenciar personalmente el desarrollo de las audiencias, y de esa forma compenetrarse en todas las incidencias que se susciten durante el procedimiento, lo que implica que la misma persona que representa a la autoridad sea la que reciba la demanda y conozca todos los detalles del procedimiento y dicte el laudo que ponga fin al procedimiento. Probablemente sería muy difícil que pudieran atender todas las audiencias pero quizás si deberían de estudiar el expediente o por lo menos leer el proyecto de laudo antes de firmarlo y exigir que el proyectista cumpla con este principio procesal.

**“ Artículo 39.- A la Secretaría General de Acuerdos, corresponde:**

***I.- Sustituir al Presidente del Tribunal en sus faltas temporales y en las definitivas en tanto se expide nuevo nombramiento;***

***II.- Cuidar el correcto desarrollo de los procedimientos jurisdiccionales de los asuntos de la competencia del Pleno del Tribunal;***

***III.- Dar cuenta diariamente al Presidente del Tribunal, con los asuntos que se reciban, para su asignación y despacho.***

**IV.- Dar trámite a las solicitudes de registro a que se refiere el Capítulo I del Título Segundo de este Reglamento, así como a las promociones en los asuntos de carácter colectivo.**

**V.- Coadyuvar al desarrollo eficiente de los juicios que se tramitan, cuya competencia corresponda al Pleno del Tribunal.**

**VI.- Las demás que se deriven de la Ley.”**

**“ Artículo 40.- El Secretario General de Acuerdos, tendrá sin perjuicio de lo señalado anteriormente, las atribuciones siguientes:**

**I.- Proporcionar apoyo al personal jurídico en los procedimientos jurisdiccionales de trabajo, que se tramiten,**

Esta fracción resulta vaga e imprecisa, ya que no establece que tipo de apoyo se proporcionará y de que forma, además no establece a que personal jurídico, se debe de entender que tanto un secretario de audiencias como a un secretario de acuerdos.

Debería de establecerse específicamente a que personal jurídico, es decir, si se trata de apoyo en la elaboración de los acuerdos, o los proyectos de resolución.

**II.- Llevar el control y dar trámite a los asuntos de carácter colectivo, haciendo la remisión a quien corresponda, de acuerdo a la Ley de la Materia,**

**III.- Para efectos de la uniformidad de criterios de carácter jurídico, deberán recopilar en forma permanente las tesis, ejecutorias, jurisprudencia, precedentes del Tribunal y toda aquella información**

*relativa a la competencias de éste, las que pondrá a disposición tanto del Pleno, como de las Salas,*

Se debe de establecer un procedimiento efectivo para que se unifiquen todos los criterios emitidos por el Tribunal, es decir, para lograr esto es necesario que se reúnan por lo menos una vez al mes para discutir los distintos criterios y que los mismos se cumplan en las tres salas y no cada sala cuente con criterios diferentes.

*IV.- Dar fe de las actuaciones y diligencias en que intervenga en los términos de la Ley de la Materia y de este Reglamento,*

*V.- Expedir cuando proceda, certificaciones sobre constancias que obren en los expedientes de la competencia del Pleno, así como en los asuntos de la competencia del Presidente del Tribunal.*

*VI.- Presentar al Presidente del tribunal todas aquellas propuestas que tengan por objeto, el mejor desempeño de las labores,*

*VII.- Presentar mensualmente al Pleno por conducto del Presidente del Tribunal los informes de los resultados alcanzados y del funcionamiento de su Secretaría,*

*VIII.- Notificar oportunamente por estrados, los días de suspensión de labores y los períodos de vacaciones, de acuerdo a las indicaciones del Pleno,*

*IX.- Dictar y en su caso autorizar con su firma, la correspondencia del Tribunal que no este reservada al Presidente, ni a los Presidentes de las Salas,*

*X.- Recibir en custodia los documentos que amparen valores relacionados con los juicios seguidos ante este Tribunal, autorizando con su firma los*

*endosos respectivos y haciendo entrega de éstos, en cumplimiento de los acuerdos dictados en los mismos, y*

*XI.- Las demás que el Pleno le asigne.”*

Considero que sería mejor que todas las facultades y obligaciones estuvieran en fracciones seguidas y no por partes porque esto puede crear confusión en cuanto a las tareas que debe realizar cada persona.

*“ Artículo 44.- Los Secretarios Generales Auxiliares tendrán las siguientes atribuciones:*

*I.- Recibir los expedientes asignados a la Sala y las promociones respectivas;*

*II.- Dar cuenta diariamente al Presidente de la Sala de los asuntos que se reciban. En los de término lo hará de inmediato.*

*III.- Cuidar el correcto desarrollo de los procedimientos jurisdiccionales de los asuntos asignados a la Sala,*

*IV.- Cuidar el correcto desarrollo de los asuntos que se tramiten ven la Sala, supervisando el trabajo de los secretarios de Audiencias y Acuerdos, Actuarios y demás personal adscrito a la misma,*

*V.- Resolver todas las cuestiones que se susciten en las audiencias que se celebren en la sala,*

*VI.- Coadyuvar con la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal, en lo referente a la complicación jurídica para la uniformidad de criterios,*

*VII.- Dar fe de las actuaciones y diligencias en que intervenga, en los términos de Ley, que correspondan a la Sala,*

*VIII.- Expedir, cuando proceda, certificaciones sobre constancias que obren en los expedientes, que correspondan a la sala,*

*IX.- Presentar al Presidente de la Sala, todas aquellas propuestas que tengan por objeto el mejor desempeño de las labores,*

*X.- Presentar mensualmente al Pleno de la sala por conducto de su Presidente los informes de los asuntos que se tramitan en la misma,*

*XI.- Dictar y en su caso autorizar con su firma, la correspondencia oficial de la Sala, que no este reservada al Presidente de la misma,*

*XII.- El Secretario General auxiliar, al recibir documentos que amparen valores, asentará la constancia respectiva en el expediente de que se trate y de inmediato turnará el documento a la Secretaria General de Acuerdos*

*para su guarda y custodia en los términos del artículo 40 fracción X de este Reglamento,*  
*XIII.- Distribuir desde luego y controlar la asignación y ejecución de las diligencias de la Sala, y*  
*XIV.- Las demás que se deriven de la Ley.”*

Se considera que son claras las funciones que debe desempeñar el secretario general auxiliar, sin embargo se debe adicionar una fracción que establezca que deberá de dirigir o presidir las audiencias.

Los Secretarios Generales Auxiliares, realmente son los que hacen la mayor parte del trabajo, ya que se encargan de revisar todas las resoluciones realizadas por los secretarios de acuerdos, antes de que pasen a firma de los magistrados, ellos aprueban o rechazan un proyecto, además vigilan que todo el personal de la sala labore correctamente, por lo que se considera necesario que estos servidores públicos cumplan con el principio de inmediatez.

**“ Artículo 74.- Para ser Actuario del Tribunal se requiere:**

***I.- Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;***

***II.- Haber terminado el tercer año o sexto semestre de la carrera de Licenciado en Derecho;***

***III.- Tener acreditada solvencia moral y no haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.”***

Estos requisitos no son cumplidos por el personal de reclutamiento ya que muchos de los actuarios están ahí porque han subido por escalafón o simplemente porque el sindicato los recomendó, creo que se debería incorporar como requisito para ser actuario del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el ser Licenciado en Derecho ya que su trabajo es de suma importancia pues es necesario conocer los términos procesales, distinción de notificaciones, por lo tanto propongo que se suprima la fracción II y en lugar de esta quede de la siguiente manera:

II.- Tener Título profesional de Licenciado en Derecho.

Una vez que se cumplan con todos los requisitos que se establezcan en el artículo anterior a continuación se exponen las funciones que estos deben de hacer en el ejercicio de sus funciones.

**“ Artículo 75.- Los Actuarios en el ejercicio de sus funciones deberán:**

***I.- Llevar a cabo de manera oportuna y eficaz todas las notificaciones y diligencias que le sean encomendadas;***

***II.- Asentar el día, hora e incidentes que se presenten en el lugar en que se lleven a cabo las notificaciones personales y demás diligencias que se les encomienden;***

***III.- Llevar a cabo las diligencias en lugares fuera del Distrito Federal, cuando ello le sea ordenado por el Presidente del Tribunal o por los Presidentes de las salas;***

***IV.- Recibir diariamente del Jefe de Actuarios, durante la primera hora de labores, los expedientes en relación con los cuales deba realizarse alguna diligencia, y firmar las constancias de recibo, asentando la fecha y hora de la misma y de la devolución de los expedientes;***

***V.- Autorizar con su nombre y firma las constancias de las diligencias que practiquen;***

***VI.- Ajustarse en la práctica de las diligencias, al cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo respectivo, sin incurrir en omisiones ni excedentes en su cometido, observando en todos los casos la probidad y honradez que se requiere y las disposiciones legales aplicables al procedimiento;***

***VII.- Dar cuenta inmediata al Presidente del Tribunal o al Presidente de la Sala respectiva, según proceda, de los obstáculos que les hayan puesto en las diligencias que les hayan sido encomendadas;***

***VIII.- Rendir informe mensual al Jefe de actuarios del Pleno o de las Salas, según corresponda, detallando el número de Inspecciones desahogadas, de ejecuciones practicadas, de notificaciones de Laudos, de otras notificaciones personales y de cualquiera otras diligencias en que hayan intervenido.”***

De la anterior transcripción se deriva la importancia que los actuarios realicen cabalmente estas funciones, por lo que en el caso de que incumplieran con aquellas, se debería adicionar una fracción que estableciera una sanción, a manea de ejemplo se propone:

IX.-“ En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en las cláusulas anteriores, previa denuncia de tal circunstancia se hará acreedor a cualquiera de las sanciones previstas por la Ley de responsabilidades de los servidores públicos, a que cualquiera de las partes inconformes presenten una queja”.

***“ Artículo 76.- El Jefe de Actuarios será el responsable de coordinar, dirigir y orientar el desempeño de las funciones de los Actuarios. Dicho funcionario deberá informar mensualmente al Presidente del Tribunal o al de las Salas, según sea el caso.”***

En este supuesto sería adecuado que se especificaran los requisitos para ser “ jefe de actuarios “ los cuales podrían ser:

- 1 - Haber sido actuario con antelación al nombramiento cuando menos dos años.
- 2.- Contar con título de Licenciado en derecho.

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje cuenta también con un cuerpo de Procuradores.

***“ Artículo 103.- La Procuraduría de la defensa de los trabajadores al Servicio del Estado, es el órgano de buena fé, de interés público y de carácter permanente, que tiene por objeto defender en forma gratuita y oportuna, a petición de parte interesada, los derechos de los trabajadores en los conflictos individuales de la competencia del propio Tribunal.”***

***“ Artículo 104.- Para la defensa del trabajador, la Procuraduría asesorará o representará a los trabajadores que lo soliciten en los asuntos que se relacionen con la aplicación de la Ley de la Materia, interponiendo los recursos ordinarios y el juicio de amparo cuando proceda; procurando siempre soluciones conciliatorias para el arreglo de sus conflictos, haciéndose constar los resultados en actas autorizadas por la sala respectiva.”***

**“ Artículo 105.- La Procuraduría se integra por un Procurador, un Subprocurador y el número de procuradores auxiliares que se juzgue necesarios.”**

**“ Artículo 111.- El procurador es el responsable del eficaz funcionamiento de la Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado.”**

**“ Artículo 112.- Para ser Procurador se requiere:**

**I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;**

**II.- Ser mayor de 25 años al día de su designación.**

**III.- No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.”**

*Con la finalidad de que el personal jurídico del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje este debidamente profesionalizado, en este artículo se deberían adicionar las siguientes fracciones:*

**IV.- Tener Título Profesional de Licenciado en Derecho.**

**V.- Contar con por lo menos cinco años de experiencia en materia laboral burocrática hasta antes de la designación.**

**“ Artículo 113.- Son facultades y obligaciones del Procurador las siguientes:**

**I.- Representar oficialmente a la Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado;**

**II.- Proponer al Pleno todas las medidas administrativas que sean conducentes para dar congruencia, eficacia y celeridad a la acción de la Procuraduría.**

**III.- Rendir informe trimestral al Pleno por conducto de la Presidencia, de las labores de la Procuraduría o cuando el propio Pleno se lo requiera;**

**IV.- Despachar la correspondencia de la Procuraduría;**

**V.- Cuidar que los Procuradores auxiliares, personal administrativo y de apoyo de la procuraduría, cumplan lo dispuesto por este Reglamento, así como todas las disposiciones particulares o de observancia general dictadas por el Pleno;**

**VI.- Coordinar con la Unidad Administrativa del Tribunal todo lo relativo a licencias o permisos del personal de la Procuraduría, para someterlo al acuerdo del Presidente del Tribunal.**

**VII.- La custodia y control bajo su responsabilidad del archivo de la Procuraduría, dictando las disposiciones pertinentes para su buen funcionamiento;**

**VIII.- Integrar, custodiar y controlar los libros de registro de negocios, índices y demás que sean necesarios para el mejor funcionamiento de la Procuraduría;**

**IX.- Remitir al archivo general todos aquellos expedientes relativos a los asuntos terminados;**

**X.- Las demás que se desprendan de la ley y del presente reglamento.”**

Todas estas facultades son muy importantes pero una vez más nos encontramos con el problema de que los requisitos para ser procurador son mínimos e insuficientes; no es posible que un procurador no sea licenciado en derecho y que no se incorpore que cuando menos tenga cinco años de experiencia en el ámbito laboral burocrático, es realmente una aberración que sea éste quien tutele los intereses de los trabajadores ya que de él dependerá el éxito de un juicio.

La fracción X debe de ser abrogada por las razones que se han venido manifestando.

***“ Artículo 114.- Los Procuradores Auxiliares, coadyuvarán con el Procurador, para el buen funcionamiento de la procuraduría, en los términos de la Ley del presente Reglamento.”***

***“ Artículo 115.- Para ser Procurador Auxiliar, se requieren los mismos requisitos fijados para el Procurador.”***

***“ Artículo 116.- Son facultades y obligaciones de los Procuradores Auxiliares las siguientes:***

***I.- Estudiar y tramitar diligentemente los asuntos que les turne el procurador en los términos del presente reglamento.***

***II.- Rendir al Procurador, durante los primeros cinco días de cada mes, un informe de sus labores, que contenga el número de asuntos recibidos, despachados y pendientes, así como observaciones de tipo general.***

***III.- Previo acuerdo del Procurador, interponer el juicio de amparo en contra de los laudos dictados por el Tribunal;***

***IV.- Gestionar todo lo relativo para lograr la celeridad del trámite en los asuntos que le han sido encomendados a fin de hacer la justicia pronta y expedita;***

***V.- Llevar el registro por orden alfabético y numérico de los asuntos que les hayan sido turnados, en el que conste la fecha de recibido, así como un historial condensado del procedimiento seguido y estado que al día guarde;***

***VI.- Preparar oportunamente la correspondencia relacionada con los asuntos a su cuidado y la que le sea encomendada por el Procurador;***

***VII.- Informar al tabulador interesado el estado del juicio siempre que le sea solicitado o así lo considere necesario;***

***VIII.- Proponer al Procurador las medidas que considere pertinentes para el mejor despacho de los asuntos; y***

***IX.- Las demás que se desprendan de la Ley y del Reglamento.”***

¿Como puede un Procurador Auxiliar abogar por los intereses de un trabajador si no cuenta con experiencia laboral y mucho menos con una cédula que lo acredite como Licenciado en Derecho?, entonces debemos de entender que los trabajadores se encuentran en estado de indefensión ya que la persona que tiene en su poder su asunto no cuenta con la capacitación requerida, por lo que se considera urgente incorporar los supuestos antes indicados.

### **4.3.- PROPUESTAS DE SOLUCIÓN**

#### **4.3.1.- NECESARIA PROFESIONALIZACIÓN.**

Dentro de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no existe un artículo expreso que establezca como obligación que los trabajadores gocen de una capacitación y adiestramiento para su mejor desempeño, a diferencia de la Ley Federal del trabajo la cual en su artículo 153-A establece:

***“ Artículo 153-A.- Todo trabajador tiene derecho a que su patrón le proporcione capacitación o adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida y productividad, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y sindicato o sus trabajadores y aprobados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social”.***<sup>32</sup>

Por lo anterior, se propone que se reforme la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con el objeto de que se adicione un artículo en el cual se establezca como obligación estructurar programas de capacitación de la dependencia gubernamental para que se mejore el perfil profesional de su personal.

Por otra parte, cabe mencionar, que en aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo las Condiciones Generales del Trabajo del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje cuentan con un ordenamiento denominado “ REGLAMENTO DE LA COMISION MIXTA DE CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO “ y el cual establece lo siguiente:

#### **OBJETO**

***“ ARTICULO 1.- Este Reglamento tiene por objeto normar la estructura y funcionamiento de la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento para la productividad de los Trabajadores del Tribunal.***

El objetivo que se plantea es bueno, pero las resoluciones que emita la comisión deberían de ser aplicadas a todo el personal del Tribunal,

---

<sup>32</sup> Ley Federal del trabajo

específicamente a su personal jurídico, con ello el nivel del personal sería mejor y esto repercutiría en el mejoramiento de las resoluciones emitidas por el Tribunal como ente jurisdiccional.

## **PARTES**

**ARTICULO 2.-** *Son partes de este Reglamento en el Tribunal:*

*I.- El Titular*

*II.- El Sindicato*

*III.- Los Trabajadores*

*IV.-La Comisión*

*V.- Las subcomisiones auxiliares*

## **DEFINICION DE CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO**

**ARTICULO 3.-** *Se entiende por productividad: la eficiencia, la responsabilidad, los valores personales y laborales que todo trabajador debe tener al desarrollar sus funciones a saber, eficiencia, pulcritud, esmero, disciplina, calidad e intensidad.*

*La capacidad tiene por objeto actualizar y perfeccionar aptitudes, conocimientos y habilidades del trabajador.*

*El adiestramiento tiene por objeto actualizar y perfeccionar los conocimientos y habilidades del trabajador en su actividad e informarlo de la aplicación de nueva tecnología.*

## **COMPETENCIA**

**ARTICULO 4.-** *Corresponde a la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento para la Productividad, la aplicación e interpretación de este Reglamento.*

## **DENOMINACIONES**

**ARTICULO 5.-**Para los efectos de este reglamento se usarán las siguientes denominaciones:

**I.-** El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, como el Tribunal;

**II.-** El Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje , como el Titular;

**III.-** La Presidencia, Las Salas, La Dirección General de Administración, La Secretaría General de Acuerdos, la Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores, La Contraloría General Interna, así como las Unidades de Amparo, de Conciliadores y de Actuarios, como Areas administrativas.

**IV.-** El Sindicato de Trabajadores del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, como el Sindicato;

**V.-** Los Trabajadores del Tribunal, como los Trabajadores;

**VI.-** El Reglamento de la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento para la Productividad, como el Reglamento;

**VII.-** La Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento para la Productividad, como la Comisión;

**VIII.-** El Secretario de la Comisión, como el Secretario;

**IX.-** Las subcomisiones Mixtas de Capacitación y Adiestramiento para la Productividad, como las subcomisiones.

## **CAPITULO II**

### **ESTRUCTURA DE LA COMISION Y DE LAS SUBCOMISIONES**

#### **INTEGRACION**

**ARTICULO 6.-** La Comisión se integrará con los siguientes miembros:

**I.-** Dos Representantes Propietarios designados por el Titular, con sus respectivos suplentes.

**II.-** Dos Representantes Propietarios designados por el Sindicato, con sus respectivos suplentes.

## **SECRETARIO DE LA COMISION**

**ARTICULO 7.-** *La Comisión contará con un Secretario, que será nombrado o removido de común acuerdo por ambas partes.*

## **DURACION DEL CARGO**

**ARTICULO 8.-** *Los integrantes de la Comisión desarrollarán sus funciones por un período de tres años, podrán ser ratificados o removidos libremente por quienes los designaron.*

## **REQUISITOS**

**ARTICULO 9.-** *Los integrantes de la Comisión o subcomisión deben satisfacer los siguientes requisitos:*

*I.- Ser trabajador del Tribunal.*

*II.- Comprometerse a respetar, aplicar y difundir las normas existentes en capacitación y adiestramiento para la productividad.*

## **DE LAS SUBCOMISIONES**

**ARTICULO 10.-** *Se integrarán subcomisiones en todas las áreas administrativas del Tribunal.*

## **NUMERO DE INTEGRANTES**

**ARTICULO 11.-** *Los integrantes de las subcomisiones serán dos, un representante del Tribunal y otro del Sindicato.*

## **CAPITULO III**

### **FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION Y LAS SUBCOMISIONES**

#### **ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA COMISION**

**ARTICULO 12.-** *La comisión tendrá las atribuciones necesarias para realizar las funciones de:*

*I.- Fijar las políticas y normas para la elaboración de los programas de capacitación, adiestramiento y desarrollo para la productividad de todos los trabajadores del Tribunal en lo referente a su nivel, duración, horarios, obligatoriedad, calificación, contenido y demás relativos.*

*II.- Participar en la elaboración de los programas de capacitación, adiestramiento y desarrollo para la productividad.*

*III.- Supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I.*

*IV.- asegurar para los trabajadores su capacitación, adiestramiento y desarrollo para la productividad en todas las áreas Administrativas, tomando en consideración las necesidades del Tribunal y de los Trabajadores.*

*V.- Motivar a los trabajadores mediante la debida promoción y difusión para su superación y desarrollo para la productividad a través de la capacitación y adiestramiento.*

*VI.- Organizar conferencias, seminarios, simposios, congresos y exposiciones, así como establecer relaciones e intercambiar experiencias con otras organizaciones del país o del extranjero sobre capacitación y productividad.*

*VII.- Elaborar su programa anual de actividades.*

*VIII.- Presentar un informe anual de resultados.*

*IX.- Operar como instancia entre los trabajadores y el Titular para la atención y resolución, en su caso, de peticiones fundadas respecto de capacitación, adiestramiento y desarrollo para la productividad.*

*X.- Supervisar el registro del personal capacitado y verificar la integración de las constancias a los expedientes de los trabajadores.*

*XI.- Vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en las Condiciones, respecto de capacitación adiestramiento y desarrollo para la productividad.*

*XII.- Las demás de naturaleza análoga necesarias para el cumplimiento de sus funciones.*

#### **DE LAS SUBCOMISIONES**

**ARTICULO 13.-** *Los procedimientos de trabajo y los mecanismos de coordinación y actividades de las subcomisiones serán determinadas conforme a los lineamientos marcados por la comisión.*

#### **DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES**

**ARTICULO 14.-** Los integrantes de la comisión tendrán iguales derechos y obligaciones, independientemente de su jerarquía en el Tribunal o en el Sindicato son las siguientes:

*I.- Hacer uso de la palabra para sugerir o recomendar en relación a los puntos tratados en las sesiones.*

*II.- Votar las propuestas presentadas.*

*III.- Asistir puntualmente a las sesiones.*

*IV.- Firmar las actas levantadas con motivo de las sesiones de la comisión.*

#### **FUNCIONES DEL SECRETARIO DE LA COMISION**

**ARTICULO 15.-** Son funciones del Secretario de la Comisión:

*I.- Elaborar las convocatorias a las sesiones con 48 horas de anticipación, como mínimo y recabar constancia de notificación.*

*II.- Despachar la correspondencia para el cumplimiento de las resoluciones y acuerdos.*

*III.- Expedir las constancias de capacitación, adiestramiento y desarrollo para la producción.*

*IV.- Coordinar todas las actividades necesarias para llevar a cabo las sesiones en las fechas y horas convocadas.*

*V.- Verificar el quorum legal para el desarrollo de las sesiones en los términos de este Reglamento.*

*VI.- Someter a la aprobación el orden del día.*

*VII.- Elaborar el acta de la sesión y recabar la firma de los asistentes. Entregar copia a los integrantes después de las sesiones.*

*VIII.- Registrar las actas en el libro correspondiente, anotando fecha, carácter de las sesión, orden del día y desarrollo.*

*IX.- Llevar el seguimiento de los acuerdos y resoluciones generados en las sesiones.*

## SESIONES DE LA COMISION

**ARTICULO 16.-** Las sesiones de la Comisión se desarrollarán conforme a los siguientes procedimientos:

**I.- ORDINARIAS.-** Una mensual conforme a la calendarización anual. Será válida la Primera convocatoria, cuando asista la mayoría de sus integrantes; la segunda convocatoria con los que asistan. Los acuerdos se tomarán por mayoría.

**II.- EXTRAORDINARIAS.-** Cuando la atención de los asuntos lo requieran y a petición de la representación del Titular o del Sindicato. Serán válidas en la Primera convocatoria con la mayoría de sus integrantes; en la Segunda convocatoria con los que asistan. Los acuerdos se tomarán por mayoría.

La convocatoria deberá contener el objeto específico a tratar, lugar, fecha y hora de reunión.

## CALIFICACIONES

**ARTICULO 17.-** Calificación en el resultado de la evaluación de los cursos impartidos.

El resultado se establecerá numéricamente en una escala de:

- a) No acreditó ( 5 ó menos )
- b) Suficiente ( 6 y 7 )
  
- c) Bueno ( 7 y 8 )
- d) Muy Bien ( 9 )
- e) Sobresaliente ( 10 )

## PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA A LOS CURSOS

**ARTICULO 18.-** Para tener derecho a exámen deberá acreditarse cuando menos el 85% de asistencias.

**ARTICULO 19.-** El instructor dentro del término de 3 días hábiles, dará a conocer a los participantes del curso la calificación obtenida y entregará a la Comisión tales resultados para el efecto de que se expidan las constancias relativas, remitiendo copia al expediente del trabajador para los efectos del artículo 104 de las Condiciones Generales de Trabajo.

**ARTICULO 20.-** *El participante inconforme con su calificación podrá solicitar la revisión de la misma ante la Comisión, en un término no mayor de 3 días hábiles, a partir de su conocimiento, debiendo la Comisión resolver en el mismo término.*

**ARTICULO 21.-** *Todas las resoluciones de la Comisión serán inapelables.*

#### **TRANSITORIOS**

**ARTICULO 1.-** *Este reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su depósito en la secretaría del Trabajo y Previsión Social.*

**SEGUNDO.-** *Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos de común acuerdo por las partes integrantes de la Comisión.*

*México,D.F. a 23 de abril de 1996.”*<sup>33</sup>

Como anteriormente se ha manifestado existe en la Ley Federal del Trabajo la obligación de que el personal se encuentre debidamente capacitado y aún cuando la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no establece expresamente lo anterior tal ordenamiento se aplica supletoriamente, y en cumplimiento a esto es que se crea el Reglamento que anteriormente se transcribió, lo que sucede es que no se aplica correctamente, de ahí la necesidad de que se establezca que se dé cabal cumplimiento al mismo.

Además de que el objetivo principal de la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento debería de ser la de estructurar planes y programas de capacitación para el personal jurídico del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

---

<sup>33</sup> Reglamento de la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento.

#### 4.3.2.- LA CARRERA JUDICIAL

Ante el cúmulo de problemas prácticos y la inaplicabilidad del reglamento analizado en el punto anterior se propone que se estructure una normatividad que tenga por objeto que el personal que labora en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje sea debidamente adiestrado y capacitado, esto es que se regule expresamente la necesidad de que tomen cursos que profesionalicen en actividad, lo que puede producir que las resoluciones que se dicten estén realizadas conforme a derecho y ello traiga como consecuencia la justicia social pronta y expedita.

Considero que para que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje desempeñe adecuadamente su actividad jurisdiccional es necesario que su personal se profesionalice para cumplir con la responsabilidad de decidir si un trabajador tiene derecho o no de regresar a su trabajo, o de cobrar lo que arbitrariamente se le quitó.

Desgraciadamente cada día que pasa la práctica demuestra que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje ha ido decayendo en cuanto a su eficacia como órgano de impartición de justicia lo que puede ser originado porque se esta reclutando a personas que tienen un nivel muy bajo de capacitación.

#### **4.3.2.1.- REQUERIMIENTOS**

Este punto es muy importante ya que es necesario que se cuente con personal realmente capacitado para realizar bien su trabajo, considerando lo anterior es imprescindible que se reforme la ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en este sentido:

1.- Para ser Magistrado se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles.

II.- Ser mayor de 30 años;

III.- No haber sido condenado por delitos contra la propiedad o a sufrir de pena de prisión por cualquier otra clase de delitos intencionales.

IV.- Contar con Título de Licenciado en Derecho legalmente expedido cuando menos cinco años antes de la designación.

V.- Contar con experiencia acreditable en materia laboral burocrática de por lo menos cinco años.

En el caso de los secretarios de Acuerdos y Audiencias:

I.- Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles;

II.- Contar con experiencia en materia laboral burocrática de por lo menos tres años.

III.- Contar con Título de Licenciado en Derecho legalmente expedido cuando menos tres años antes de la designación.

Para el caso de Proyectistas es elemental primeramente que sea adicionado al Reglamento Interior de Trabajo del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, así como a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que esta figura solo es de apoyo y no es considerada como jurídica, lo que es un error ya que es una de las mas trascendentes puesto que el proyectista es el encargado de hacer el proyecto de resolución para lo cual es importante que cuente con los siguiente s requisitos:

1.- Tener Título de Licenciado en Derecho.

2.- Contar con por lo menos cinco años de experiencia en materia laboral burocrática.

3.- Haber laborado en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje por lo menos tres años ininterrumpidos.

#### 4.3.2.2.- CONCURSO DE OPOSICION

A fin de mejorar el perfil laboral del personal jurídico del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se considera necesario la creación de un Reglamento del Concurso de Oposición mediante el cual se regule la manera en la cual podrán ser ocupadas las plazas vacantes definitivas del personal jurídico del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tales como Magistrados, proyectistas, Secretarios Generales Auxiliares, Secretarios de Audiencias, Secretarios de Acuerdos así como los actuarios, con la finalidad de que el personal que labore para el Tribunal este debidamente capacitado y tenga un nivel académico más elevado que el que tienen actualmente, además de que con este concurso de oposición tendrán la posibilidad de aspirar a cargos más elevados y los obliga a prepararse para ello, lo que significaría que el nivel del Tribunal fuera más elevado y lo más importante y el fin de este Trabajo, las resoluciones serían dictadas con el principio de congruencia, y apegadas a derecho.

Lo anterior es una tendencia que viene dándose en otros tribunales, y cuya aplicación ha tenido buenos resultados, por lo que a continuación se hace una propuesta de Reglamento de Concurso de Oposición para el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para su personal jurídico. ↵

## DISPOSICIONES GENERALES

“ Artículo 1º.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones que precisan los deberes y atribuciones de los órganos que intervendrán en los Concursos interno y libre de Oposición, los derechos y obligaciones de los concursantes y la regulación del procedimiento, en sus distintas fases, para la realización de los concursos, en virtud de los cuales los aspirantes a los cargos de Magistrados, Proyectistas, Secretarios Generales Auxiliares, Secretarios de Acuerdos , Secretarios de Audiencias y Actuarios, deberán participar y obtener resultado favorable en el concurso de Oposición, como uno de los requisitos para ser nombrados.

Artículo 2º.- Las plazas vacantes en las que deba designarse Magistrados, Proyectistas, Secretarios Generales Auxiliares, Secretarios de Acuerdos, Secretarios de Audiencias y Actuarios, mediante nombramiento definitivo, estas se cubrirán mediante Concurso Interno de Oposición o Concurso de Oposición libre, dependiendo de la plaza que quede vacante.

En el concurso interno participarán únicamente quienes ya laboren en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

En el concurso de oposición libre participarán además de los anteriores, todos aquellos licenciados en derecho que no formen parte del personal del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 3°.- Cuando existan plazas vacantes en las que deba designarse Magistrados, Proyectistas, Secretarios Generales Auxiliares, Secretarios de Acuerdos, Secretarios de Audiencias y Actuarios, mediante la expedición de nombramiento definitivo o interino según la plaza de que se trate, el Presidente del tribunal convocará a los interesados en oponer por esas titularidades en los términos establecidos por la convocatoria.

Artículo 4°.- En los casos en que deba designarse Magistrados, Proyectistas, Secretarios Generales Auxiliares, Secretarios de Acuerdos, Secretarios de Audiencias y Actuarios, mediante la expedición de nombramiento con carácter de interino, el Presidente convocará oportunamente a quienes tengan interés en oponer por esos interinatos.

Artículo 5°.- Los Concursos a que se refieren los artículos 3° y 4° de este ordenamiento se realizarán cada vez que se encuentren libres las vacantes.

Artículo 6°.- El concurso de oposición interno o libre consistirá en un examen que deberán de resolver con un cuestionario escrito, de casos prácticos y la sustentación de un examen oral público.

Artículo 7º.- La Convocatoria deberá de especificar la documentación que sea necesaria para acreditar tales requisitos; la mención relativa al lugar, el día y hora para la verificación de los exámenes, los cuales serán señalados por el Presidente oportunamente. El material de apoyo que podrán consultar los concursantes, el lugar y el plazo para solicitar la inscripción, que no deberá de exceder de 30 días.

Artículo 8º.- La Convocatoria deberá de publicarse en el Boletín Laboral Burocrático por dos veces, con un intervalo de tres días entre cada publicación; además, se difundirá, por los medios que se estimen convenientes, entre los servidores públicos que laboran en los órganos judiciales y dependencias del tribunal y del consejo de la judicatura.

Artículo 9º.- Si se tratare de Concurso interno, la Convocatoria deberá de publicarse en el Boletín Laboral Burocrático por dos veces por un intervalo de 3 días entre cada publicación; además, se difundirá, por los medios que se estimen convenientes, como los estrados del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 10º.- Si se tratare de Concurso Libre, la Convocatoria deberá de ser publicada por primera vez en el Boletín Laboral Burocrático y en uno de los diarios de mayor circulación en el Distrito Federal, con un intervalo de tres días

entre cada publicación y difundirse, lo mas ampliamente posible entre los profesionales del Derecho.

Artículo 11°.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje proporcionará a los aspirantes los formatos de solicitudes de inscripción a los Concursos, para que proporcionen los datos que se les requieran y anexen la documentación que sea necesaria para acreditar los requisitos que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado exige para ser Magistrados, Proyectistas, Secretarios Generales Auxiliares, Secretarios de Acuerdos, Secretarios de Audiencias y Actuarios,

Artículo 12.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje le asignará un número de inscripción y formará expediente a cada aspirante que satisfaga los requisitos solicitados, y elaborará una relación de ellos, agrupándolos por ramo, instancia y vacante respectiva, a efecto de formular oportunamente una propuesta de integración de los grupos correspondientes ante el Tribunal, para que se les asigne jurados y emita los acuerdos que sean procedentes.

## EL COMITÉ DE EXAMENES

### CAPITULO PRIMERO

#### DE LA INTEGRACION Y OBLIGACIONES DEL COMITE

Artículo 13°.- El comité examinador tratándose de Concurso de Oposición libre, se integrará por el Presidente del Tribunal, el Secretario General de

Acuerdos, el Magistrado representante del Gobierno Federal y el Magistrado representante de los Trabajadores dependiendo de la sala en la cual se encuentre la vacante o vacantes

Artículo 14°.- El comité examinador tratándose de Concurso de Oposición interno, se integrará por el Presidente del Tribunal, el Secretario General de Acuerdos, el Magistrado representante del Gobierno Federal, el Magistrado representante de los Trabajadores dependiendo de la sala en la cual se encuentre la vacante o vacantes. y la representación del sindicato del Tribunal, dependiendo de la sala en la cual se encuentre la vacante o vacantes.

Artículo 15.- El comité examinador tendrá la obligación de calificar los exámenes de la primera fase y si fuera necesario los expedientes administrativos personales de cada uno de ellos para la evaluación previa a la emisión del fallo respectivo.

## CAPITULO SEGUNDO

### DE LOS IMPEDIMENTOS EXCUSAS Y

### SUSTITUCION DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE EXAMENES

Artículo 16°.- Todo miembro de comité se tendrá por impedido y deberá de excusarse de participar en los concursos, en los casos en que tenga algún vínculo de tipo moral, laboral o económico con cualquiera de los concursantes

que afecte su imparcialidad. La calificación de impedimentos será realizada por el propio comité, quien la comunicará al Presidente del Tribunal para que acuerde lo procedente.

Artículo 17°.- El comité que haya sido impedido será sustituido por algún otro Magistrado del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

## DE LAS REGLAS DEL CONCURSO

Artículo 18°.- Los exámenes se desarrollarán, precisamente, en el lugar, día y hora señalados por el Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, datos que previamente deberán de hacerse del conocimiento de los concursantes.

Artículo 19°.- El concurso de Oposición constará de tres fases:

I.- En la primera fase los oponentes deberán resolver un cuestionario elaborado por el comité y autorizado por el Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que versara sobre temas relacionados con la función inherente al cargo por el que se concursa.

Formularán, además, las resoluciones que procedan en un expediente, fotocopiado relativo a un caso del que hayan conocido las Salas del Tribunal y que haya sido seleccionado por el propio comité, según la materia de que se trate. Los cuestionarios y los expedientes judiciales llevarán impresos los

números de inscripción de los concursantes, de tal manera que estos números sirvan como una clave de identificación de cada uno de ellos durante todo el desarrollo del Concurso, con la finalidad de garantizar su anonimato y favorecer la objetividad de las calificaciones que obtengan.

Una vez que los concursantes hayan resuelto el examen escrito y proyectado las resoluciones indicadas, las hojas en que consten sus respuestas y las resoluciones se colocarán en un sobre, que será sellado por el comité.

El comité posteriormente abrirá cada sobre y fotocopiará las hojas de respuestas y las hojas en las que consten las resoluciones relativas al expediente, para formar cuatro juegos de las mismas, a efecto de calificarlos.

El comité procederá a calificar los exámenes escritos y las resoluciones aplicando lo dispuesto en los artículos 16° y 17° de este ordenamiento. La calificación de los concursantes se definirá mediante la obtención del promedio de puntos que cada uno de los integrantes del comité le haya otorgado a cada uno de ellos.

El comité dará a conocer al Presidente del Tribunal, oportunamente, las calificaciones asignadas a los concursantes.

El comité declarará desierto el concurso cuando ninguno de los oponentes alcance el puntaje mínimo señalado en el artículo 16° de este ordenamiento y procederá a emitir nueva convocatoria.

Si los resultados obtenidos por los opositores en esta primera fase, fueren aprobatorios, el concurso continuará en sus siguientes fases, en las que solo participarán los cinco concursantes, que por cada una de las vacantes sometidas al concurso, hayan obtenido las más altas calificaciones aprobatorias.

Si el número de participantes de esta primera fase hubiera sido inferior a cinco personas, todas ellas pasarán a las siguientes fases, si obtuvieron calificaciones aprobatorias.

II.- En la segunda fase cada opositor formulará las resoluciones que procedan respecto a otro expediente, fotocopiado, relativo a un caso del que hayan conocido las Salas del Tribunal y que haya sido seleccionado por el comité, según la materia de que se trate y autorizado por el Presidente del Tribunal. Los expedientes fotocopiados llevarán impresas las claves de identificación de los concursantes, para los mismos fines que se señalan en la fracción I de este artículo.

Una vez que los concursantes hayan resuelto el caso práctico las hojas en las que consten las resoluciones que hayan formulado se colocarán en un sobre que será señalado por el instituto.

El Instituto, posteriormente, abrirá cada sobre y fotocopiará las hojas en las que consten las resoluciones relativas al expediente, a los integrantes del comité, para su calificación.

Cada integrante del comité procederá a calificar los casos que hayan resuelto los oponentes aplicando lo dispuesto en los artículos 16º y 17º de este ordenamiento. La calificación de cada concursante se definirá mediante la obtención del promedio de puntos que cada uno de los integrantes del comité le haya otorgado a cada uno de ellos.

III.- En la tercera fase, los concursantes sustentarán un examen oral y público que formulará el propio comité, mediante preguntas relativas a la función laboral, fundamentalmente sobre temas que se refieran al marco burocrático.

Cada integrante del comité calificará a cada concursante aplicando la escala a que se refiere el artículo 16º de este ordenamiento.

La calificación de cada oponente, en esta tercera fase del concurso, se obtendrá con el promedio de puntos que cada integrante del comité le haya otorgado

## DE LA CALIFICACION DE LOS EXAMENES

Artículo 20°.- Los exámenes escritos casos prácticos y exámenes orales del concurso de oposición serán calificados por el jurado de acuerdo a una escala de uno a cien puntos, siendo de ochenta puntos la calificación mínima aprobatoria.

Artículo 21°.- los casos prácticos se calificarán ponderando los siguientes aspectos que deberá satisfacer el proyecto elaborado por cada sustentante: claridad, precisión, congruencia, motivación, fundamentación y buena redacción.

Artículo 22°.- La calificación final de los concursantes que hayan participado en todas las fases del concurso se definirá mediante la obtención del promedio de puntos que cada integrante del comité le haya asignado a cada concursante y la valoración de los siguientes aspectos: antigüedad y desempeño en la función judicial en el Distrito Federal, experiencia profesional en materia laboral burocrática y cursos de actualización que haya aprobado.

Una vez que se hayan concluido los exámenes se levantará un acta final para hacer constar las calificaciones que cada miembro del comité le haya asignado a cada concursante.

El Presidente del Tribunal comunicará el resultado para que posteriormente se hagan las designaciones correspondientes.

El resultado se publicará en el Boletín laboral Burocrático a los concursantes, y mediante oficio el resultado final de los exámenes y de las nuevas designaciones.

Cuando ningún sustentante alcance el puntaje mínimo, señalado en el artículo 20° de este ordenamiento, el jurado declarará desierto el Concurso y procederá a emitir nueva convocatoria.

Sería de suma importancia que esta medida se implementara para todo el personal jurídico del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en razón de que se considera que con este sistema de selección se motivaría a la profesionalización del personal jurídico del Tribunal con la idea de que puede llegar a obtener cada vez un mejor puesto dentro del mismo en base a un mejor perfil profesional, y no como sucede en la práctica que todos los puestos importantes son ocupados por personas que tienen algún conocido o por

compromisos políticos, considero que esto a deteriorado en mucho el prestigio del Tribunal, que aunque en la actualidad es uno de los mas transparentes y creo que no lo ha alcanzado la mano de la corrupción su personal se ha burocratizado, ocasionando la problemática de las resoluciones mal dictadas, así como los laudos incongruentes.

También considero que se deberían de implementar algunos premios para la gente mas sobresaliente, quizás de manera pecuniaria o con cursos de especialización, esto sería otra forma de motivación para crear esa sensación de profesionalismo.

A mayor abundamiento y con la finalidad de enriquecer lo manifestado en este trabajo, en relación a la necesidad que existe por la correcta aplicación de la capacitación y adiestramiento de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Licenciado Guillermo Horí Robaina en el " XIV Congreso Internacional de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social " que tuvo lugar en la ciudad de Boca del río Veracruz los días 26,27 y 28 de abril del año 2001, expuso una interesante ponencia titulada " Reformas que se requieren a la legislación laboral sobre los Trabajadores al Servicio del Estado" en la cual entre otras cosas habló de la obligación del estado de capacitar y adiestrar a sus trabajadores para que la justicia laboral sea mejor, de igual manera el Licenciado Teodosio A. Palomino, hace referencia en su ponencia de la necesidad imperativa de que los trabajadores sean capacitados, el dijo " Los

trabajadores adecuadamente capacitados exhiben sin problemas ni tropiezos sus mejores cualidades y aptitudes.

Los hombres satisfactoriamente preparados y unidos en un solo haz, convierten a un país en grande y próspero “.

De lo anterior se desprende que no solo en nuestro país es necesaria la profesionalización de los trabajadores y no solo en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, sino de todos en general, es por ello mi inquietud de que se establezca y se aplique correctamente esa profesionalización de la cual se hace mención en el contenido de mi trabajo.

## **CONCLUSIONES**

**PRIMERA.-** La inadecuada profesionalización del personal jurídico del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje provoca una fuerte problemática en la emisión de sus resoluciones.

**SEGUNDA -** El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de acuerdo a su Reglamento Interior de Trabajo, cuenta con el siguiente personal jurídico.

- a) Secretarios de acuerdos
- b) Secretarios de Audiencias
- c) Actuarios
- d) Procuradores

Por lo que se debe de adicionar a la figura de “Proyectista” como personal jurídico tanto en el Reglamento Interior de Trabajo como en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

**TERCERA.-** Tanto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, como en el Reglamento Interior de Trabajo se deben incorporar los requisitos mínimos para obtener la plaza de Proyectista, razón por lo cual se propone la adición siguiente:

- I.- Tener título profesional de Licenciado en Derecho.
- II.- Tener experiencia mínima de 5 años en materia laboral burocrática.
- II.- Ser seleccionado por concurso de oposición.

**CUARTA.-** Se debe reformar la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado en su artículo 121 que establece los requisitos que debe contar una persona para ser Magistrado, por lo que en este trabajo se propone se derogue este artículo y se redacte otro para quedar como sigue:

Artículo 121.- Para ser Magistrado del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se requiere:

- I.- Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles;
- II.- Ser mayor de 30 años;
- III.- No haber sido condenado por delitos contra la propiedad o a sufrir de pena de prisión por cualquier otra clase de delitos intencionales.
- IV.- Contar con Título de Licenciado en Derecho legalmente expedido cuando menos cinco años antes de la designación.
- V.- Contar con experiencia acreditable en materia laboral de por lo menos cinco años.
- VI.- Ser seleccionado por concurso de oposición.

**QUINTA.-** Se considera necesario adicionar en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en el Reglamento Interior de Trabajo del

Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje los requisitos que deben de reunir las personas que aspiren a Secretario de audiencias, Secretario de Acuerdos y Actuarios, tales como:

I.- Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles;

II.- Contar con experiencia en materia laboral burocrática de por lo menos tres años.

III.- Contar con Título de Licenciado en Derecho legalmente expedido cuando menos tres años antes de la designación.

IV.- Ser seleccionado por concurso de oposición.

**SEXTA.-** Por disposición legal todas las resoluciones emitidas por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje deben ser emitidas conforme a derecho y ajustadas al principio de congruencia, hipótesis que se puede lograr con una mejor y mayor profesionalización de su personal jurídico.

**SÉPTIMA.-** Por desgracia, en muchas ocasiones, las resoluciones dictadas por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y específicamente los laudos resultan incongruentes a la litis planteada por las partes litigantes, lo que se origina, las más de las veces, por un incorrecto estudio que hace de ella el personal jurídico del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, lo que a la vez es provocado por la falta de profesionalización de aquel.

**OCTAVA.-** Una inadecuada impartición de justicia provoca una más grave violación a los derechos de los trabajadores, situación que se acentúa respecto de los trabajadores del apartado "B" del artículo 123 constitucional.

**NOVENA.-** Para hacer posible la profesionalización del personal jurídico del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se deben estructurar programas de capacitación modernos, es decir, que reconozcan la realidad actual del trabajador burócrata, de igual manera se debe procurar que la Comisión de la Capacitación y Adiestramiento tenga y cumpla con la obligación de revisar y en su caso actualizar periódicamente los programas de capacitación y adiestramiento

**DECIMA.-** Se propone que para la selección del personal jurídico del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, opere mediante concurso de oposición libre o interno según sea el caso; en otros Tribunales la aplicación de este selectivo ha tenido buenos resultados, por lo cual se considera necesaria la creación de un Reglamento de Concurso de Oposición, con las características enunciadas en este trabajo.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago. Manual de Derecho Administrativo de Trabajo, Porrúa, México.
- 2.- BERMUDEZ CISNEROS, Miguel. Derecho Procesal del Trabajo, segunda edición, PAC, México.
- 3.- BERMUDEZ CISNEROS, Miguel. Curso de Derecho del Trabajo, V II, Cárdenas, México.
- 4.- BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Individual de Trabajo, Harla, México.
- 5.- BUEN LOZANO, Néstor de. Derecho del Trabajo, sexta edición, Porrúa, México.
- 6.- BUEN LOZANO, Néstor de. Derecho Procesal del Trabajo, Porrúa, México.
- 7.- CABANELLAS, Guillermo. Derecho Normativo Laboral, Bibliográfica OMEBA, Buenos Aires.

8.- CABANELLAS, Guillermo. Derecho Individual del Trabajo, tercera edición, Claridad, Argentina.

9.- CANTON MOLLER, Miguel. Derecho del Trabajo Burocrático, segunda edición, PAC, México.

10.- CLIMENT BELTRAN, Juan B. Formulario de Derecho del Trabajo, onceáva edición, J.J. Castorena, México.

11.- CORDOVA ROMERO, Francisco. Derecho Procesal del Trabajo, Cárdenas, Tijuana Baja California.

12.- CUEVA, Mario de la. Derecho Mexicano del Trabajo, sexta edición, Porrúa, México.

13.- CUEVA, Mario de la. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, séptima edición, Porrúa, México.

14.- DAVALOS, José. Derecho del Trabajo, tercera edición, Porrúa, México.

15.- FALCONE, Nicolás. Derecho Laboral, Argentina, Buenos Aires.

16.- FERRARI, Francisco de. Derecho del Trabajo, segunda edición, Depalma, Buenos Aires.

17.- GARCIA OVIEDO, Carlos Tratado Elemental de Derecho Social, sexta edición, Elisa, Madrid.

18.- GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo, dieciséisava edición, Talleres Geográficos Galeza, México.

19.- PEREZ BOTIJA, Eugenio. Curso de Derecho de Trabajo, sexta edición, Tecnos, Madrid.

20.- PINA, Rafael de. Curso de Derecho Procesal del Trabajo, Botas, México.

21.- PORRAS Y LOPEZ, Armando. Derecho Mexicano del Trabajo, cuarta edición, Porrúa, México.

22.- RAMOS, Eusebio. Presupuestos Procesales en Derecho del Trabajo, Cárdenas, México.

23.- ROSS GOMEZ, Francisco. Derecho Procesal del Trabajo, segunda edición, Cárdenas, Tijuana Baja California.

24.- TENA SUCK, Rafael. Derecho Procesal del Trabajo, segunda edición, Trillas, México.

25.- TRUEBA URBINA; Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, sexta edición, Porrúa, México.

26.- TRUEBA URBINA, Alberto. Derecho Social Mexicano, Porrúa, México.

## LEGISLACION

- 1 - Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, Porrua, México
- 2.- Ley Federal del Trabajo, Sista, México.
- 3.- Ley Federal De los Trabajadores al Servicio del Estado, Porrua, México.
- 4.- Reglamento Interior de Trabajo del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
- 5.- Condiciones Generales de los Trabajadores del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
- 6.- Semanario Judicial de la Federación, Anales de Jurisprudencia Novena Epoca.

Vº b  
